



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 07331 - 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF resolver en derecho el Proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con **NIT. 805.020.621 - 1**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En el documento estudio de caso¹ se indica que el 10 de octubre de 2020 la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, recibió a través de correo electrónico remitido por parte del Oficina Asesora Jurídica: Comunicación de Prórroga Oficio No CSJA 4104", en el cual, el Juez Primero Penal Municipal para Adolescentes con funciones de control de Garantías del Centro de Servicios Administrativos de Infancia y Adolescencia del Distrito Judicial de Cúcuta Norte de Santander, manifestó que en diligencia de prórroga de medida de internamiento preventivo llevada a cabo el 09 de octubre de 2020, se determinó que, el operador **ONG CRECER EN FAMILIA**, no le había realizado al joven J. A. J. C., las terapias psicológicas, sexuales y de desintoxicación, que fueron ordenadas por dicho Juzgado el 13 de agosto del mismo año.

Revisadas las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se tiene que la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** cuenta con personería jurídica reconocida por el ICBF - Dirección Regional Valle del Cauca mediante Resolución 0526 del 14 de marzo de 2011² y para la época de los hechos contaba con licencia de funcionamiento bienal otorgada mediante Resolución 2147 del 24 de diciembre de 2019 por la Dirección Regional ICBF Norte de Santander³, en la modalidad Centro de Internamiento Preventivo.

Mediante auto No. 20 del 11 de noviembre de 2020⁴, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó: "(...) **realizar visita de inspección no presencial a la sede administrativa** ubicada en la Calle 21 No 0B - 40 Barrio Blanco (o donde se realice la actividad) y a la sede operativa de la modalidad Centro de Internamiento Preventivo - CIP, ubicada en la Calle 2B No 10 - 46 Kilometro 8 vía Los Patios en el municipio de Cúcuta (o donde desarrolle la prestación del servicio) de la **ONG CRECER EN FAMILIA NIT 805.020.621 - 1**", para realizarse entre el 12 y 13 de noviembre de 2020.

¹ Folios 1 al 2 de la Carpeta No 1 de la Entidad

² Folio 153 de la Carpeta No 1 de la Entidad

³ Folios 154 al 157 de la Carpeta No 1 de la Entidad

⁴ Folio 10 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 07331

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

La visita de inspección se efectuó en las fechas señaladas y la misma tuvo como objetivo confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, por el incumplimiento de los lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidas por el ICBF y en general, cualquier normatividad aplicable a la modalidad de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA**.

El acta de visita de inspección no presencial⁵ fue suscrita por parte de los profesionales designados por el ICBF, así como por quienes a nombre de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** atendieron la misma.

El informe de la visita de inspección⁶ fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a la Representante Legal de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA**, mediante oficio con radicado No. 202110300000028711⁷ adjunto a correo electrónico⁸ del 26 de febrero de 2021, dicho informe arrojó como resultado, la identificación de veintidós (22) hallazgos discriminados de acuerdo con su connotación en; dos (02) sancionatorios y diecinueve (19) administrativos.

Del mencionado informe, se desprendió la necesidad de elaborar y ejecutar un plan de mejora a cargo de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA**, la cual mediante correos electrónicos del 19 de marzo⁹, 19 de abril¹⁰, 19 de mayo¹¹, 09 de junio de 2021¹², envió la documentación en respuesta a las acciones de mejora establecidas en el plan.

Conforme lo anterior, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, realizó retroalimentaciones mediante correos electrónicos del 30 de marzo¹³, 30 de abril¹⁴, 25 de mayo de 2021¹⁵ y el primer requerimiento en oficio bajo radicado el No. 202110300000096621¹⁶ del 25 de mayo de 2021 y una asistencia técnica el 12 de abril de 2021¹⁷ a la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA**.

De otra parte, en sesión del 19 de abril de 2021, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF conceptuó la procedencia de iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio a la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA**, por los hallazgos de carácter sancionatorio identificados en la visita de inspección no presencial efectuada entre el 12 y 13 de noviembre de 2020, tal y como consta en el acta de comité No. 2 del 2021.¹⁸

Ahora en lo que respecta a la ejecución del plan de mejora, revisada la información aportada por la entidad, el 27 de julio de 2021, mediante el Oficio No. 202110300000137751¹⁹ adjunto al correo electrónico del 02 de agosto de 2021²⁰, la

⁵ Folios 13 al 32 de la Carpeta No 1 de la Entidad

⁶ Folios 45 al 64 de la Carpeta No 1 de la Entidad

⁷ Folio 83 de la Carpeta No 1 de la Entidad

⁸ Folio 84 de la Carpeta No 1 de la Entidad

⁹ Folios 90 al 91 de la Carpeta No 1 de la Entidad

¹⁰ Folios 104 al 105 de la Carpeta No 1 de la Entidad

¹¹ Folios 108 al 109 de la Carpeta No 1 de la Entidad

¹² Folios 114 al 115 de la Carpeta No 1 de la Entidad

¹³ Folios 92 al 93 de la Carpeta No 1 de la Entidad

¹⁴ Folios 106 al 107 de la Carpeta No 1 de la Entidad

¹⁵ Folio 112 de la Carpeta No 1 de la Entidad

¹⁶ Folio 113 de la Carpeta No 1 de la Entidad

¹⁷ Folios 96 al 100 de la Carpeta No 1 de la Entidad

¹⁸ Folios 132 al 146 de la Carpeta No 1 de la Entidad

¹⁹ Folio 129 de la Carpeta No 1 de la Entidad

²⁰ Folio 131 de la Carpeta No 1 de la Entidad



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 07331

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, comunicó el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento, considerando que la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA**, remitió los soportes de todas las actuaciones formuladas, conforme al procedimiento definido para tal fin.

Mediante oficio con radicado No. 202210300000144221 del 30 de junio de 2022²¹ la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad comunicó la decisión a la representante legal de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA**, oficio que fuera recibido el 11 de julio de 2022, tal y como consta en la Guía No. YG288194423CO²², de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4 - 72.

La Dirección General del ICBF, mediante auto No. 0036 del 30 de marzo de 2023²³, formuló cargo único contra la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA**, por las situaciones advertidas como hallazgos sancionatorios identificados en la visita de inspección no presencial realizada el 12 y 13 de noviembre de 2020.

Por lo cual, de acuerdo con el parágrafo del artículo tercero del auto de cargos No. 0036 del 30 de marzo de 2023, la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Dirección Regional del ICBF - Valle del Cauca, el 13 de abril de 2023²⁴ notificó personalmente dicho auto a la señora **ZULAMITA ANA LILIANA KAIM TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.275.044, en calidad de representante legal de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA**, informándole que contaba con quince (15) días, para presentar los correspondientes descargos, y/o aportar o solicitar pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Encontrándose dentro del término legal, mediante radicado No. 202312220000167672 del 05 de mayo de 2023²⁵, la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA**, presentó escrito denominado: "DESCARGOS AL AUTO DE CARGOS 0036 DEL 30 DE MARZO DE 2023"²⁶, a través del apoderado, el señor **LUZARDO LEDESMA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.628.909 y Tarjeta Profesional 83.953 del C. S. de la J., de acuerdo con el poder²⁷ conferido por la representante legal de la entidad, el cual expuso las razones de inconformidad respecto al cargo formulado, solicitando la práctica de pruebas testimoniales con el fin de desvirtuar el hallazgo segundo, igualmente autorizó la realización de notificación electrónica mediante los correos: juridica@crecefamilia.org; administrativoprincipal@crecefamilia.org y luzardolede@gmail.com²⁹.

Mediante auto de trámite No. 0082 del 15 de agosto de 2023³⁰, se resolvió: (I) reconocer personería jurídica para actuar al señor **LUZARDO LEDESMA SÁNCHEZ**; (II) negar la solicitud de práctica de prueba testimonial; (III) declarar agotada la etapa probatoria y (IV) correr traslado a la entidad a **ONG CRECER EN FAMILIA**, por el término de diez (10) días hábiles, para presentar los alegatos de conclusión,

²¹ Folio 147 de la Carpeta No 1 de la Entidad

²² Folio 148 de la Carpeta No 1 de la Entidad

²³ Folio 172 al 178 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

²⁴ Folio 185 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

²⁵ Folio 195 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

²⁶ Folio 195 al 209 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

²⁷ Folio 188 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

²⁸ Folio 209 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

²⁹ Folio 209 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³⁰ Folios 212 al 215 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 6 1331

-9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General, mediante oficio con radicado No. 202310300000211821 del 17 de agosto de 2023³¹, procedió a remitir al apoderado de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA**, comunicación electrónica del auto de trámite No. 008 del 15 de agosto de 2023³², el cual fue comunicado el 18 de agosto de 2023, según certificación de apertura o visualización remitida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72³³, siendo así y encontrándose dentro del término legal, la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA**, el 04 de septiembre de 2023³⁴, a través de su apoderado remitió por medio de correo electrónico escrito de alegatos de conclusión³⁵ el cual fue anexado al expediente, para su análisis.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

El apoderado de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA**, presentó su escrito de descargos en dos acápites, los cuales se condensan así:

El primero denominado: "**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**" en el cual se pronunció respecto a la estructura fáctica de cada uno de los hallazgos que componen el cargo, en donde se logra extraer de manera general para el hallazgo primero que, el hecho de que existan: "(...) meras coincidencias en los formatos de las historias de atención no constituyen per se una conducta sancionable (...)", y en lo relacionado con el hallazgo segundo indicó que la Minuta Patrón "(...) no contempla el elemento diferencial que se requiere para la atención de esta población con necesidades y requerimientos nutricionales diferentes", precisando que no existe ninguna diferenciación que permita diferenciar las conductas consideradas como hallazgos sancionatorios como administrativos por parte del equipo auditor, ya que los mismos fueron cerrados desde lo administrativo en el plan de mejora ejecutado y validado por la Oficina competente, por lo que solicitó sea archivada la presente investigación; a este respecto, el Despacho se permite indicar que las manifestaciones realizadas por la Entidad, se analizarán en el acápite de consideraciones del Despacho, junto con la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente.

Ahora, el segundo acápite denominado "**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**" gravita en lo que denominó el apoderado como una omisión en el juicio de lesividad del que según su criterio, carece el auto de cargos, basado en cuatro argumentos principales, el primero: que ante la falta de consagración legal de las faltas, el ICBF apela a darle legalidad normativa al artículo 11 de la ley 1098 de 2006, para lo cual trajo a colación el contenido de dicha norma para determinar que resulta: "(...) alejada y descontextualizada pues los hallazgos relacionados con los cargos no tienen que ver con el restablecimiento de derechos, pues no ha existido alguna situación que haya puesto en peligro derechos de los adolescentes (...)", segundo: los hallazgos determinados como sancionatorios no cumplen con el requisito de antijuricidad, la cual es comprendida como: "(...) lesión o puesta efectiva en peligro del bien jurídico

³¹ Folio 216 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

³² Folio 212 al 215 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

³³ Folio 221 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

³⁴ Folio 224 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

³⁵ Folios 226 al 242 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 7331

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

tutelado (...)", siendo que el auto de cargos omitió dicho análisis al no haberse comunicado el motivo por el cual los hallazgos son sancionatorios y no administrativos, al remitirse un informe en donde se dividen estos y se somete a un plan de mejoramiento, sin tener conocimiento por qué los que hoy son objeto de investigación tienen tal calidad, sin que se haya presentado la oportunidad de interponer recurso contra esa decisión: "(...) que es netamente unilateral del ICBF (...) pareciera ser una clasificación caprichosa que deja la decisión de la administración al arbitrio de los funcionarios de turno".

Como tercer argumento, el apoderado hizo referencia al contenido de los artículos 7. Protección Integral, 8. Interés superior de los niños, niñas y los adolescentes y 27. Derecho a la salud contenidos en la Ley 1098 de 2006, para enfatizar que estas normas no tienen fundamento fáctico al considerar que el actuar de la entidad, no ha vulnerado ningún bien jurídico tutelado, y por ello y ante las pruebas aportadas con el escrito de descargos, lo procedente es archivar el cargo ya que a su criterio, no está probado que la conducta por sí misma, ponga en peligro los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el CAE auditado en el municipio de Cúcuta.

Por último y como cuarto fundamento discrepan del señalamiento en haber incurrido en las faltas 12, 16 y 19 reguladas en la resolución No. 3899 de 2010 descritas en el auto de cargos, bajo el entendido que en lo relacionado con la falta 12, no se han dejado de cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, así como cualquier otra normativa expedida aplicable a la modalidad en atención a que en lo correspondiente al hallazgo primero, "(...) la coincidencia de historias de atención no es falta sino mero tema documental" y en el segundo hallazgo, no se presentó un incumplimiento a la minuta patrón sino un complemento con mayores cantidades, ahora en lo concerniente con la falta 16, no se determinó en el pliego de cargos cual fue la acción y/o omisión con la cual se puso en riesgo o el daño a la integridad física y emocional de los niños y niñas beneficiarias y en lo correspondiente con la falta 19, no se tiene claro, a su entender, como con las conductas reprochadas no se socializó o se desconoció el código ético.

Concluyó entonces el apoderado enfatizando, que las normas presuntamente vulneradas en los términos descritos en el cargo único no se adecuan a la conducta descrita, ya que no logran: "(...) afectar el interés superior, la protección integral de los menores, y el derecho a la vida de los niños, niñas y adolescentes".

3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En líneas generales, el apoderado de la entidad reiteró su inconformidad con el cargo formulado en el auto No. 0036 del 30 de marzo de 2023, en donde enfocó su defensa en las manifestaciones que fueran expuestas en el escrito de descargos en lo que respecta a la omisión en el juicio de lesividad que carece el auto referenciado y los argumentos concretos para cada hallazgo, adicionando como fundamento jurídico la: **"ILEGALIDAD DE LAS FALTAS Y SANCIONES CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN 3899"**, y la solicitud que en caso de imposición de una sanción esta sea la de amonestación escrita. Por otro lado, en consideración al cumplimiento al plan de mejora manifestó haber sido ejecutado en su totalidad, por lo cual debe ser tenido en cuenta como un atenuante de acuerdo con las reglas de imposición de la sanción.

RESOLUCIÓN No. 01331 - 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

Al respecto de la: **"ILEGALIDAD DE LAS FALTAS Y SANCIONES CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN 3899"**, señaló el apoderado que de conformidad con el contenido del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que hace referencia a los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio, el ICBF desconoce la ley al intentar aplicar un procedimiento que no está regulado en la norma legal, sino en una resolución la cual a su entender, desconoce el Código Contencioso Administrativo; a este respecto, puntualizó apartes jurisprudenciales de sentencias proferidas por la Corte Constitucional como la: C - 412 de 2015 y C - 699 de 2015, entre ellas destacan que las sanciones deben estar contenidas en una ley, adujo lo sostenido por el Consejo de Estado en sentencia No. 00103 de 2012, en donde se estudió el principio de legalidad y tipicidad en materia de derecho administrativo sancionador, para concluir que desde la sección primera de este cuerpo colegiado se ha establecido que los procedimientos sancionatorios contenidos en normas de carácter administrativo están viciadas de nulidad, conclusión que se encuentra en providencias sancionatorias e indicó como ejemplos: "(...) sentencia de 9 de diciembre de 2010, radicación 11001-0324-000-2005-00166-01; sentencia de 31 de marzo de 2011, radicación 25000-23-24-000-2006-00074-02 y sentencia de 28 de febrero de 2008, radicación 11001-03-24-000-2006-00434 - 01)".

Afirmó el apoderado que es de conocimiento del ICBF que a la fecha cursan en el Consejo de Estado dos demandas de nulidad de la Resolución No. 3899 de 2010, que si bien se encuentran para proferir fallo, no con ello quiere decir que sea legal su aplicación, queriendo con ello significar que si el procedimiento se encuentra viciado de nulidad por desconocimiento de la Constitución y la ley, tal decisión no soportaría un juicio de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo generando así consecuencias patrimoniales lamentables para la administración.

Asimismo, refirió que la competencia establecida en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, hace referencia a la vigilancia que hace el Estado a cargo del ICBF respecto de todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería expedida por esta o sin ella, que alberguen o cuiden niños, niñas y adolescentes; el control se hace por medio del reconocimiento, otorgamiento, suspensión o cancelación de personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, no obstante dicha normativa omite señalar cual es el mecanismo para hacerlo efectivo, siendo por tanto que los procesos iniciados por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad apoyados en una resolución son abiertamente ilegales, si se tiene en cuenta que el ICBF como ente rector cuenta con la facultad de inspección, vigilancia y control la cual, a su juicio, es distinta a la potestad sancionadora de la administración, la cual no puede ser ejercida sin una ley en sentido material como formal.

En este orden, precisó que en relación con la finalidad de competencia del ICBF en lo relacionado con la inspección, vigilancia y control se han expedido resoluciones como la 3435 de 2016, por la cual se modifica y adiciona parcialmente la resolución No. 3899 del 08 de septiembre de 2010, siendo que esta disposición en su artículo 36 establece que: "(...) Competencia. De conformidad con la estructura orgánica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, compete a la Dirección General del ICBF adelantar el proceso administrativo sancionatorio (...)", no obstante y bajo el análisis planteado por el apoderado de la entidad, no es claro cuál es el procedimiento a seguir, debido a que si bien se le atribuye la competencia a la resolución antes mencionada, se gradúa la sanción conforme lo establece la ley 1437 de 2011,

Página 6 de 49

www.icbf.gov.coSede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 7331

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

constituyendo así una flagrante violación al principio de legalidad y en consecuencia, una afectación al debido proceso.

Ahondó en precisar que la Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso administrativo tiene como objeto: "(...) (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados", en este sentido afirmó el apoderado que, la configuración de una vulneración al debido proceso tiene la capacidad de: "alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto o debe resultar en una "privación o limitación del derecho de defensa", por lo que las faltas y sanciones deben estar consagradas en una ley o decreto con fuerza de ley y no en una resolución, en vista que esto último, desconoce ampliamente el principio de legalidad, viciando de manera absoluta, a su entender, toda la investigación.

"AUSENCIA DE LESIVIDAD"

Si bien, el apoderado en el escrito de descargos hizo referencia a la ausencia y/o juicio de lesividad en el auto de cargos, el Despacho se permite adicionar apartes que fueran dichos en etapa de alegatos concretamente en que no se atribuyó a título de dolo o culpa: "ninguno de los cargos formulados", constituyendo dicha omisión en una contravía al principio de culpabilidad, impidiendo con ello determinar la imposición de una sanción, siendo que, esta solo se podrá concretar cuando exista culpabilidad, aseverando también que, dentro del presente proceso se han vulnerado principios fundamentales, es decir el ICBF manifiesta que se han vulnerado derechos fundamentales, sin especificar alguno, lo que genera desestimar cualquier sanción, sumado a los elementos de prueba allegados por la entidad que desvirtúan los hallazgos.

Concomitante, el apoderado hizo mención al principio fundamental de tipicidad bajo la perspectiva del derecho penal, por cuanto es la rama que mayormente lo ha desarrollado, lo anterior para precisar que el auto de cargos no evidencia cual es el tipo de vulneración de los bienes jurídicos tutelados como tampoco se realiza análisis de responsabilidad, y que por tanto, en caso de que se atribuya alguna responsabilidad a su representada, se estaría vulnerando principios propios del derecho administrativo sancionatorio.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta el cargo formulado, los descargos y alegatos de conclusión presentados por la investigada, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable, haciendo la salvedad que previamente se procederá a dar respuesta a los argumentos generales presentados, que se relacionan con los **"FUNDAMENTOS JURÍDICOS", "ILEGALIDAD DE LAS FALTAS Y SANCIONES CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN 3899"** la solicitud de amonestación escrita por el cumplimiento del plan de mejoramiento y la **"AUSENCIA DE LESIVIDAD"**, manifestaciones que tienen relación con las presuntas omisiones identificadas en el auto de cargos No. 0036 del 30 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No.

C 7331

-9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

4.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS – Juicio de lesividad

En atención a las manifestaciones realizadas por el apoderado en su escrito de descargos en donde argumentó la falta de juicio de lesividad en el auto de cargos, justificado en cuatro aristas; la primera consistente en la falta de consagración legal de las faltas, en cuanto a que el ICBF apela a darle legalidad normativa al artículo 11 de la ley 1098 de 2006, cuando el cargo no tiene relación con el restablecimiento de derechos al no existir una situación que ponga en peligro derechos de los beneficiarios; segundo, que los hallazgos sancionatorios no cumplen con el requisito de antijuricidad, si se tiene en cuenta que no se indicó en el auto de cargos el motivo por el cual son sancionatorios y no administrativos, adicionando que no se presentó la oportunidad de interponer recurso contra esta división en los términos que fuera presentado el Informe de la visita de inspección; tercero: que no existe fundamento para considerar que la entidad ha vulnerado algún bien jurídico tutelado conforme a los artículos: 7. Protección Integral, 8. Interés superior de los niños, niñas y los adolescentes y 27. Derecho a la salud contenidos en la Ley 1098 de 2006, por lo que es procedente el archivo de la presente actuación y por último, no haberse incurrido en ninguna de las faltas contenidas en los numerales 12, 16 y 19 de la Resolución No. 3899 de 2010, el Despacho procede a dar respuesta así:

4.1.1. Falta de consagración legal de las faltas - legalidad normativa del artículo 11 de la ley 1098 de 2006, al respecto, esta Dirección General se permite poner en contexto que por disposición del artículo 44 de la Constitución Política el cual consagra el "**carácter ius fundamental expreso**"³⁶, los derechos de los niños al ser sujetos de asistencia y protección por parte de la familia, sociedad y el Estado, llevan implícitos el principio universal de interés superior, que en decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional como por ejemplo, la sentencia C-684 de 2009³⁷, se indicó que dicho principio al estar consagrado en la Declaración de Ginebra de 1924, reproducido en otros instrumentos internacionales como es la Declaración de los Derechos Humanos en su artículo 25 Numeral 2, la Declaración de los Derechos de los niños de 1959 en su principio 2, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 23 y 24, así como la Convención sobre Derechos del Niño que fuera adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, exigen garantizarlo.

Así y ante la necesidad de materializar dichos derechos, nace la Ley 1098 de 2006 por medio del cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia, la cual tiene como propósito: "(...) establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado" (artículo 2. Objeto), normativa que permite exigir de todos los actores inmersos en la sociedad, que para el caso en concreto se enfoca a los operadores que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la protección y garantías que gozan los niños, niñas y adolescentes.

En virtud de lo anterior, el artículo 11, de la Ley 1098 de 2006, el cual hace referencia a la exigibilidad de los derechos, permite materializar el carácter de prevalente de

³⁶ Corte Constitucional Sentencia C - 055 del 03 de febrero de 2010 M. P. Juan Carlos Henao Perez

³⁷ Corte Constitucional Sentencia C - 684 del 30 de septiembre del 2009 M. P. Humberto Sierra Porto.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 07331

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

estos y en consecuencia, exigirlos de cualquier persona, en este sentido, dicho artículo en su párrafo reafirma las competencias a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, "(...) como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en cumplimiento de lo ordenado por el párrafo del artículo 11 (...), ha venido definiendo los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y para asegurar su restablecimiento (...)"³⁸, lo que habilita que al ser la autoridad administrativa encargada de definir los lineamientos técnicos que tienen por objetivo, entre otros, establecer la línea metodológica orientada en el desarrollo de potencialidades de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en el marco del proceso de atención y así satisfacer sus derechos e intereses; impone a los operadores, la carga de materializarlos y garantizar la superación de situaciones de vulnerabilidad de los beneficiarios que se ubican en las diferentes modalidades.

En consecuencia, se pretende una atención integral que obedezcan a las particularidades de la población atendida, de lo contrario, el incumplimiento a la normativa expedida por el ICBF, lleva implícito el desconocimiento por parte del operador de las garantías que como sujetos de especial protección tienen los niños, niñas y adolescentes, y la imposición de la una sanción derivada en lo establecido en el artículo 21 de la ley 7 de 79, que como establece el artículo 16 de la ley 1098 de 2006, en: "(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicio de protección a los menores de edad o la familia (...)"

De esta manera, y para el caso en estudio, la mención del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 en el auto de cargos No. 0036 del 30 de marzo de 2023, obedece por una parte, a la legitimidad con la que cuenta el ICBF por ser la autoridad competente, para reclamar a cada uno de los agentes que operan dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, como es el caso de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA**, por medio del presente proceso administrativo la protección y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes que se encuentran a su cargo, de acuerdo con las situaciones identificadas en la visita de inspección realizada entre el 12 y 13 de noviembre de 2020, que presuntamente pusieron en riesgo sus derechos fundamentales, y que como garantía de protección que desde la Constitución Política y los instrumentos internacionales se hace a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y que el ICBF se encuentra facultado para reclamar.

Y por otra, que como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cumplimiento de lo ordenado por el párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, al definir los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, se encuentra facultado para exigir de los operadores su cumplimiento dado, "(...) el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas (...)"³⁹ y que ante la falta de cumplimiento de estos, lo procedente es imponer la sanción correspondiente de acuerdo con la puesta en peligro de los bienes jurídicamente protegidos, y que dentro de la estructura del auto de cargos No. 0036 del 30 de

³⁸ Corte Constitucional Sentencia C - 075 del 13 de febrero de 2013. M. P. Nelson Pinilla Pinilla.

³⁹ Corte Constitucional Sentencia T- 731 del 13 de diciembre de 2017. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

RESOLUCIÓN No.

01331 - 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

marzo de 2023, se precisó al momento de formular los hallazgos que componen el cargo único.

Por lo cual, considera el Despacho aclarar que el propósito y el impacto del artículo 11 de la ley 1098 de 2006, en el auto de cargos en desarrollo del proceso administrativo sancionatorio va dirigido no solo a restablecer los derechos sino también a garantizarlos, si se tiene en cuenta que de acuerdo con las situaciones identificadas en la visita de inspección no presencial realizada entre el 12 y 13 de noviembre de 2020, presuntamente se pusieron en riesgo y que por ello, constituye un llamado obligatorio a que quienes presten el Servicio Público de Bienestar Familiar, adelanten las acciones correspondientes para dar cumplimiento con los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF para la modalidad internado, de lo contrario, se estaría inmerso en las faltas establecidas en el artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, lo que deriva en un daño o puesta en peligro de los derechos de los beneficiarios si se tiene en cuenta que el servicio que presta la investigada va dirigido a los adolescentes y jóvenes quienes se encuentran inmersos en procesos judiciales de responsabilidad penal y dada su condición de privación a su libertad requieren de una atención interdisciplinaria para garantizar así una acertada atención, de acuerdo a sus necesidades, prioridades y/o particularidades, y que por ello, la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA**, se encuentra en la obligación misional de restablecer sus derechos cuando se pongan en peligro, ante el incumplimiento de la normativa.

4.1.2. los hallazgos sancionatorios no cumplen con el requisito de antijuricidad, a este respecto, el apoderado señaló que en el auto de cargos se omitió indicar el por qué los hallazgos son sancionatorios y no administrativos, y en consecuencia no se presentó la oportunidad para interponer un recurso ante esta clasificación que fuera identificada en el informe de visita de inspección, al respecto este Despacho se permite manifestar que, se debe distinguir entre la estructura del auto de cargos y la clasificación de los hallazgos en que sean estos administrativos o de carácter sancionatorio.

Como primer punto, la estructura del auto de cargos se sustenta en las situaciones identificadas en la visita de inspección no presencial efectuada entre el 12 y 13 de noviembre de 2020 y que tiene como fundamento normativo la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, junto con sus modificaciones.

Ahora, las etapas que se surten en el trámite del proceso administrativo sancionatorio se encuentran contenidas en el artículo 47⁴⁰ de la Ley 1437 de 2011, al respecto, la

⁴⁰ **Artículo 47 Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO 1. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 07331 -9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

Corte Constitucional ha señalado la importancia de garantizar el derecho al debido proceso en los procesos administrativos, en los siguientes términos:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso" (Negrilla fuera del texto original).

Se observa entonces que, en cumplimiento de lo anterior, este Instituto respetuoso de las garantías propias del debido proceso, surtió, conforme se describió en los antecedentes del presente proveído, en debida forma las etapas procesales que establece el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, concretamente la notificación de manera personal del auto No. 0036 del 30 de marzo de 2023⁴¹, por parte del Grupo Jurídico de la Regional ICBF - Valle del Cauca el 13 de abril de 2023⁴², donde la investigada el 05 de mayo de 2023⁴³, presentó su escrito de descargos⁴⁴, exponiendo las razones por las cuales discrepa del cargo formulado y a su vez, solicitó la práctica de pruebas testimoniales y/o documentales, siendo que esta Dirección General mediante el auto de trámite No. 0082 del 15 de agosto de 2023⁴⁵, resolvió de fondo sus pretensiones aplicando los criterios de pertinencia, conducencia y/o utilidad de los medios de prueba requeridos y otorgando a la investigada la oportunidad para que presentara sus alegatos de conclusión, decisión que fuera comunicada el 18 de agosto de 2023⁴⁶.

Así entonces, como puede observarse, tanto las notificaciones como las oportunidades procesales se han ceñido a las disposiciones que, sobre el particular, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la Ley 1437 de 2011 regula, antecedentes que tienen como propósito significar que la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA**, ha tenido el pleno respeto del derecho de defensa y contradicción como garantía al debido proceso constitucional que le asiste.

De otra parte, la justificación del carácter de sancionatorio de los hallazgos que componen el cargo tiene su fundamento en la irregularidad en la prestación del servicio, al no darse cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en el proceso de atención que establece el Lineamiento Técnico del Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la Ley SRPA - V4., el Manual Operativo de las Modalidades que atienden medidas y sanción del proceso judicial SRPRA V1., y la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5., concomitante con la afectación o puesta en peligro de los derechos de los beneficiarios contenidos en la Ley 1098 de 2006 como

⁴¹ Folio 172 al 178 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴² Folio 185 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴³ Folio 195 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴⁴ Folio 195 al 209 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴⁵ Folios 212 al 215 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁴⁶ Folio 221 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

01331

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

se indicó en el auto de cargos, entiéndase los derechos que por ser sujetos de especial protección les asisten, estudio que fuera abordado por parte del equipo interdisciplinario a cargo de los profesionales que llevaron a cabo la visita la visita, (para el caso concreto: 1 Psicólogo, 1. Nutricionista, 1. Economista profesional especializado y una trabajadora social)⁴⁷ quienes cuenta con la capacidad e idoneidad para verificar el cumplimiento de los requisitos en cada uno de los componentes: legal, financiero, técnico y administrativo, de acuerdo con la normativa especializada expedida por el ICBF para la modalidad internado, y son quienes estructuran los hallazgos que posteriormente son puestos en conocimiento al operador, así como el plan de mejoramiento a seguir.

Dicho esto, no encuentra fundamento la aseveración del operador al señalar que la clasificación de los hallazgos sancionatorios como administrativos, obedecen al capricho: "(...) de la administración al arbitrio de los funcionarios de turno", cuando se tiene que esta distinción obedece a criterios objetivos en relación al incumplimiento de la normativa específica para la modalidad internado y las consecuencias de ello en la afectación de los derechos de los beneficios, pues no sobra recordarle a la institución su deber como operador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, de garantizar en los diferentes niveles del proceso de atención, los derechos de los beneficiarios que se ubican entre las edades de catorce (14) y dieciocho (18) años de edad que ingresan a la modalidad por la presunta comisión de un delito, no obstante a ello, requieren del reconocimiento de sus derechos individuales así como la atención a sus capacidades de acuerdo con la etapa de desarrollo, la formación personal en que se encuentran y por ende el compromiso en ejecutar estrategias que permitan su inclusión social, de ahí la importancia de cumplir con los diferentes enfoques que establece la normativa que justifican la misionalidad de la modalidad.

Por tanto, y visto desde la perspectiva objetiva en la formulación del hallazgo sancionatorio, corresponde al Comité de Inspección, Vigilancia y Control,⁴⁸ conceptualizar si se da inicio al proceso administrativo sancionatorio cuando se evidencie una irregularidad en la prestación del servicio por parte de la Entidad auditada es decir, determinar si efectivamente se cuenta con el sustento fáctico como jurídico para identificarse como sancionatorio por presuntamente vulnerar bienes jurídicamente tutelados y que ponen en riesgo la vida e integridad de los adolescentes y jóvenes, como ocurrió para el presente caso en sesión del 19 de abril de 2021⁴⁹, por ello la clasificación en la naturaleza del hallazgo, no está sujeta al agotamiento de un procedimiento, por cuanto tanto el debate en la configuración del hallazgo, su naturaleza y el impacto en la afectación de derechos, corresponderá ser debatido dentro del proceso administrativo sancionatorio en las etapas que para tal fin establece el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 y que como se indicó en líneas anteriores, se han cumplido, garantizado el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la investigada.

No sobra considerar entonces, que el Comité se encuentra conformado por: "(...) el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, el Subdirector General, el Director de Protección o su delegado, el Director de Primera Infancia o su delegado, el Jefe

⁴⁷ Folio 32 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴⁸ Proceso Inspección, Vigilancia y Control - Procedimiento Plan de Mejora para las Visitas de Inspección y Auditorias de la Calidad. Versión 1., del 24 de mayo de 2019. <https://www.icbf.gov.co/transparencia/planes/plan-de-mejoramiento>

⁴⁹ Folios 132 al 146 de la Carpeta No 1 de la Entidad



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 7331

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

de la Oficina Asesora Jurídica, quienes conceptúan sobre las medidas a tomar tanto a nivel legal, técnico, administrativo o financiero a partir de un enfoque interdisciplinario, experticia y manejo de las situaciones objeto de estudio, quienes evalúan los supuestos en los cuales se configuraron los hallazgos de acuerdo con la información que fuera recolectada al momento de realizarse la visita y conceptúan de manera concertada que se adelante o no el proceso administrativo sancionatorio al operador auditado.

4.1.3. y 4.1.4., que corresponden a la manifestación de la falta de fundamento fáctico de los artículos 7. Protección Integral, 8. Interés superior de los niños, niñas y los adolescentes y 27. Derecho a la salud contenidos en la Ley 1098 de 2006 que permitan considerar que la entidad ha vulnerado algún bien jurídico tutelado, y el no haberse incurrido en ninguna de las faltas contenidas en los numerales 12, 16 y 19 de la Resolución No. 3899 de 2010, el Despacho se permite indicar que dichos argumentos serán analizados al momento de estudiarse la configuración de cada uno de los hallazgos con observancia de los medios de prueba arribados al proceso, dando así respuesta de fondo a estos.

4.2. "ILEGALIDAD DE LAS FALTAS Y SANCIONES CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN 3899", el apoderado enfocó su argumentación en cuatro supuestos, el primero hace referencia a que de conformidad con el contenido del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que hace referencia a los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio, el ICBF desconoce la ley al intentar aplicar un procedimiento que no está regulado en la ley, sino en una resolución la cual a su entender, desconoce el Código Contencioso Administrativo; segundo, adicionó que el artículo 16 de la ley 1098 de 2006 si bien hace referencia a la vigilancia que hace el Estado a cargo del ICBF respecto de todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería expedida por esta o sin ella, que alberguen o cuiden niños, niñas y adolescentes dicha normativa omite señalar cual es el mecanismo para hacerlo efectivo; tercero, si bien con la resolución No. 3435 de 2016, se modificó y adicionó parcialmente la resolución No. 3899 del 08 de septiembre de 2010, su artículo 36 establece que: "(...) Competencia. De conformidad con la estructura orgánica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, compete a la Dirección General del ICBF adelantar el proceso administrativo sancionatorio (...)", no obstante, no es claro cuál es el procedimiento a seguir, debido a que si bien se le atribuye la competencia a la resolución antes mencionada se gradúa la sanción conforme lo establece la ley 1437 de 2011, y por último, que las faltas y sanciones deben estar consagradas en una ley o decreto con fuerza de ley y no en una resolución, en vista que esto último, desconoce ampliamente el principio de legalidad, viciando de manera absoluta toda la investigación, al respecto el Despacho procede a resolver lo planteado por la defensa en los siguientes términos:

En lo que respecta a los dos primeros argumentos expuestos por el apoderado y el cuarto, este último que hace referencia al desconocimiento del principio de legalidad, el Despacho se permite indicar que la Constitución Política establece los principios constitucionales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la Administración General del Estado, que expresa como tales el interés general, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad¹¹, como ejes fundamentales de toda actuación administrativa.

RESOLUCIÓN No. 01331

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

Para lograr lo anterior, es fundamental que existan mecanismos de control del ejercicio de la administración pública, que verifiquen que las actuaciones estatales se realicen conforme a los principios referidos. No obstante, las funciones de vigilancia y control no solo se encuentran radicadas en cabeza de los órganos de control de conformidad con la Constitución Política, el Presidente de la República también tiene la facultad de ejercer esta inspección, vigilancia y control sobre la administración que él preside a través de la delegación que hace en organismos de carácter administrativo como las superintendencias⁵⁰. Así mismo, tiene la facultad de ejercerla sobre las instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y en lo esencial se cumpla con voluntad de los fundadores⁵¹

Ahora bien, el artículo 118 constitucional autoriza una tercera forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, además de las ya señaladas, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley. De esta manera, cada entidad acorde a la ley que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control a su cargo, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

En ese sentido, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años⁵², y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos⁵³.

⁵⁰ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-921/01 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería señaló que: "las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación. "Como surge del propio texto de la Carta, las mentadas funciones se han encomendado al Presidente de la República y, siendo evidente que no le es posible a quien es jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa, asumir directa y personalmente su cumplimiento, es obvio que la ley, en desarrollo de la Constitución Política, puede prever el adelantamiento de las labores inherentes a esa atribución presidencial por organismos especializados capaces de efectuarlas con la eficacia y la exhaustividad requeridas, pues de otro modo los propósitos superiores quedarían desvirtuados al tornarse nugatorias las aludidas funciones presidenciales y, por contera, las que en los asuntos económicos atañen al Estado, merced a expresa disposición constitucional.(...) importa destacar que las funciones de inspección, vigilancia y control a las que se acaba de hacer referencia, deben llevarse a cabo por las superintendencias encargadas, bajo la orientación del Presidente de la República que es el titular de las respectivas competencias y, en todo caso, con absoluto ceñimiento a las pautas contenidas en la ley, ya que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política ordena que el ejercicio de las funciones allí consagradas se efectúe 'de acuerdo con la ley' y en armonía con ese mandato, el artículo 150-8 superior otorga al Congreso la facultad de 'Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución'.

⁵¹ Constitución Política. Artículo 189 numeral 26.

⁵² Conforme al artículo 120 de la Constitución. Esta función también es confirmada por el Decreto 334 de 1980, artículo 4 numerales 6, 7 y 9 y el Decreto 1137 de 1997. Artículo 17, numerales 10 y 11: "Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción".

⁵³ Ley 75 de 1968, artículo 53 literales b y c.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 7331

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

Mas adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979⁵⁴ se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, y se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (núm. 6)⁵⁵. Además, se agregó en el numeral 7º la función de: "señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción" y en el numeral 8 la función de: "Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción."⁵⁶

De este modo, surge el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, el cual en su artículo 16 termina por confirmar la necesidad de que exista una vigilancia del Estado sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes; esto fundamentado en lo consignado en el segundo párrafo del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto a la obligación constitucional del Estado de asistir y proteger a los niños y las niñas y, sancionar a los infractores.

En este orden, resulta relevante enfatizar que es la Ley 1098 de 2006 la cual establece las sanciones aplicar, siendo que el procedimiento para llevar a cabo su materialización es el contenido en el artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, de acuerdo con su ámbito de aplicación como lo dispone el artículo 2⁵⁷ de dicha ley, lo anterior también como garantía que tanto las actuaciones como los procedimientos de carácter administrativo, están sujetos a la aplicación de los principios consagrados en la Constitución Política como en leyes especiales, lo que imprime al proceso administrativo sancionatorio la legalidad en cada una de las actuaciones surtidas, y que como se ha dicho a lo largo del presente análisis, la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA**, ha sido parte activa desde el mismo momento en que se desarrolló la visita de Inspección no presencial como en el presente proceso.

Ahora, de acuerdo con la manifestación del apoderado en señalar que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, omite el procedimiento para cumplir con la función de vigilancia respecto de todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería expedida por esta o sin ella que alberguen o cuiden niños, niñas y adolescentes, sobre dicho asunto, el Despacho se permite hacer referencia que en desarrollo de la función que ha encomendado la ley al ICBF en los términos contenidos en el señalado artículo, se han expedido decretos, resoluciones, lineamientos, manuales y toda suerte de normativa necesaria, para desarrollar los programas que tienen a su cargo,

⁵⁴ El Decreto 2388 de 1979 "Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979" en el párrafo 2º del artículo 31 confirma que al ICBF le corresponde inspeccionar y vigilar la actividad de las entidades o personas naturales que presten asistencia al menor y a la familia.

⁵⁵ En concordancia con lo establecido en el Decreto 1137 de 1999 y el Decreto 334 de 1980.

⁵⁶ En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979 Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Artículo 4 numeral 6 y 7.

⁵⁷ "(...) **Artículo 2. Ámbito de aplicación:** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades (...). Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código." (Negrilla fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 67831

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

el cumplimiento con la misionalidad encargada; dicho esto, la Ley 489 de 1998⁵⁸ creó el Sistema Nacional de Control Interno, para entre otros objetivos, fortalecer el funcionamiento interno de las instituciones públicas, así el ICBF, estableció al interior de su administración, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la cual tiene por objetivo, "(...) coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento a la calidad en la entidad"⁵⁹.

Con esta finalidad, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, lleva a cabo el control y la vigilancia a través de las visitas de inspección en los términos del artículo 8 del Decreto 2263 de 1991⁶⁰, que permitirá verificar el cumplimiento de las normas legales, técnicas y administrativas que ha establecido el ICBF, de acuerdo al programada que se desarrolle, es decir, lo que se pretende es ejercer control y seguimiento de aquellas instituciones que prestan el servicio de protección a los niños, niñas y adolescentes.

Sobre el asunto, es importante precisar los conceptos de:

*"(...) a **Inspección:** Conjunto de acciones encaminadas a la verificación de las condiciones en las que se presten los servicios del Programa de Adopción a través de requisitos legales, técnico-administrativos y financieros establecidos por el ICBF.*

*b. **Vigilancia:** Facultad que le asiste al ICBF de realizar el seguimiento, recomendaciones y asistencia para que se cumpla las normas que regulan el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.*

*c. **Control:** Atribución legal y reglamentaria que tiene el ICBF para imponer los correctivos y las medidas correspondientes ante una situación irregular de tipo jurídico, técnico, administrativo y financiero que ponga en riesgo el desarrollo del Programa de Adopción" (...) ⁶¹*

Al respecto se tiene entonces que, las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del ICBF, tienen como finalidad que las instituciones que prestan servicios de protección integral en el Sistema Nacional de Bienestar Colombiano i) cumplan con el objeto que tiene a cargo, ii) conserven las condiciones en que esta le fue otorgada la habilitación al servicio, iii) que las utilidades y los rendimientos se destinen única y exclusivamente al desarrollo del objeto social y , iv) cumplan con los requisitos legales, técnicos administrativos y financieros de acuerdo al objeto para el cual fue otorgada.

⁵⁸ Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 89 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

⁵⁹ Decreto 987 del 14 de mayo de 2012 "Por el cual se modifica la estructura se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se determinan las funciones de sus dependencias. Artículo 5. "Oficina de Aseguramiento a la Calidad (...)"

⁶⁰ Decreto 2263 del 04 de octubre de 1991, "Por el cual se aprueba el acuerdo número 00017 del 06 de agosto de 1991, expedido por la junta directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del cual se reglamenta el otorgamiento de licencias de funcionamiento de las instituciones que desarrollan programas de adopción y la supervisión y asesoría por parte del ICBF, a dichas instituciones"

⁶¹ Concepto 44 del 01 de abril de 2013 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Asunto: Función de inspección, vigilancia y control a las Instituciones que desarrollan programas de protección en el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No.

07331

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

Es claro entonces, conforme a lo anteriormente señalado, que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Constitución y en la ley, y que dicha función se ejerce tanto al interior del Instituto - para la correcta prestación del servicio - como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Dicho esto, todas las actuaciones del ICBF en el marco de las resoluciones expedidas dentro de los procesos administrativos sancionatorios, se han desplegado bajo el cumplimiento con lo dispuesto tanto en el párrafo del artículo 11⁶² como en el artículo 16⁶³ ambos de la Ley 1098 de 2006 en cumplimiento con las funciones de Inspección, vigilancia y control a cargo de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y, especialmente con observancia de las garantías del procedimiento, derechos y términos establecidos en los artículos 47⁶⁴, 50⁶⁵ y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior, se evidencia que dentro de todo el Proceso Administrativo Sancionatorio y, puntualmente en el acápite de la *Sanción y su Graduación*, se dio cumplimiento al principio de legalidad, consistente en que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente establecidas, tal como se presenta en este proceso, el cual se ha desarrollado de conformidad a la normatividad prevalente y existente, de ahí que resuelve necesario enfatizar que tanto la facultad como la competencia para adelantar y resolver en derecho el presente proceso deviene de la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, y las demás normas especiales y/o concordantes, aplicables a garantizar el Servicio Público de Bienestar Familiar.

⁶² **Artículo 11. Exigibilidad de los derechos** "(...) Párrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento (...)"

⁶³ **Artículo 16. Deber de vigilancia del Estado.** Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

⁶⁴ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

⁶⁵ **Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

RESOLUCIÓN No. 07331

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

Con esta finalidad, el principio de legalidad de las faltas y sanciones en los procesos administrativos sancionatorios fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en sentencia C - 094 del 2021⁶⁶, al analizar una demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 1762 de 2015, refirió:

"El principio de legalidad está contenido en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa". **Se trata de un principio que exige que "la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación -lex previa-"**

Por su parte, **el principio de tipicidad, que se desprende del principio de legalidad, "hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión".** Así, el principio de tipicidad se predica tanto de la conducta que se reprocha como de las consecuencias de incurrir en ella.

Ahora bien, en lo que atañe a la determinación de las sanciones, la Corte ha señalado que el Legislador cuenta con un amplio margen de configuración:

De esta manera, el legislador dispone de un margen de configuración de las sanciones administrativas, que es amplio habida cuenta de la gran diversidad de sectores de la administración y de las necesidades y particularidades en cada uno de ellos.

Así mismo, toda vez que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionadores menos exigente que en el derecho penal, es posible que en la tipificación de las infracciones administrativas se haga una remisión a otras normas que complementen el contenido de la infracción. No obstante, el Legislador debe señalar, como mínimo, el **"contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras"**. De allí que no le esté permitido delegar en el Ejecutivo la creación de infracciones administrativas, a menos que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, entre ellos, **"la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma"**. En otras palabras:

El principio de legalidad de las sanciones administrativas sólo exige que una norma con fuerza material de ley contemple una descripción genérica de las conductas sancionables, las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a los actos administrativos la descripción pormenorizada de las conductas reprochables, sin que pueda decirse en este caso que las normas de carácter reglamentario complementan los enunciados legales, pues se trata de una remisión normativa contemplada específicamente por la disposición legal de carácter sancionador".

⁶⁶ Corte Constitucional Sentencia C - 094 del 15 de abril del 2021. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No.

7331

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

Es decir que, si bien es cierto en materia de derecho administrativo sancionatorio, el legislador debe establecer unos criterios generales para la graduación de la sanción, está claro que este delega parte de la regulación al ejecutivo a través de unas directrices suficientemente claras que posteriormente puedan desarrollarse mediante actos administrativos. Es decir, el principio de legalidad en materia sancionatoria no se quebranta cuando el legislador encomienda al ejecutivo la reglamentación de componentes de una sanción, siempre y cuando esa reglamentación se haga sobre la base de unos parámetros predefinidos en la ley que deban ser seguidos en la reglamentación y que además sirvan como parámetro de un eventual control de legalidad realizado por el juez contencioso administrativo.

En conclusión, este Despacho considera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelanta los procesos administrativos sancionatorios con base en las leyes preexistentes, debido a que el parámetro de las sanciones y las faltas se encuentra materializado tanto en la 7 de 1979 como la Ley 1098 de 2006 y el procedimiento que se lleva a cabo es el establecido en la Ley 1437 de 2011, como se indicó desde el auto de cargos No. 0036 del 30 de marzo de 2023 en cumplimiento al artículo 47 de la comentada legislación, así las cosas no se ha visto afectado el principio de legalidad en el procedimiento seguido en contra de la entidad.

Ahora y en lo que refirió el apoderado de la entidad en el sentido de asegurar que no es claro el procedimiento que se debe seguir en tanto que si bien se le atribuye la competencia a la resolución No. 3899 de 2010, la sanción se gradúa conforme a lo establece el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, este Despacho se permite indicar que por disposición también de la resolución No. 3899 de 2010, los criterios de graduación son los contenidos en la Ley 1437 de 2011, es decir que existe correspondencia en la normativa aplicar y que de acuerdo con el material de prueba se tendrán en cuanto estos criterios, para si es del caso graduar la sanción si a ello hubiera lugar.

4.2.1 "AUSENCIA DE LESIVIDAD"

El apoderado insistió en su escrito de alegatos de conclusión que en el auto de cargos no se atribuyó a título de dolo o culpa los cargos formulados lo que afecta el principio de culpabilidad impidiendo con ello la imposición de una sanción, en relación con lo dicho, este Despacho se permite hacer una precisión metódica en el sentido de indicar que a la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA**, sólo se formuló un cargo único, hecha la anterior aclaración, se tiene que en procesos de naturaleza administrativo sancionatorio, se busca específicamente la protección del ordenamiento jurídico que se vio afectado al momento en que el operador no cumplió con los lineamientos aplicables a la modalidad, transgrediendo el deber de obediencia que le corresponde.

Dicho esto, en sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)⁶⁷, se dijo:

"(...) El derecho administrativo sancionador es un derecho en formación, de forma tal que las construcciones del derecho penal resultan útiles como punto de partida, pero su trasposición no es horizontal se deben matizar y deben adaptar a la praxis administrativa y especialmente responder a los intereses que las organizaciones administrativas gestionan. **En otros términos, principios como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son propios del**

⁶⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera – M.P. Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN No.

07331 1-9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

derecho público por lo que las elaboraciones que se utilizan del derecho penal deben ser relativizadas para responder a principios como la eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y economía, consagrados en el artículo 209 de la constitución. Por consiguiente, en el ámbito administrativo la sanción no es un fin sino un instrumento adicional con el que se cuenta para la consecución de las competencias asignadas, de allí que el poder punitivo que le es confiado deba ser siempre el resultado de la ponderación de dos extremos: el respeto por las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos sobre los que la potestad recae y el que se constituya en una herramienta para el correcto ejercicio de las funciones; sin dicha ponderación no es posible explicar en el ámbito administrativo la facultad de imponer un castigo.” (negrilla fuera del texto original)

Obsérvese, que el fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en “el deber de obediencia al ordenamiento jurídico” de acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 4 y 95 de la Constitución Política, es por esta razón que no existe estudio alguno de la culpa, por cuanto el sentido teleológico de las sanciones, es diferente en el campo penal del campo administrativo, mientras en el primero se trata de castigar una falta, o corregir una conducta antisocial previamente tipificada para quien incurra en ella, en el campo administrativo se trata de lograr un objetivo político del Estado.

Siendo así, se impone obligaciones administrativas a cargo de quienes ejerzan actividades en el respectivo campo y, la eficacia de la gestión exige un pronto cumplimiento y su control requiere objetividad y no puede quedar condicionado a la difícil prueba de los factores subjetivos, como son el dolo o la culpa, máxime cuando de antemano se sabe que ciertas actividades nunca pueden ser ejercidas por personas naturales sino por personas jurídicas. Al respecto, el examen de la culpabilidad conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir, no obstante, tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006.

Además, acorde con lo manifestado, este principio se vería vulnerado, si no se hubiera dado a la investigada la posibilidad de ser oída y debatir el cargo formulado dentro del presente proceso; situación que no es la presentada, ya que se brindó la oportunidad de presentar descargos, solicitar pruebas frente al auto de cargos, y los correspondientes alegatos de conclusión tal como sucedió dentro de los términos legales establecidos.

Aunado a lo anterior, en lo correspondiente al principio de culpabilidad, que a criterio del apoderado de la entidad no se atribuyó a título de dolo o culpa en el cargo formulado, lo que impide la imposición de una sanción, el Despacho acude a lo expuesto por parte del Consejo de Estado, en la sentencia referida en líneas anteriores⁶⁸, en donde señaló:

⁶⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738 M.P. Enrique Gil Botero



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 7331 - 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

(...) "El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material). **Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo, como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia. (...) El derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. (...)**" (Negrilla fuera del texto original).

Así y bajo la perspectiva de que el derecho sancionador no requiere la materialización de una lesión efectiva de los bienes jurídicos tutelados, sino su puesta en peligro para sancionar las acciones y/o omisiones en las que incurrió la investigada de acuerdo con la normativa aplicable, si se tiene cuenta las circunstancias que conforman los hallazgos, en los cuales se presumen la falta de cuidado y atención a los deberes que como operador del Sistema Público de Bienestar Familiar se encuentra en la obligación de atender, más si se trata de derechos fundamentales que requieren que la prestación del servicio se adelante en condiciones de calidad y eficiencia, dada su situación de vulnerabilidad, por tanto, de acuerdo con la información que obra en el expediente que será objeto de análisis se resolverá si la aquí investigada cumplió con sus deberes como agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Por último, es importante recordar a la entidad que, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del ICBF, en el presente caso se verificaron las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo cual, la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios, por tanto, esta decisión se dicta en cumplimiento y observancia de la garantía al debido proceso aplicable a todas las actuaciones que adelanta la administración y que guía el proceso administrativo sancionatorio.

4.2.2. "AMONESTACIÓN ESCRITA", señaló el apoderado en la parte final de su escrito de alegatos de conclusión que en razón de haber cumplido con el plan de mejoramiento, en su totalidad deber ser tenido como atenuante caso de que se imponga una sanción se considere la amonestación escrita, el Despacho se permite indicar que la sanción que en caso de que se verifique el incumplimiento a los lineamientos, guías, manuales y demás normativa aplicable a la modalidad internado a cargo de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA**, obedecería a la desatención de los postulados normativos que regulan la forma en la que se debe prestar el servicio público de Bienestar Familiar, la cual implica un mayor grado de diligencia, debido al interés superior de los derechos beneficiarios, en este sentido, y en atención al principio de legalidad y tipicidad, desde el inicio de la presente actuación en el auto de cargos No. 0036 del 30 de marzo de 2023, se indicó que la sanción aplicar es la

RESOLUCIÓN No. 7331

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

contenida en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006⁶⁹, en la cual de la simple lectura se logra identificar que no se encuentra la amonestación escrita, aun así y en gracia de discusión, si se aceptara dicha solicitud, el llamado al cumplimiento de la normativa aplicable al servicio se "subsana" con un llamado de atención que no reviste el carácter disuasorio de la sanción como es la suspensión y/o cancelación de la personería como de la licencia de funcionamiento, desdibujando el deber del operador en el cumplimiento de los postulados constitucionales como legales que propenden por garantizar los derechos de los beneficiarios.

Se tiene entonces que, como garantía al derecho del debido proceso que debe estar inmerso en todos los procesos administrativos de carácter sancionatorio, en observancia del artículo 3ro de la Ley 1098 de 2006, en caso de que se imponga una sanción, esta obedecerá al carácter de probados de los dos hallazgos que conforman el cargo único, en consonancia con la valoración integral de los medios de prueba obrantes en el expediente y dando aplicación a los criterios de graduación enlistados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al cumplimiento del plan de mejoramiento que a criterio de la investigada debe tenerse como atenuante, el Despacho se permite advertir que dicha solicitud no tiene efectos para prosperar en tanto que es a partir de la materialización de acciones correctivas y/o preventivas a cargo del operador como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, por medio de las cuales se busca corregir los hechos identificados como hallazgos en la acción de inspección practicada para que la entidad continúe con la Prestación del Servicio atendiendo a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general la normativa que establezca el ICBF para la modalidad.

Siendo obligación realizar el plan de mejoramiento, indistintamente que se imponga una sanción respecto de hallazgos que de acuerdo a su connotación presuntamente pusieron en riesgo bienes jurídicos tutelados o puesta en peligro la vida y/o integridad de los beneficiarios, habida cuenta que el fundamento del presente proceso se encuentra limitado sólo a los hallazgos de connotación sancionatoria y en nada se está discutiendo o es objeto de reproche aquellos que por su naturaleza tiene el carácter de administrativo, por tanto, se reitera la posición de este Despacho en el entendido que el ejecutar el plan de mejoramiento constituye una obligación a cargo del operador para mejorar la prestación del servicio, y que el realizar las diferentes acciones establecidas en el plan no debe confundirse como una acción facultativa o que se deja al criterio del operador, sino por el contrario, en el cumplimiento de sus obligaciones al hacer parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por las razones expuestas, no se accede a dicha solicitud.

⁶⁹ Artículo 16 – Ley 1098 de 2006. Deber de vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 07331

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT: 805.020.621 - 1**

4.3 Del análisis del cargo

Procede el Despacho a realizar el análisis del cargo formulado en el Auto No. 0036 del 30 de marzo de 2023⁷⁰, teniendo en cuenta el acta e informe de la visita de inspección, los descargos y alegatos presentados por la investigada, así como la totalidad de documentos e información que conforman el acervo probatorio que obra en el expediente.

4.3.1. "CARGO ÚNICO: ONG CRECER EN FAMILIA identificada con **NIT. 805.020.621 - 1**, presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 12.** "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", el **numeral 16.** "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y el **numeral 19.** "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar" contenidas en el **artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010**, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 7. Protección integral, artículo 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes y artículo 27. Derecho a la salud establecidos en la Ley 1098 de 2006, para la modalidad Centro de Internamiento Preventivo, para atender adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes la autoridad judicial en los términos del artículo 181 de la Ley 1098 de 2006 les impone esta medida.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de visita de inspección no presencial como hallazgos sancionatorios⁷¹ que se realizó entre el 12 y 13 de noviembre de 2020 (...)"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. No cumplió con el nivel de atención personal, considerando que las intervenciones de los beneficiarios B.G (agosto de 2020) y A.M (octubre de 2020) en el área de Trabajo Social, contenían la misma información.	El apoderado inició su defensa precisando que el hallazgo formulado corresponde al área de psicología y no de trabajo social, posteriormente, indicó que, la psicóloga Sirle Dayana Malaver Vargas informó que: "Los beneficiarios mencionados se encontraban en la misma Fase, el cual dentro de los criterios en la intervención es similar".	De acuerdo con lo manifestado por el apoderado en esta etapa procesal, se evidenció que reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos, adicionando no estar de acuerdo con haberse realizado la visita en las condiciones de pandemia que se presentaban, ya que aseguró que la consecución de	Sea lo primero indicar que el hallazgo formulado encuentra su configuración en las situaciones registradas en el Acta de visita de inspección realizada entre el 12 y 13 de noviembre de 2020 bajo el ítem 2.1.3.4. "Informe de seguimiento" ⁷² . De acuerdo con los argumentos expuestos por el apoderado tanto en su escrito de descargos como de alegatos de conclusión, en donde manifestó que el hallazgo primero es de conocimiento del área de psicología y no de talento humano, el Despacho se

⁷⁰ Folio 172 al 178 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁷¹ Hallazgos Sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado; que podrían poner en riesgo la vida e integridad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

⁷² Folio 21 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

07531 - 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	Enfatizó la defensa que las acciones adelantadas con los beneficiarios A.M.R., y B. A. G., al ingresar al Sistema de Responsabilidad para Adolescentes se enmarcó en un proceso psicopedagógico de carácter restaurativo. Así, en el Proyecto de Atención Institucional se trabajan temáticas afines a la responsabilidad del delito, "(...) conciencia moral, adherencia al proceso restaurativo, aceptación radical (...)" especialmente se tiene en cuenta valoración inicial por psicología en donde se identifican necesidades individuales a fortalecer en el transcurso de permanencia de los beneficiarios, en este sentido, aseguró que la clasificación del hallazgo no es acertada, en el sentido que si bien se indica que en las historias de atención contenían la misma información, este hecho objetivamente no puede tomarse por sí como una vulneración a las normas que se acusan haberse desconocido. Ahondó en asegurar que no es claro el supuesto fáctico con el cual se cataloga el hallazgo como	algunos documentos solicitados no logró ser entregados en los tiempos requeridos, ya que los funcionarios de la entidad se encontraban en sus casas y no en la sede administrativa, situaciones que no fueron consideradas por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.	permite precisar que, mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2021⁷³, desde el equipo que adelantó la visita de Inspección, se informó a la investigada el ajuste al contenido del hallazgo sancionatorio No. 1., indicando que las intervenciones en el nivel de atención corresponde al área de Psicología y no la de Trabajo social, lo que lleva a determinar en primera medida que la mención hecha por la investigada en lo correspondiente al área a cargo de las intervenciones a los beneficiarios B. G., y A.M., es el área de psicología. El hallazgo se enfoca en la omisión por parte de la entidad en garantizar una atención individual y especializada, acerca de las intervenciones desarrolladas por el área de psicología, por cuanto en la información documental que remitiera el operador en la visita de inspección, se identificó el mismo contenido respecto a las intervenciones de los dos beneficiarios referenciados en el hallazgo. De acuerdo con el análisis de los argumentos expuesto por la entidad ONG CRECER EN FAMILIA, el Despacho se permite indicar, por una parte, que en lo referente a que los beneficiarios se encontraban en la misma fase y que, por tanto, justificaría que la intervención por el área de psicología fuera similar, no encuentra asidero que justifique ello por cuanto, si bien el modelo de atención que establece el Lineamiento Técnico Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley SRPA V4., señala diferentes fases (Aceptación - acogida, Permanencia y Proyección), cada una de estas contempla

⁷³ Folio 87 y 88 de la Carpeta No. 1 de la Entidad



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 3 7331

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	sancionatorio, ya que al hacer un análisis profundo de la conducta que se reprocha, "(...) el hecho de existir meras coincidencias en los formatos de las historias de atención no constituye per se una conducta sancionable (...)” Al respecto precisó que el auto de cargos no es claro por qué el tener contenido similar o parecido en las historias de atención si realmente el porcentaje es mínimo de acuerdo con la muestra auditada, ya que cualitativamente "(...) no podría afirmarse que se lesiona el interés superior”, situación diferente si el supuesto fáctico fuera constante en cuanto al análisis de las historias de atención, dicho esto si las dos coincidencias se presentaron es porque al momento de los hechos las circunstancias e historias eran similares. Por último, aseveró que en el desarrollo del plan de mejoramiento se adoptaron todas las medidas para prestar un mejor servicio lo que no debe entenderse como aceptar alguna responsabilidad, por lo que solicitó se		logros, objetivos, tiempos estimados así como seguimientos, y que corresponderá al trabajo individual e interdisciplinario que se desarrolle con el beneficiario, que permitirá precisamente identificar avances, retrocesos, y/o ajustes a su plan de acción, siendo entonces que cada caso tiene su particularidad y no todos requieren el mismo tratamiento, si se tiene en cuenta la especificidad de la población atendida, factores individuales, familiares o la red de apoyo relacional, por tanto, si bien los beneficiarios B.G. y A.M., se ubicaban en una misma fase, las intervenciones por el área de psicología requerían de un manejo estructural diferenciado. Ahora, en lo que se refiere a las manifestaciones del apoderado en señalar que dentro del Proyecto de Atención Institucional se trabajan temáticas que son afines a la responsabilidad del delito y se identifican necesidades individuales a fortalecer en el transcurso de permanencia de los beneficiarios, al respecto esta Dirección estima precisar, que la configuración del hallazgo no se enfoca en las temáticas que se desarrollan dentro del Plan de Atención Individual, que si bien este se construye a partir de: "(...) la formulación del Plan de Atención Individual que, desde la visión pedagógica y restaurativa del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, implica la definición y puesta en marcha de un proceso de atención específico, individual e integral, (...)”⁷⁴ (negrilla fuera del texto original), negrilla fuera del texto original), el

⁷⁴ Lineamiento Técnico Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley SRPA V4 - 2.2.1.3. Plan de Atención Individual - Página 175.

- 9 NOV 2023

RESOLUCIÓN No. 7331

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	desestime el cargo al no haberse configurado el elemento subjetivo de la vulneración al interés superior con la conducta endilgada.		cuestionamiento gira en torno al manejo por parte del área de psicología de las intervenciones de dos beneficiarios que contenían la misma información, por lo que llama la atención que al ser de conocimiento de la investigada la importancia en la identificación de las necesidades individuales, no haya tenido dicho manejo al momento de realizar las intervenciones, puesto que esto lo que evidencia es un manejo general de la información sin atender a las especificaciones que el caso amerita. De otra parte y en cuanto a la afirmación de que la clasificación del hallazgo no es acertada, se indica que dicha aseveración fue objeto de estudio en apartados anteriores, no obstante se reitera que dicha distinción obedece a criterios objetivos que derivan de la verificación en el cumplimiento de la normativa específica de la modalidad que para el caso en concreto corresponde al Lineamiento Técnico del Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la Ley SRPA - V4., y el Manual Operativo de las Modalidades que atienden medidas y sanción del proceso judicial SRPRA V1., y que arrojó como resultado que el hallazgo objeto de estudio pone en evidencia la omisión de la investigada en adelantar un proceso de atención personalizado, individual como concreto y que como tal, puso en riesgo bienes jurídicos tutelados como pueden ser derechos fundamentales regulados en los artículos 7. y 8 de la Ley 1098 de 2006. De otra parte y en lo relacionado por la entidad en cuanto a que al existir meras coincidencias en los formatos no

Página 26 de 49



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 7831 - 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			constituye una conducta sancionable, se recuerda a la investigada que el reproche gira en torno a no haber realizado una atención especializada en cuanto a la intervención por parte del área de Psicología ya que las similitudes en el contenido evidencian por una parte, que no se está identificando las particularidades y/o necesidades del caso, y segundo, no se están generando acciones enfocadas en mejorarlas, por tanto, no es de recibo para este Despacho, minimizar el hallazgo aspectos documentales, cuando lo que se está exigiendo es una atención integral que parte del reconocimiento de los beneficiarios como sujetos que requieren atención y/o protección, a partir de un proceso enfocado en la individualidad. Al mismo tiempo, llama la atención los argumentos que fueran esgrimidos por parte de la entidad, al referirse concretamente a que las coincidencias se presentaron porque al momento de los hechos, las historias eran similares, queriendo con ello justificar la similitud en el contenido de las intervenciones, cuando es precisamente, como se ha dicho a lo largo del análisis, que es a partir del proceso interdisciplinario y/o especializado en donde se identifican las necesidades que requieren atención, para enfocar los esfuerzos en mejorar las condiciones en las que ingresaron los beneficiarios, por ello si bien se entiende que para el caso en estudio se puede identificar una misma fase que se esté adelantando en el proceso de atención, ello no es justificación para no realizar una atención enfocada en garantizar el principio de individualidad, la

RESOLUCIÓN No. 07831 -9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			cual permitirá adelantar el seguimiento a los compromisos a que se lleguen de acuerdo a las particularidades de cada caso. Por último y en relación con el argumento de haberse realizado la visita de inspección en tiempos de pandemia, donde aseguró el apoderado no haberse podido enviar la totalidad de los documentos requeridos en los tiempos estimados y que la Oficina de Aseguramiento no tuvo en cuenta estas situaciones al momento de haberse programado la visita. Como respuesta el Despacho se permite indicar que previo a llevarse a cabo la visita de inspección no presencial, mediante correo electrónico del 11 de noviembre de 2020⁷⁵, desde la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se puso en conocimiento al representante legal de la entidad ONG CRECER EN FAMILIA, la realización de la visita de inspección, en donde se envió el listado de documentos necesarios con el fin de que pudieran conocer de manera previa, la información requerida y en consecuencia fuera ubicada y entregada en la visita efectuada entre el 12 y 13 de noviembre de 2020, igualmente, se indicó la utilización de mecanismos tecnológicos como Microsoft Teams, llamadas telefónicas o por mensajería WhatsApp, atendiendo a las facilidades de conectividad, con el fin de garantizar el envío de la información sin perjudicar y/o afectar la salud de quienes fueron designados por parte de la investigada para remitirla, lo anterior para significar que tanto la planeación como la ejecución de la visita de

⁷⁵ Folio 11 de la Carpeta No. 1 de la Entidad



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 7331 - 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			inspección se tuvieron en cuenta las condiciones derivadas de la pandemia y así minimizar los riesgos en la salud de quienes participaron en la visita. Como complemento, es importante indicarle a la investigada que si bien la visita de inspección se realizó en la época de pandemia, en el desarrollo del presente proceso ha contado con la oportunidad de aportar las pruebas o documentos con los cuales logre demostrar que las intervenciones en el área de psicología se encontraban individualizada, no obstante hasta la presente instancia, no se tiene información remitida que permita desvirtuar los supuestos fácticos de la conducta objeto de reproche del presente hallazgo. En este sentido y de acuerdo con el análisis planteado, se puede llegar a una conclusión que se sustenta en que el hallazgo encuentra fundamento fáctico como normativo, para este último enfoque el Despacho se permite traer a colación los fundamentos normativos que hacen referencia al proceso de atención de manera individual que se debe adelantar a los beneficiarios. Al respecto, el Lineamiento Técnico del Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la Ley SRPA - V4., en su numeral 2.1.1. "Niveles del Modelo de Atención" 2.1.1.1. Nivel Personal, el cual hace referencia que la atención individual de la población a cargo de los educadores como de los profesionales en Psicología se requiere de un conocimiento profundo del beneficiario y de su contexto de vida tanto familiar como comunitaria.

RESOLUCIÓN No.

79331 -9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			Ahora, el Manual Operativo de las Modalidades que atienden medidas y sanción del proceso judicial SRPRA V1., en lo que corresponde al 1.1. Proceso de Atención, se especifica que estos procesos: "(...) parten de reconocer las circunstancias personales, sin dejar a un lado, los familiares y sociales, igualmente en las 1.2. Modalidades de atención, se especifica que la intervención es personalizada y con el adolescente y joven dentro del proceso judicial, con un tiempo de intervención de 45 minutos, según la "(...) Tabla No. 2 Tipos de Intervención". Concluido el anterior análisis, el Despacho se permite indicar que la entidad ONG CRECER EN FAMILIA, no dio cumplimiento al Lineamiento Técnico del Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la Ley SRPA - V4., en su numeral 2.1.1. "Niveles del Modelo de Atención" 2.1.1.1. Nivel Personal, y el 2.2.1.1. Código de ética, por "(...) Negligencia en el cuidado de adolescentes por parte de los educadores o equipos contratados por el operador del programa de atención, y el Manual Operativo de las Modalidades que atienden medidas y sanción del proceso judicial SRPRA V1., en lo que corresponde al 1.1. Proceso de Atención, y el numeral 1.2. Modalidades de atención, al no haberse realizado una atención especializada, enfocada en las necesidades de cada beneficiario, lo que a su vez puso en riesgo derechos fundamentales como el artículo 7. Protección Integral, y el 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, contenidos en la Ley 1098 de 2006, al no

Página 30 de 49



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 01331 1-9 NOV 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			haberse realizado una atención psicosocial enfocada en las particularidades y/o individualidades que caracterizan a cada beneficiario que permitan una atención integral enfocada en sus necesidades y que, a su vez, se logre realizar el seguimiento respectivo por parte de los profesionales encargados de cada área por el tiempo que el beneficiario se encuentre en la modalidad, y así garantizar sus derechos dentro del proceso de atención a cargo del operador. Por lo anterior, el Despacho declara probado el hallazgo analizado.
2. No cumplió con el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón para el grupo de edad 13 a 17 años 11 meses en el tiempo de comida almuerzo, toda vez que: 2.1. Arroz ofrecieron el 193% del gramaje estipulado en la minuta patrón. 2.2. Palitos de Arepa: ofrecieron el 158% del gramaje estipulado en la minuta patrón. 2.3. Jugo de Maracuyá: ofrecieron el 153% del	El apoderado de la Entidad argumentó que: la ingesta adicional de carbohidratos está justificada desde el área de nutrición ya que considera que la Entidad no cambia la minuta patrón si no que aumenta la cantidad sobre todo de carbohidratos complejos lo que no afecta la integridad de la salud en cuanto a la promoción de una dieta saludable porque los adolescentes que ingresan a la modalidad el 95% son farmacodependientes por ende, el consumo de sustancias psicoactivas perjudican el organismo causando cambios negativos al estilo de vida como una alimentación	Dentro de las manifestaciones realizadas por el apoderado, reiteró lo dicho en el escrito de Descargos, y adicionó que la población que atienden fue entendida por el Instituto mediante el memorando 202319000008229 3 del 06 de junio de 2023 ⁷⁷ , el cual hace referencia a la actualización y/o ajustes en el menú ofrecido por parte de los operadores de protección en el cual se realizan cambios en el gramaje de la minuta patrón por lo que solicitó sea tenido en cuenta al momento de hacer el análisis del respectivo hallazgo.	El Despacho se permite indicar que el hallazgo formulado encuentra su justificación en las situaciones advertidas en la visita de inspección no presencial realizada entre el 12 y 13 de noviembre de 2020 y que se encuentran descritas en el Acta de visita de inspección no presencial en el numeral 2.4.9 ⁷⁸ , "Condiciones en el servido de alimentos" Conforme a lo anterior, en el acta de visita de inspección numeral 2.4.9 ⁷⁹ se evidenció que el día 12 de noviembre de 2020 luego de realizar pesaje de tres platos por parte del equipo auditor constató en el almuerzo, que el operador suministró: 220g de arroz blanco; 79g de palitos de queso y 367cc de jugo de naranja, sin embargo de acuerdo con la minuta patrón aprobada previamente, se debió suministrar 114g, 50g y 240cc de cada uno de los referidos alimentos, por tanto, lo anterior representa una ingesta de alimentos mayor al estipulado en la minuta patrón, lo que da

⁷⁷ Folio 243 al 245 de la Carpeta No. 2 de la Entidad
⁷⁸ Folio 25 de la Carpeta No. 2 de la Entidad
⁷⁹ Ibidem

RESOLUCIÓN No. 7331

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
gramaje estipulado en la minuta patrón. 2.4. No contaba con el documento de estandarización de porciones. 2.5. No diligenciaba el formato tabla de control de porciones para alimentos servidos.	irregular y eficiente y una dieta deficiente. Así las cosas, consideró el apoderado que una nutrición adecuada puede ayudar al proceso de sanación porque los nutrientes suministran energía al cuerpo, sustancias que mantiene órganos saludables y combate infecciones, ya que la recuperación del consumo de sustancias afecta el cuerpo de diferentes maneras, por ejemplo, el metabolismo procesamiento de la energía, el funcionamiento de los órganos y el bienestar mental. Igualmente consideró la defensa, que los opiáceos y oploides ⁷⁶ afectan el aparato digestivo, siendo el estreñimiento un síntoma común del consumo de sustancias lo cual tiene unos síntomas frecuentes durante la abstinencia como la diarrea y las náuseas y vómitos, síntomas que pueden llevar a una falta de nutrientes suficientes y aun desequilibrio de electrolitos. Continúa manifestando que consumir comidas equilibradas y cantidades suficientes puede		cuenta de los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del presente hallazgo. En cuanto a los numerales 2.4 y 2.5. , el reproche se enfoca en la omisión del operador en cuanto al diligenciamiento documental en relación al cumplimiento en la estandarización de porciones y el formato de control de porciones para los alimentos, al respecto, la entidad no adjuntó evidencia documental que permita al Despacho desvirtuar los supuestos fácticos con los cuales se configuró dichos numerales, por el contrario, aseguró la defensa de la entidad el haber cumplido las acciones que se formularon con posterioridad a la visita y que dan cuenta, precisamente que la entidad omitió realizar el seguimiento, diligenciamiento y cumplimiento de los soportes documentales que hacen parte del componente de alimentación. Ahora bien, frente a la formulación de las situaciones que describe el hallazgo y de acuerdo con los argumentos que fueran expuestos por el apoderado de la entidad, el Despacho se permite referenciar la población que se ubica en la modalidad Internado al momento de la visita de Inspección, en ese orden, dentro de la información que se encuentra contenida en el Acta de visita de Inspección se identifica que la población atendida por la entidad ONG CRECER EN FAMILIA , corresponde a: "Adolescentes y jóvenes del SRPA a quienes la autoridad judicial en los términos del artículo 181 de la Ley 1098 de 2006, les impone esta medida por desacato de la orden".

⁷⁶ Entre ellos, codeína, oxicodona, heroína y morfina



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 7331

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	reducir la gravedad de estos síntomas sin embargo puede ser difícil debido a las náuseas, se recomienda una dieta rica en fibras y muchos carbohidratos complejos, así como consumir una cantidad de líquidos o agua de 2100cc por lo que diariamente en las comidas en jugos u otras preparaciones, se realiza este complemento pues en general no le gusta tomar agua pura pero si consumen el jugo para cumplir con los requerimientos diarios en este nutriente. Seguidamente indica que el consumo de alcohol es una de las principales causas de deficiencia nutricional en este grupo etario, deficiencia que causa anemia y problemas del sistema nervioso y enfermedades, igualmente causa daño al hígado y el páncreas órganos muy importantes para el funcionamiento del cuerpo lo que puede ocasionar muchas enfermedades. Por lo anterior el haber aumentado las porciones debido a la experiencia con la población atendida, las cantidades suministradas en la		Al respecto, el Lineamiento Técnico Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley - SRPA, establece en cuanto a los sujetos del proceso de atención: "A. El o la adolescente o joven, que tenga entre 14 y 18 años al momento de cometer un hecho punible (...)", ahora, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutricional para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, señala en su numeral 4.5.3.2. "Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para la Población Colombiana Mayor de 2 años", en este sentido, esta Guía del componente nutricional, está dirigida a la población mayor de 2 años, y contribuye al fomento de estilos de vida saludables, control de las deficiencias, excesos en el consumo de alimentos como a la reducción de enfermedades que se relacionen con la alimentación, la anterior precisión se hace con el fin de identificar la normativa aplicable al momento de la realización de la visita y con la cual se está refiriendo no haberse cumplido por parte de la investigada. Ahora bien, en atención a que el hallazgo se basa en el incumplimiento a la minuta patrón, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutricional para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, señala que la minuta, identifica las características que se debe contar para programar la distribución de la alimentación, tiempo de consumo, así como los grupos de alimentos, las cantidades, porción estimada que se ofrece en el servido, la frecuencia de oferta como el aporte nutricional correspondiente a un día⁸⁰.

⁸⁰ Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF- V5 -Página 107. 4.7.1.1. Generalidades de la operación.

RESOLUCIÓN No. 7331

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	minuta patrón del ICBF aparentemente se encuentran ajustadas al estado nutricional adecuado, pero no se puede comprobar que bioquímicamente este bien, ya que esta valoración nutricional se realiza a través de exámenes clínicos que allí no se realizan. Otro particular es que los beneficiarios vienen con procesos en calle o sus familias son de bajo recurso económicos la alimentación allí ofrecida no es la suficiente ni balanceada y OCH CRECER EN FAMILIA se caracteriza por realizar un tratamiento integral a los adolescentes. Ahondó en replicar que la Minuta Patrón no establece elementos diferenciales para la atención con necesidades y requerimientos nutricionales diferentes, lo anterior en los términos contenidos en la Guía Técnica del componente de alimentación y nutrición para programas y proyectos misionales del ICBF, por cuanto se indica que: "(...) CASI TODOS LOS INDIVIDUOS SALUDABLES DE UN GRUPO PARTICULAR SALUDABLES, la regla son los		De acuerdo con las anteriores menciones, se tiene que, en relación con el argumento de la entidad que indica que no se cambió la minuta patrón sino que aumenta la cantidad de los carbohidratos a los beneficiarios al tener en cuenta su experiencia, toda vez que el 95% de los beneficiarios tiene antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas, consumo de alcohol, vida en calle o familias de bajos recursos por lo que para contrarrestar el síndrome de abstinencia, enfermedades complejas y los efectos del encierro es necesario aumentar la ingesta de carbohidratos, ya que esto puede ayudar a los procesos de sanación debido al suministro de nutrientes y energías, como respuesta a tales afirmaciones, el Despacho no encuentra sustento probatorio, que permitan tenerlos como justificación, más aún si se tiene en cuenta que los cambios en la minuta patrón deben estar previamente autorizados por la autoridad administrativa, quien es la encargada de aprobarlos, previo procedimiento a cargo del nutricionista, quien se encuentra en la facultad para presentar dichos ajustes ante las necesidades que presenten los beneficiarios, situación que no se presentó en el caso de estudio. Aunado a lo anterior, si bien pueden existir factores diferenciales en la población atendida en relación al consumo de sustancias psicoactivas, no por este hecho, se pueden estandarizar las porciones que se sirve y cambiar la indicada en la minuta patrón para la restante población, con la justificación de la experiencia y los conceptos científicos o como mecanismo para combatir síndromes de abstinencia como lo alegó el operador, por cuanto

Página 34 de 49



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 7331 - 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	adolescentes con patologías de consumo (...)” Indicó el apoderado que a su juicio no se evidencia un nexo causal entre el servir mayor carbohidratos conlleva a vulnerar el interés superior ya que los adolescentes se encuentran siendo suplementados para combatir síndrome de abstinencia entre otros, asimismo indicó que al ser aspectos documentales no revisten el hallazgo el carácter de sancionatorio sino, por el contrario administrativo, con la ejecución al plan de mejoramiento el cual fue cerrado con cumplimiento por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, solicitó la defensa, archivar la presente actuación.		si ello fuere así, le corresponderá al nutricionista de la modalidad, realizar el proceso de identificación y/o justificación del cambio de dieta a los beneficiarios que se encuentren pasando estos síndromes, para que sea la autoridad administrativa quien autorice estos ajustes, pues es sabido por la entidad, de acuerdo con la experiencia que lleva como operador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los procedimientos internos que se requieren agotar para la prestación del servicio en cumplimiento a la normatividad, de ahí que llame la atención al Despacho, el justificar cambios en la minuta patrón con argumentos que debieron ser expuestos y/o justificados por parte del área de nutrición, para que sea, como ya se ha dicho, aprobados por la autoridad, quien es la encargada de verificar la información que se remite por parte del operador en cuanto a los ajustes que se pretenden realizar. Por lo demás, es importante indicar que se podrían presentar cambios en el metabolismo de los beneficiarios, que pueden generar diversas enfermedades, por lo que se considera inadecuado aumentar la ingesta de alimentos sin un concepto nutricional que respalden dichos ajustes en la minuta patrón. Ahora, la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5, en su acápite “minuta patrón con enfoque diferencial” establece que “En caso de contar con población que requiere atención diferencial, el nutricionista de la Entidad Administradora de Servicio o del Operador deberá

RESOLUCIÓN No. 07331 - 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			modificar la alimentación a suministrar, bajo las siguientes consideraciones", de las cuales una de ellas hace referencia a que "en todos los casos, el nutricionista del ICBF deberá aprobar la propuesta del operador. Así mismo indica que el documento "Minutas con Enfoque Diferencial", ubicado en la página web del ICBF, orienta sobre la metodología a seguir para el proceso de investigación, diseño y concertación de este tipo de alimentación. Este proceso está en cabeza del nutricionista del operador contratado por parte del ICBF, con el acompañamiento y apoyo permanente del Centro Zonal ICBF." Lo anterior, quiere decir, que el proceso de cambiar el aporte de calorías y nutrientes establecido en la minuta patrón diseñada por la Dirección de Nutrición del ICBF debe ser propuesto por el operador con el fin de realizar un debido acompañamiento con los profesionales y el área experta en esa materia, que garantice realmente que la modificación cumpla con los objetivos nutricionales de la población a suministrar los alimentos. En ese orden, en cuanto a lo manifestado por el operador que las cantidades suministradas en la minuta patrón del ICBF aparentemente se encuentra que el estado nutricional de la población es adecuada pero no se cuenta con respaldo científico que así lo acredite, ya que esta valoración nutricional se realiza a través de exámenes clínicos que la minuta no ordena, a este respecto, la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5, establece en la definición de la Minuta Patrón

Página 36 de 49



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 07331 -9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			que los grupos de alimentos están acordes a los definidos en las guías alimentarias basadas en alimentos para la población colombiana de allí que la minuta indica las condiciones actuales de la situación demográfica, epidemiológica y nutricional de la población colombiana teniendo en cuenta los compromisos para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como, las orientaciones para la promoción de la alimentación y nutrición que han sido socializadas por organismos internacionales para la población de América Latina, por tal razón para la implementación del componente alimentario y nutricional se acogen como principios orientadores el enfoque de la protección integral, la atención diferencial, entre otros, lo que supone que la problemática de los beneficiarios planteada en el argumento de la defensa está prevista al momento de diseñar la Minuta Patrón por parte del ICBF. Por tanto, el aporte de nutrientes y energía regulado en la guía no es capricho por parte del ICBF, sino por el contrario, encuentra su justificación en estudios que sobre el particular se han expedido. Ahora bien, continuando con el análisis de la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5., establece que: "Para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada programa o servicio, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los

RESOLUCIÓN No.

1-9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			grupos de población beneficiaria y el tipo de ración a entregar." Igualmente, frente a la malnutrición por exceso de alimentos indica esta Guía, que este se ha convertido en uno de los mayores problemas de salud pública dada por un incremento de ingesta energética por tanto: "Para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada programa o servicio, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población beneficiaria", la cual el operador debe cumplir para evitar mala alimentación a los beneficiarios sea por déficit o por exceso y mantener la calidad e inocuidad de la alimentación que se suministra en el cumplimiento de la prestación del servicio. Por tanto, es "responsabilidad del nutricionista del operador contratado por parte del ICBF organizar los procesos necesarios para garantizar que las preparaciones mantengan, durante el desarrollo del contrato, la misma calidad y tamaño de porción que se aprobó al inicio del contrato por el ICBF. Para tal efecto, es necesario que el operador estandarice las recetas que ofrece y establezca la variedad y equivalencia en porción de los alimentos que pueden utilizarse cuando se presente dificultad en la consecución de estos (no atribuible al operador)". Por último, y en lo que refirió la defensa de la entidad cuento a que, se tuviera en cuenta el memorando 023190000082293 del 06 de junio de 2023⁸¹, el cual hace referencia a la actualización y/o ajustes en el

⁸¹ Folio 243 al 245 de la Carpeta No. 2 de la Entidad



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 7331

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			menú ofrecido por parte de los operadores de protección, este Despacho se permite indicar que el mismo no se encontraba vigente al momento de haberse realizado la visita de inspección, la cual se efectuó entre el 12 y 13 de noviembre de 2020, y por principio de legalidad, no se puede tener en cuenta este ajuste en el menú como justificante por parte de la entidad para no dar cumplimiento a la minuta patrón en los términos descritos en el auto de cargos, por tanto, no se hará estudio alguno sobre el particular. Del anterior análisis, y visto desde la perspectiva del componente de nutrición y su alcance en la prestación del servicio en la modalidad internado a cargo de la entidad ONG CRECER EN FAMILIA, se tiene que la misma, no dio cumplimiento al Lineamiento Técnico Modelo de Atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley - SRPA -V4., en cuanto al "código ético" ya que al no dar cumplimiento al aporte de energía y nutrientes según de la minuta patrón no se garantizó el cuidado del adolescente por parte del equipo contratado por el operador del programa de atención. De la misma manera se incumplió con la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5., que establece el cumplimiento del aporte de energía y nutrientes según la Minuta Patrón, así mismo se indica que la malnutrición se puede dar tanto por déficit o por exceso, esta última causa graves consecuencias en la salud de los beneficiarios llegando a tener inferencia en la

RESOLUCIÓN No. 00331 -9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	ARGUMENTOS DE LOS ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			salud mental y en la vida de ellos. Por tal razón, dicho incumplimiento puso en peligro derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006 , en lo que corresponde a los artículos 7. Protección Integral, 8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes , y el 27. Derecho a la salud , por cuanto, no se garantizó el cumplimiento de los estándares de nutrientes establecidos en la minuta patrón, la cual comprende los porcentajes, cantidades y alimentos requeridos por los beneficiarios de acuerdo a su tallaje, medias y demás factores de conforme a un diagnóstico nutricional a cargo de un profesional, por tanto, el realizar cambios de mayor cantidad de carbohidratos expone a los beneficiarios a enfermedades de origen nutricional que podrían afectar su humanidad, sino se tiene un control estricto de la ingesta de alimentos que no se encuentran previamente aprobados, de acuerdo con un estudio juicio y pormenorizado por parte del profesional de nutrición y el respectivo aval de la autoridad administrativa. Por lo anterior, el Despacho declara probado el hallazgo.

Hecho el anterior análisis se encuentra que, los hallazgos identificados con ocasión a la visita de Inspección no presencial realizada entre el 12 y 13 de noviembre de 2020, que fundamentaron el auto de cargos No. 0036 del 30 de marzo de 2023, se encuentran probados.

En lo que respecta a la protección integral de los derechos fundamentales de los adolescentes y jóvenes que se encuentran dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, resulta relevante hacer mención del concepto No. 22 del 15 de marzo de 2017 expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en donde se dijo:

"(...) el principio de la protección integral comprende un conjunto de derechos y garantías que deben ser protegidos y respetados por las autoridades, y, para ello, es fundamental tener presente que de acuerdo con este enfoque, los niños, las

Página 40 de 49

RESOLUCIÓN No. 7331

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

niñas y los adolescentes son sujetos con derechos plenos destinatarios de medidas y de cuidado especiales, que buscan promover su crecimiento en un ambiente de felicidad, amor y comprensión que les permita tener un desarrollo pleno y armónico de su personalidad.

Lo anterior se extiende necesariamente a todos los adolescentes sin ningún tipo de discriminación, de tal manera que incluso cuando un niño o un adolescente se encuentra en conflicto con la Ley penal, goza de todas las garantías constitucionales y legales que se derivan de su condición como sujeto de especial protección, y, además, de las garantías procesales que se aplican en un sistema de justicia diferenciado, como el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Así las cosas, se puede concluir que los adolescentes en conflicto con la **ley penal gozan de la misma protección a la que tiene derecho todo niño, niña y adolescente, por parte de la familia, la sociedad y el Estado, y por ello no puede negarse la aplicación de las garantías legales y constitucionales por el hecho de encontrarse sometidos a un proceso de responsabilidad penal.**" (negrilla fuera del texto original)

Dicho esto, se parte del reconocimiento y la garantía de los derechos fundamentales de los adolescentes quienes gozan de igual protección que los niños y las niñas, siendo entonces que corresponde al operador que desarrolla la modalidad, prevenir cualquier amenaza o vulneración de sus derechos reconocidos tanto en la Ley 1098 de 2006, en el artículo 44 de la Constitución Política y todos aquellos tratados vinculantes suscritos por el Estado en donde se regule los derechos de los niños, sin distinción alguna.

Ahora, con relación al derecho a la salud de los jóvenes que se encuentran bajo el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, la Corte Constitucional en sentencia T No. 381 del 19 de septiembre de 2018⁸², indicó:

(...) "En virtud de los mandatos consagrados en los artículos 13, 44, 45, 48 y 49 de la Constitución, en la Ley 1098 de 2006[61] se desarrolló el derecho fundamental a la salud de los menores, estableciéndose que "todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral", la cual se entiende como "un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad" que debe ser garantizado con "la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a su conservación o recuperación".

En este sentido, este Tribunal ha precisado que, con base en los referidos mandatos constitucionales, el derecho a la salud de los menores de edad demanda una amplia actividad de las autoridades con el fin de asegurarles, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el "más alto nivel posible de salud física y mental." Para el efecto, esta Corporación ha considerado que es necesario generar, **desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas las facetas de dicha prerrogativa superior, es decir, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación.**

⁸² Corte Constitucional Sentencia T- 381 del 19 de septiembre de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez
Página 41 de 49

RESOLUCIÓN No. 7531

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

Ahora bien, esta Corporación encuentra que, por disposición expresa del Legislador, el derecho a la salud de los jóvenes sujetos al SRPA es una de las prerrogativas que deben ser garantizadas por la administración durante la ejecución de las sanciones que les sean impuestas sin ninguna clase de restricción. En efecto, en los artículos 180 y 188 de la Ley 1098 de 2006 se establece que los menores reclusos tienen derecho a: (i) "ser examinados por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento"; (ii) tener un "lugar de internamiento que satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad"; y (iii) "recibir servicios sociales y de salud por personas con la formación idónea"

Ahora, en lo que respecta al interés superior del niño, la sentencia C 273 del 2003⁸³, indica:

"La Constitución de 1991 en sus artículos 42, 43, 44 y 45 acoge la doctrina de la protección integral de los menores que ya aparecía plasmada en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por nuestro país mediante la Ley 12 de 1992, y en la que se concibe dicha protección como la **vigencia y satisfacción simultánea de todos los derechos de la infancia**.

La protección integral al menor en la Constitución de 1991 se constituye en primer lugar por un sistema general de principios y garantías establecidos para todas las personas donde se encuentran, entre otros, el principio de la dignidad humana, el derecho a la vida, a la integridad física, **la salud**, la seguridad social, la nacionalidad, la nacionalidad, etc; y además, por uno especial con características y eficacia concretas que se traduce en que dichos derechos son fundamentales y prevalentes.

Los derechos de los niños no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual; constituyen un conjunto de derechos-garantía frente a la acción del Estado y representan un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos -prestación que contemplan. Es así como se consagró en la Constitución que la familia la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

En este sentido, la Corte Constitucional al analizar el contenido del artículo 44 Superior, sobre los derechos fundamentales de los niños, consideró que:

"El primer aspecto a resaltar de esta norma es la doble categorización que hace de las garantías contempladas para los menores. Por una parte, en su inicio, el artículo establece que los derechos de los niños son fundamentales. Este aspecto ha sido resaltado por la jurisprudencia constitucional, dándole las consecuencias propias que en materia de protección y goce efectivo supone tal condición. Así, por ejemplo, son varios los casos de tutela en los que se ha salvaguardado decididamente los derechos de los niños en razón a su fundamentalidad.

"El segundo aspecto general que ha de resaltarse es la condición de prevalencia, otorgada por el inciso final de la norma a los derechos de los niños. Esto es, en el

⁸³ Corte Constitucional Sentencia C 273 del 01 de abril del 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 7331

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

caso en que un derecho de un menor se enfrente al de otra persona, si no es posible conciliarlos, aquel deberá prevalecer sobre éste. Ahora bien, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, ningún derecho es absoluto en el marco de un Estado social de derecho, por lo que es posible que en ciertos casos el derecho de un menor tenga que ser limitado. Sin embargo, el carácter prevalente de los derechos de los niños exige que para que ello ocurra se cuente con argumentos poderosos.

"En cuanto a los derechos contemplados, la norma reitera varias garantías que están consagradas para todas las personas en otras disposiciones también constitucionales, como los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, el nombre, la nacionalidad, la educación, la cultura y la libertad de expresión. En otros casos enuncia derechos generales, pero precisa algún contenido específico, como el derecho a tener una familia, que en el caso de los menores contempla un contenido especial: no ser separado de ella.

"En tercer lugar, se encuentran garantías especialmente consagradas para los menores: el derecho a recibir una alimentación equilibrada y el derecho a recibir cuidado y amor, los cuales, en especial el segundo, adquieren un lugar destacado en el análisis del presente caso.

"La norma también eleva a nivel constitucional la protección contra diferentes formas de agresión, tales como el abandono, la violencia física o moral, el secuestro, la venta, el abuso sexual, la explotación laboral y económica y los trabajos riesgosos"

En este orden, se entiende que el Tribunal Constitucional expresamente ha dicho que la obligación en cabeza de los Centros de Internado Preventivo, se encuentra la de garantizar y velar por el acceso de la población beneficiaria a los servicios requeridos de manera integral de acuerdo con sus particularidades, en sintonía con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, a partir de su reconocimiento como sujetos de especial protección, de ahí que teniendo en cuenta lo analizado por cada una de las consideraciones expuestas, el Despacho declara probados los hallazgos contenidos en el cargo único formulado a la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA**, por el no haber dado cumplimiento cumplió con su obligación conforme a los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF, para la modalidad internado, que tiene como población a cargo adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, a quienes en los términos del artículo 181 de la Ley 1098 de 2006, les impone esta medida.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción". Asimismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos,

RESOLUCIÓN No. 7631 - 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente Resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para el cargo único del auto No. 0036 de 30 de marzo de 2023⁸⁴, ONG CRECER EN FAMILIA, incurrió en: (i) No cumplió con el nivel de atención personal, considerando que las intervenciones de los beneficiarios B.G y A.M en el área de Psicología, contenían la misma información; y (ii), no cumplir con el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón en el suministro de alimentos. Por tanto, es así como se prueba la existencia de una antijuridicidad material al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables, como son: el Lineamiento Técnico del Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la Ley SRPA - V4., Manual Operativo de las Modalidades que atienden Medidas y Sanción del Proceso Judicial SRPA V1., y Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF V5, lo cual generan efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que, con la transgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006. El artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, fija el principio de Protección Integral de los beneficiarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su

⁸⁴ Folio 172 al 178 de la Carpeta No. 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 7331 - 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

CRITERIOS		CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, por lo tanto el operador debió el garantizar el desarrollo integral, armónico, físico y social de los beneficiarios individualizando las intervenciones por parte del profesional en psicología que abarcara las necesidades de los beneficiarios a partir de una valoración integral enfocada en un manejo interdisciplinario que permita mejorar las condiciones de vulnerabilidad al momento de su ingreso a la modalidad, así como el suministro de alimentos de acuerdo con los estándares, porciones y/o cantidades que establece la minuta patrón de acuerdo a los requerimientos nutricionales acordes al tallaje, peso y demás factores que influyen en el desarrollo de los beneficiarios. El principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8 de la ley 1098 de 2006, se entiende por la obligación de garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos los derechos con prevalencia, así las cosas el operador debió asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional, al adelantar intervenciones en el área de psicología de manera individual que permitan enfocar esfuerzos en un proceso de atención que obedezca a las particularidades de cada beneficiario y su avances, como también el cumplimiento de los estándares nutricionales que garanticen un adecuado estado de bienestar. Y, por último, el artículo 27 de la ley 1098 del 2006, el cual consagra el derecho a la salud, regido por el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad lo que implica la atención de los beneficiarios que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo. En consecuencia, al no cumplir con los estándares alimenticios establecidos en la minuta patrón, la entidad desconoció materialmente el derecho a la salud, puesto que puso en riesgo sus derechos al ofrecer alimentos con mayor ingesta de calorías que podrían originar enfermedades, desconociendo los patrones nutricionales creados para la población que atiende el operador.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;		Esta Dirección General encuentra que ONG CRECER EN FAMILIA, en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del Lineamiento Técnico del Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la Ley SRPA - V4., Manual Operativo de las Modalidades que atienden Medidas y Sanción del Proceso Judicial SRPRA V1., y Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF V5, para la modalidad Internado, conforme a los hallazgos probados para el auto de cargos No. 0036 del 30 de marzo de 2023⁸⁵, desconociendo así el principio de corresponsabilidad en virtud del cual existe una: "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes"⁸⁶. Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas, niños y los adolescentes con el propósito de cumplir con su deber de protección especial a partir de acciones que permitan estructurar progresivamente su identidad y su autonomía, promoviendo sus derechos, garantizando su integridad física,

⁸⁵ Folio 172 al 178 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
⁸⁶ Artículo 10 de la Ley 1098 de 2006.

RESOLUCIÓN No. 01831 -9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	emocional y social, de manera tal que puedan hacer ejercicio pleno de sus derechos.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	En cuanto a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8, el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecúan a dichos numerales, por tanto, este hecho se tendrá como causal de atenuación de la sanción.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas	

Considerando la valoración y graduación para la sanción en el presente caso, se observa que frente a los hechos probados le aplican los criterios 1 y 6 los criterios relacionados con el "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y el "Grado de prudencia y diligencia en el cumplimiento de los deberes y la aplicación de las normas legales pertinentes". Es decir que al no encontrarse inmersa en conductas que requieran analizar los criterios; 2, 3, 4, 5, 7 y 8, contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, permiten atenuar la graduación en la imposición de la sanción con el fin de que no sea más gravosa.

Tomando en consideración que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el numeral 11 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012 y el artículo 2.4.3.4.3. del Decreto 1084 de 2015, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad y sus familias y a las que desarrollen el Programa de Adopción; así como establecer los lineamientos, directrices y conceptos para otorgar, reconocer, suspender y cancelar personerías jurídicas y otorgar, renovar, suspender licencias de



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 6 7331

- 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

funcionamiento de las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, y ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes.

En consecuencia, el Despacho concluye que **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con **NIT. 805.020.621-1**, cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución 0526 del 14 de marzo de 2011⁸⁷ expedida por el ICBF - Regional Valle del Cauca y Licencia de funcionamiento bienal mediante la Resolución 0242 del 24 de julio de 2023⁸⁸, expedida por la Regional Norte de Santander, siendo un agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la fundación investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006⁸⁹, consistente en la **SUSPENSIÓN por el término de UN (1) MES DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO QUE SE REFERENCIA O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE** para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, **al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.**

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con **NIT. 805.020.621-1**, con la **SUSPENSIÓN** de la Licencia de Funcionamiento por el término de **UN (1) MES**, que se encuentre vigente para la modalidad de CENTRO DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del Sistema de Responsabilidad Penal, en el municipio de Los Patios, Norte de Santander, para la atención de adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes la autoridad judicial en los términos del artículo 181 de la Ley 1098 de 2006 les impone esta medida, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con **NIT. 805.020.621-1**, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad de este. En caso de no encontrarse

⁸⁷ Folio 153 de la Carpeta No 1 de la Entidad

⁸⁸ Folios 246 al 248 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁸⁹ (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

RESOLUCIÓN No. 07331 - 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con **NIT. 805.020.621-1**, a través de su representante legal, **ZULAMITA ANA LILIANA KAIM TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.275.044**, o quien haga sus veces y a su apoderado, conforme a lo señalado en los artículos 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: juridica@crecefamilia.org; administrativoprincipal@crecefamilia.org; y luzardoledede@gmail.com, de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación⁹⁰; haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses, posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción.

ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General del ICBF, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General del ICBF, a disposición de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con **NIT. 805.020.621-1** y su apoderado, para los fines pertinentes.

⁹⁰ Folio 209 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 7331 - 9 NOV 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** identificado con **NIT. 805.020.621 - 1**

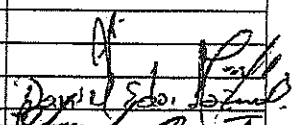
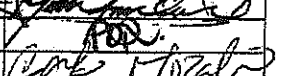
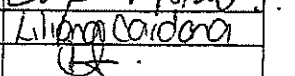
PARÁGRAFO: Por medio de los correos atencionalciudadano@icbf.gov.co y correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones. actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los - 9 NOV 2023


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Parra Cardona	Asesora Dirección General	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Carlos Alberto Morales Vega	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Se deja constancia que el día 22 de noviembre de 2024 siendo las 10:05 am, se presentó a las instalaciones de la Regional Valle del Cauca ICBF, la señora **ZULAMITA ANA LILIANA KAIM TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.275.044 expedida en la ciudad de Cali, en calidad de representante legal de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621 - 1, con la finalidad de notificarse de manera personal la Resolución No. 5207 de fecha 8 de noviembre de 2024 *"Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad ONG CRECER EN FAMILIA con NIT. 805.020.621 - 1"*, proferida por la Dra. ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS en calidad de Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Al notificado se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución (25 folios). Indicándole que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

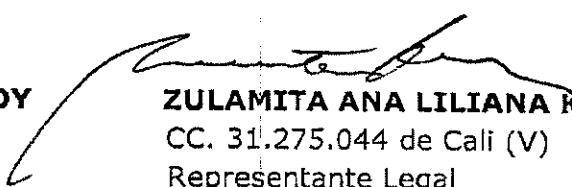
Se firma a los 22 de noviembre de 2024, siendo las 10:08

Quien notifica:

La notificada:



EYLEEN JURANY NAVIA JANSASOY
Coordinadora Grupo Jurídico
ICBF Regional Valle del Cauca



ZULAMITA ANA LILIANA KAIM T.
CC. 31.275.044 de Cali (V)
Representante Legal
ONG CRECER EN FAMILIA
NIT. 805.020.621 - 1

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombianoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Dirección Regional Valle del Cauca
Avenida 2 N # 33 - 45
Teléfono: 488 2525 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

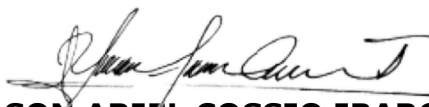
10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2024

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2024** “Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **ONG CRECER EN FAMILIA** con **NIT. 805.020.621-1**” fue notificada de forma electrónica el diez (10) de noviembre de 2023, a la Representante Legal la señora ZULAMITA ANA LILIANA KAIM TORRES y al Apoderado LUZARDO LEDESMA SANCHEZ, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 5207 del 8 de noviembre de 2024**, notificada personalmente el veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Maryoris Esther Carrillo Esmeral - Oficina Aseguramiento a la Calidad / **Revisó:** Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

100 100 100

100 100 100

100 100 100

100 100 100

100 100 100

Al contestar cite este número


 Radicado No:
 202310300000298971

Bogotá, 2023-11-09

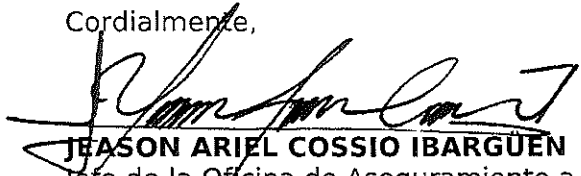
 Señor
LUZARDO LEDESMA SANCHEZ
 Apoderado
ONG CRECER EN FAMILIA
 Señora:
ZULAMITA ANA LILIANA KAIM TORRES
 Representante legal
 Correos electrónicos: juridica@crecefamilia.org;
administrativoprincipal@crecefamilia.org; luzardolede@gmail.com

 Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución No. 7331 del 09 de noviembre de 2023**

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de apoderado y/o representante legal de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA**, la **Resolución No. 7331 del 09 de noviembre de 2023**, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, identificada con **NIT. 805.020.621 -1**".

En este sentido, se entrega y/o adjunta una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, el cual podrá ser presentado ante la Dirección General del ICBF, cuya sede se ubicada en la Avenida Carrera 68 C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C., y/o correos electrónicos atencionalciudadano@icbf.gov.co, correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,


JEASON ARIEL COSSIO IBARGUÉN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

 Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
 Revisó: Carlos Alberto Morales Vega - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
 Anexos: Resolución No. 7331 del 09 de noviembre de 2023 (Folios 25)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	188005
Emisor:	jorge.parral@icbf.gov.co
Destinatario:	administrativoprincipal@crecefamilia.org - ADMINISTRATIVO CRECE FAMILIA
Asunto:	NOTIFICACION ELECTRONICA - RESOLUCION 7331 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023
Fecha envío:	2023-11-10 09:35
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/11/10 ✓ Hora: 09:38:31	Tiempo de firmado: Nov 10 14:38:31 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se <u>entiende que</u> el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/11/10 ✓ Hora: 09:38:32	Nov 10 09:38:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[9093]: 8716612487E3: to=<administrativoprincipal@crecefamilia.org>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.COM [172.253.63.26]: 2 5, delay=0.85, delays=0.09/0/0.18/0.59, dsn=2.0.0. status=sent (250 2.0.0 OK 1699627112 bn8-20020a05620a2ac800b00773de1dd8a5si424 6779qkb.728 - gsmtpt)
● El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2023/11/10 ✓ Hora: 10:07:44	Dirección IP: 74.125.210.69 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphht.com GoogleImageProxy)
● Lectura del mensaje	Fecha: 2023/11/10 Hora: 10:07:51	Dirección IP: 181.129.172.194 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir prueba de envío.

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA - RESOLUCION 7331 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023

Cuerpo del mensaje:

Buen día.

de manera atenta remito el documento con radicado ICBF 202310300000298971 bajo el asunto:
NOTIFICACION ELECTRONICA - RESOLUCION N° 7331 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_O NG_Crecer_en_Familia[60732].pdf	f8a1d579cf4bc7de3e008bc16d7bd6c047d6ad1c5b0f0f678cdd79f4f602f493
202310300000298971.pdf	8c545df9a28e4638912e0c44ea72b69e5ca78a91d16ac14326bb9b86dce1fae2

Descargas

Archivo: Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_ONG_Crecer_en_Familia[60732].pdf
desde: 181.129.172.194 el día: 2023-11-10 10:11:41
Archivo: 202310300000298971.pdf desde: 181.129.172.194 el día: 2023-11-10 10:07:55
Archivo: 202310300000298971.pdf desde: 181.129.172.194 el día: 2023-11-10 10:09:52

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

	OFICINA JURIDICA COMUNICACION INTERNA
	RESERVADA

Bogotá, 24 de noviembre de 2023



**BIENESTAR
FAMILIAR**
Clasificada



No. 202312220000449582 Código Web:

YRFZyeYOAovz4LHHFHEZzcI28xE=

Radicación: Sandra Riano R Fecha: 25/11/2023 09:30:04 Folios: 10

Remitente: ONG CRECER EN FAMILIA

Destino: Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RES

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DRA. ASTRID CACERES
DIRECTORA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION

7331 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023.

LUZARDO LEDESMA SANCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la ONG CRECER EN FAMILIA, debidamente reconocido dentro del expediente, dentro del término concedido en la Resolución del asunto, acudo a su Despacho de manera respetuosa para presentar RECURSO DE REPOSICION, de la siguiente manera:

OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DEL RECURSO

La resolución 7331 del 9 de noviembre de 2023, fue notificada vía correo electrónico el día 10 de noviembre de 2023, por lo cual, los diez días para interponer el recurso se vencen el 27 de noviembre de 2023, por lo cual nos encontramos dentro del término.

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2020, se recibió traslado de la Oficina Jurídica del ICBF, remitiendo comunicación de un juez penal de Norte de Santander donde puso en conocimiento algunas situaciones en el centro de internamiento preventivo de la ciudad de Cúcuta, operado por ONG CRECER EN FAMILIA.

El 11 de noviembre de 2020, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ordenó realizar visita de inspección **no presencial** a la sede administrativa y operativa de la ONG CRECER EN FAMILIA.

Como resultado de la visita se recibió el informe, con 21 hallazgos, 19 de tipo administrativo y 2 sancionatorios.

CALI: CARRERA 27 # 6 – 64 TEL: 334-54-44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646

E-MAIL: crecefamilia-talentohumano@hotmail.com



**OFICINA JURIDICA
COMUNICACION INTERNA**

RESERVADA

Se profirió Auto de Cargos No. 036 del 3 del 30 de marzo de 2023, en el cual se formuló un cargo único a la ONG CRECER EN FAMILIA, frente al cual se presentaron los descargos pertinentes en la oportunidad procesal, solicitándose la práctica de pruebas, la cual fue resuelta mediante Auto 0082 del 15 de Agosto de 2022, en dicho acto administrativo se **NEGO** la prueba testimonial solicitada por la investigada.

El 4 de septiembre de 2023, dentro del término legal, se presentaron los alegatos de conclusión.

El 9 de noviembre de 2023, la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, profirió Resolución 7331 por medio de la cual resolvió el proceso administrativo sancionatorio, imponiendo sanción de suspensión de un mes de la licencia de funcionamiento, y es la que se encuentra siendo controvertida mediante la interposición del presente recurso.

PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Conforme a lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – CPACA, contra los actos administrativos proceden los recursos de:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

(...)”

Por su parte el artículo 50 de la Resolución 3899 de 2010, que regula el proceso administrativo sancionatorio seguido por el ICBF en contra de sus operadores señala: “Contra las providencias decretadas en el proceso administrativo



OFICINA JURIDICA
COMUNICACION INTERNA

RESERVADA

sancionatorio procederá el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

Tenemos que el artículo 29 Constitucional consagra **el debido proceso**, en el cual se establece el derecho a la defensa y la oportunidad de controvertir las pruebas allegadas en una actuación; derecho fundamental que debe ser respetado en actuaciones ya sean de carácter judicial o administrativas.

Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, toda autoridad administrativa está obligada a garantizar el debido proceso en la totalidad de sus actuaciones.

El mismo señala que de muchas maneras puede vulnerar la administración el derecho fundamental al debido proceso de los administrados, como cuando se extralimita en las atribuciones que ejerce al reglamentar asuntos respecto de los cuales la competencia que ostenta es específica y delimitada, o asumiendo la competencia que por Ley tienen otros funcionarios.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, frente al debido proceso, se ha manifestado: **“Concepto y finalidad”**

“El debido proceso es un derecho fundamental que se ha definido como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”.

En este sentido, constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio

CALI: CARRERA 27 # 6 – 64 TEL: 334-54-44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646

E-MAIL: crecefamilia-talentohumano@hotmail.com



**OFICINA JURIDICA
COMUNICACION INTERNA**

RESERVADA

arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Por consiguiente, exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Este derecho tiene por finalidad fundamental: “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”.

A su vez el debido proceso busca “asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas”, procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para garantizar la efectividad del derecho material y la consecución de la justicia.

De esta manera, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

En consecuencia, el derecho al debido proceso, además de ser un derecho, constituye uno de los pilares de nuestro Estado Social, en la medida en que opera no sólo como una garantía para las libertades ciudadanas, sino como un contrapeso al poder del Estado.

Continúa la sentencia C-476 de 2015 referida, diciendo:

“(…)”

3.5.2. Características

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que el debido proceso tiene una serie de características esenciales para su interpretación constitucional:

CALI: CARRERA 27 # 6 – 64 TEL: 334-54-44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646
E-MAIL: crecefamilia-talentohumano@hotmail.com



**OFICINA JURIDICA
COMUNICACION INTERNA**

RESERVADA

3.5.2.1. Debe aplicarse a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas.

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella:

“Por disposición expresa de la norma Superior citada, el debido proceso está llamado a aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose de este modo en un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado, privilegiando así el respeto por los derechos y obligaciones de los ciudadanos o de quienes son parte en un proceso o en una actuación administrativa”.

Ahora bien, aterrizando al caso concreto, podemos afirmar que, una vez revisada la Resolución recurrida, en la presente investigación se ha vulnerado el debido proceso, principalmente en los siguientes aspectos:

1.1. Principio de legalidad:

Es claro que con la expedición de la Resolución 3899 de 2010, y en especial con los artículos 36 y siguientes, se vulneró el principio de legalidad pues sin competencia alguna el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar fijó faltas y sanciones sin tener facultades para ello.

En Colombia, el artículo 29 CP establece tanto la potestad sancionadora como el límite a la misma. En efecto, reconoce la existencia de un poder jurídico para

CALI: CARRERA 27 # 6 – 64 TEL: 334-54-44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646
E-MAIL: crecefamilia-talentohumano@hotmail.com



OFICINA JURIDICA
COMUNICACION INTERNA

RESERVADA

imponer sanciones (ius puniendi) pero sometido al debido proceso que se aplica a toda clase de actuaciones administrativas¹. Se enmarca entonces en el Derecho Administrativo bajo su primigenia acepción de establecer un límite a la Administración en su calidad de sujeto activo de la potestad sancionadora. En otras palabras, el mencionado artículo “constitucionalizó” la potestad sancionadora de la Administración que antes se encontraba en el mero plano de la legalidad, y acabó con el monopolio judicial para la imposición de sanciones².

En la citada sentencia C- 092 de 2018, la Corte Constitucional se refirió a la importancia de la potestad administrativa sancionadora en uno de los ámbitos más comunes de esta, la de los servicios públicos domiciliarios:

“3.10. (...) la facultad administrativa sancionadora en materia de los servicios públicos domiciliarios es particularmente importante en el ámbito del ejercicio de la función de dirigir la economía que la Constitución en su artículo 333 asigna al Estado. Dicha importancia no es meramente simbólica. Por el contrario, la existencia de una potestad sancionatoria en un sector con ese nivel de importancia en la protección y materialización del disfrute efectivo de los derechos fundamentales de los ciudadanos implica que esa facultad requiere un poder disuasorio, de manera que confluyan en la sanción también las funciones retributiva y correctiva de la pena que se reconocen en general en todas las esferas del derecho sancionatorio”.

Es claro entonces que la Constitución permite el ejercicio de potestades sancionatorias a la Administración, pero obviamente sujeta a los límites del ius puniendi estatal previstos en el artículo 29 CP, bajo la garantía del debido proceso

¹ Laverde A., Juan Manuel, Manual de procedimiento administrativo sancionatorio, segunda edición, Bogotá, editorial Legis S.A., 2018.

² “El derecho administrativo sancionador, en términos de la doctrina y la jurisprudencia constitucional, supone una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, en la medida en que la represión de los ilícitos ya no corresponde de manera exclusiva al poder judicial, y más concretamente a la justicia penal. En efecto, el modelo absoluto de separación de funciones del poder público, se reveló como insuficiente ante el incremento de deberes y obligaciones de los particulares, como de funciones públicas de los servidores del Estado, que ante su incumplimiento merecían la imposición de una sanción. Sin embargo, no todas las infracciones eran susceptibles del mismo tratamiento, pues en atención a los intereses que se pretendían proteger con cada una de las disciplinas del derecho punitivo del Estado, se distinguieron aquellas que serían objeto de sanción directa por la Administración, y aquellas otras que se reservarían para la justicia penal”. Corte Constitucional, Sentencia C-818 del 9 de agosto de 2005.



OFICINA JURIDICA
COMUNICACION INTERNA

RESERVADA

administrativo, destacándose dentro de tales límites el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones³.

El principio de legalidad de las faltas y las sanciones en materia administrativa se encuentra comprendido en el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 CP en los siguientes términos:

“ART. 29. —El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones *“alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas.”*⁴

En consecuencia, la Constitución exige la predeterminación legal de las infracciones administrativas, así como las correspondientes sanciones. Este principio se desarrolla en una doble dimensión: i) reserva de ley, y ii) tipicidad.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional *“[El] principio de reserva de ley se manifiesta en la obligación del Estado de someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma”*⁵

En materia administrativa sancionatoria, como expresión de los principios democrático y de separación de poderes⁶, es competencia exclusiva del Legislador

³ En relación con los límites constitucionales, la Corte Constitucional ha precisado —que la garantía del cumplimiento de los fines de la Constitución, permite la imposición de medidas restrictivas de esas libertades (ejemplo de las cuales son las multas por prestación deficiente de los servicios públicos domiciliarios) sujetas a que se impongan en virtud de la ley y [deben] obedecer a importantes propósitos constitucionales y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.” C092 de 2018, con base en las citas de las sentencias C - 352 de 2009 y C-865 de 2004. Reiteradas ambas en la sentencia C-228 de 2010. (Paréntesis y cursiva textuales).

⁴ Corte Constitucional, sentencia C- 699 de 2015

⁵ Corte Constitucional sentencia, C- 818 de 2005

⁶ Corte Constitucional, sentencia C – 921 de 2001.



OFICINA JURIDICA
COMUNICACION INTERNA

RESERVADA

tipificar las infracciones y determinar las sanciones respectivas, mediante leyes o normas con fuerza material de ley, facultades que la Constitución no le atribuye al Ejecutivo⁷, y facultades que claramente no estaban en cabeza de la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

De esta manera, el deber constitucional confiado al Legislador no puede ser asumido por la Administración bajo el entendido de una “flexibilización” extrema del principio de legalidad de las faltas y las sanciones, por la simple razón de que tal usurpación sería inconstitucional, tal como lo manifestó el Despacho, en el acto recurrido, al analizar este argumento expuesto en los descargos y alegatos, insiste de manera errada la administración en fundamentar su actuar, en el deber de vigilancia consagrado en la Ley 1098, lo cual en un Estado Social de Derecho, garante de los derechos fundamentales, el ICBF insiste en seguir sancionando los operadores por faltas no consagradas en la Ley sino en un catálogo relacionado en una Resolución, lo cual de por si vulnera, desconociendo no solo la norma constitucional sino los pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

En ese sentido, merece traer a cuento, la posición que sobre el particular ha expresado el Consejo de Estado, Sección Primera:

“Debe precisarse que la flexibilidad del principio de legalidad no puede tener un carácter extremo, al punto que se permita la arbitrariedad de la Administración en la imposición de las sanciones o las penas.

Por el contrario, en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad”⁸

Los criterios expuestos sobre el principio de reserva de ley en materia sancionatoria se mantuvieron en la sentencia del 19 de mayo de 2016 del Consejo de Estado,

⁷ Corte Constitucional, sentencia C – 135 de 2016.

⁸ Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013 - 00092

	OFICINA JURIDICA COMUNICACION INTERNA RESERVADA
--	---

Sección Primera, que declaró la nulidad de múltiples artículos del Decreto 3366 de 2003 en la que se afirmó:

“(...) el régimen sancionatorio en materia de tránsito es del resorte exclusivo del legislador y que, en tal sentido, —ninguna de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas”.

Sobre el particular la Sección Primera “prohijó” el concepto 1454 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, que en lo pertinente estableció:

“De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia”.

Posteriormente, la misma Sección con base en la jurisprudencia constitucional y la doctrina, reiteró:

“La definición de una reserva legal “implica que el legislador debe adoptar las decisiones que el constituyente le ha confiado, y que el instrumento a través del cual estas se reglamentan no pueden establecer disposiciones que sean propias del ámbito del legislador” (Corte Constitucional, sentencia C-810 de 2014). Por ende, como señala Parejo Alfonso, “la reserva de ley constituye, de una parte, un mandato al legislador de regulación de una materia y, de otra, una prohibición (a la Administración) de regulación reglamentaria sin habilitación legal.”⁹

⁹ Sentencia de 13 de octubre de 2016, radicación 2013-00257



OFICINA JURIDICA
COMUNICACION INTERNA

RESERVADA

A manera de conclusión sobre el principio de reserva de ley en materia sancionatoria, en posición más reciente de la Corte Constitucional sobre dicho principio, contenida en la sentencia C- 092 del 3 de octubre de 2018, oportunidad en la que declaró inexecutable el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Todos por un nuevo país”¹⁰ indicó:

Al respecto, la Corte, reitera lo dicho en la sentencia C-699 de 2015, en los siguientes términos:

“La reserva de ley consagrada en el Artículo 150 de la Constitución Política, supone que la estipulación de las conductas sancionables en materia administrativa, concierne a la función exclusiva del Congreso de la República. No obstante, por razones de especialidad es posible asignar al ejecutivo mediante la expedición de actos administrativos de carácter general la descripción detallada de las conductas, siempre y cuando los elementos estructurales del tipo hayan sido previamente fijados por el legislador y sin que en ningún caso las normas de carácter reglamentario puedan modificar, suprimir o contrariar los postulados legales y, menos aún, desconocer las garantías constitucionales de legalidad y debido

¹⁰ —ARTÍCULO 208. SANCIONES DE LA SUPERSERVICIOS. Modifíquese el numeral 81.2 y adiciónense dos párrafos al artículo 81 de la Ley 142 de 1994, los cuales quedarán así: —81.2. Multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Los recursos producto de las multas que imponga esta Superintendencia ingresarán al Fondo Empresarial creado por la Ley 812 de 2003. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución”.

“Párrafo 1o. Sobre las multas a las que hace referencia el numeral 81.2 del presente artículo, el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas. En todo caso la reglamentación del Gobierno Nacional tendrá en cuenta criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción. La reglamentación también incorporará circunstancias de agravación y atenuación como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

PARÁGRAFO 2o. La facultad que tiene la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para imponer una sanción por la violación del régimen de prestación de los servicios públicos caducará transcurridos cinco (5) años de haberse ejecutado la conducta violatoria o del último hecho constitutivo de la misma en los casos de conductas de tracto sucesivo, sin que el acto administrativo sancionatorio haya sido notificado”.



OFICINA JURIDICA
COMUNICACION INTERNA

RESERVADA

proceso. Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición."

De lo expuesto se tiene que, para la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, es competencia exclusiva del Legislador **establecer la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a imponer**. Lo anterior implica un mandato de tipificación que se expresa en describir los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, así como determinación de tipo y cuantía de las sanciones que serán impuestas. En la tipificación de las infracciones, podrán preverse tipos en blanco bajo remisiones normativas precisas o criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta.

Así mismo, la ley debe señalar el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción (reserva de ley en materia de procedimiento) y la autoridad competente para adelantarla e imponer finalmente la sanción administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que la sanción impuesta es claramente contraria a derecho, pues no está amparada en el principio de legalidad, al no estar consagrada en una **Ley** sino en una resolución que no tiene la connotación de ley en sentido material ni formal, por lo tanto, no resiste un análisis de constitucionalidad ante lo contencioso administrativo, y en caso de mantenerla, se avizoran consecuencias negativas y susceptibles de reparación.

1.2. INDEBIDA APRECIACION PROBATORIA

La ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1, presentó escrito de descargos dentro del término legal, en los que solicitó la práctica de pruebas testimoniales, para ampliar el conocimiento del Despacho con relación al hallazgo de nutrición, al considerar que resultaba necesario escuchar en declaración a la nutricionista que atendió la visita para que contextualizara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de la visita, que al no practicarse de manera presencial, sino en la modalidad virtual, para los aspectos que requerían comprobación de alguna práctica, como el tema de verificación de



**OFICINA JURIDICA
COMUNICACION INTERNA**

RESERVADA

porciones y minutas, que no logra demostrarse por documentos, resultaba necesaria la comparecencia de una persona idónea y que participo en los hechos objeto de investigación, sin embargo fue negada, sin un sustento serio. ✓

Por otra parte, en lo que se refiere al testimonio técnico e imparcial solicitado relativo a una declaración de cualquier nutricionista del centro zonal de Cúcuta, buscaba un dictamen técnico que otorgará criterios científicos al Despacho, pues la decisión a todas luces en cuanto la antijuridicidad de la conducta sólo se baso en el análisis del mismo equipo auditor que practico la visita, se quedo en la remisión documental de una minuta, pero desconoció el criterio de los nutricionistas de la regional quienes conocedores de la práctica de un incremento en el gramaje de los carbohidratos, habrían cohonestado con la misma, y de buena fe, por supuesto, pues entienden el beneficio que se brinda a los beneficiarios cuando ingresan en situaciones de vulnerabilidad propias de la población pero que se acentúan en algunos casos de consumo de sustancias alucinógenas, sustento científico que fue explicado con suficiencia en los escritos de descargos y alegatos de conclusión.

Dicha prueba se solicitó teniendo en cuenta que en casos sancionatorios seguidos contra mi representada se logró que se tomara testimonio de una asesora del ICBF, referente del sistema penal, quien explicó al Despacho la operación y su criterio frente a la naturaleza del hallazgo levantado y el contexto de aplicación por parte de la misma entidad, sin embargo, al negar dicha prueba, se ha vulnerado para la investigada el derecho de defensa, y se alega la indebida apreciación probatoria porque justamente la Oficina de Aseguramiento a la calidad, en su calidad de oficina sustanciadora se limita a proyectar las decisiones con el informe de visita y no considera un debate probatorio real que permita a la Dirección General conocer los fundamentos técnicos que desvirtuarían la categorización de sancionatorio de los hallazgos encontrados.

Ahora bien, dentro del análisis que se realiza por cada uno de los hallazgos, no se logra encontrar un debate probatorio, pues es inexistente, por la razón expuesta, mientras se siga insistiendo en que la "prueba reina" es el informe de visita, los administrados van a seguir siendo vulnerados en su defensa, pues a la Oficina de Aseguramiento no le sirve ninguna prueba que se solicite.

2. DE LA FALSA MOTIVACION

Es conocido que, la falsa motivación se presenta cuando los supuestos de hecho esgrimidos para sustentar la decisión son contrarios a la realidad, bien por error o



por razones engañosas o simuladas o porque el autor del acto le ha dado a los hechos un alcance que no tienen.

En este orden de ideas, debe notarse a su Despacho que se configura lo descrito debido a que a pesar de presentar las pruebas suficientes para desvirtuar los hallazgos endilgado en el cargo, en términos generales tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión, este apoderado, esgrimió los fundamentos de facto por los cuales los hallazgos no se configuraban pues desde ningún punto de vista las acciones desplegadas por ONG CRECER EN FAMILIA han llegado a vulnerar las normas acusadas de violación por el operador jurídico.

2.1. DE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De la lectura del cargo se observa que el ICBF pretende darle legalidad a la estructura normativa invocando el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, que señala:

LEY 1098: Artículo 11.” *Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.*

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas.”

Como se observa y de la simple lectura de este artículo, se extrae que en ningún momento la consagración de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, constituye una falta, es por el contrario, una norma garantista sobre restablecimiento de derechos, y en ese sentido resulta alejada y



OFICINA JURIDICA
COMUNICACION INTERNA

RESERVADA

descontextualizada, pues los hallazgos relacionados con los cargos no tienen que ver con la realización, la protección y el restablecimiento de derechos, pues no se observa en el pliego que haya existido alguna situación que haya puesto en peligro los derechos de los niños atendidos en los centros de atención y más aún tres años después de la visita de inspección, nos ratificamos en que los hallazgos que de alguna manera han sido considerado incumplidos, en ningún momento cumplen el requisito de la antijuridicidad, entendida como la lesión o puesta efectiva en peligro del bien jurídico tutelado, esto es lo que se conoce en Derecho Administrativo como la lesividad, la cual en el presente caso brilla por su ausencia y esto es así porque hasta ahora la Oficina de Aseguramiento a la Calidad cuando sustanció el pliego de cargos, omitió hacer dicho análisis, no se nos comunicó el motivo por el cual los hallazgos por los que se sancionan están incumplidos.

Lo anterior, a pesar de la argumentación contenida en la sanción sobre lo que esta defensa ha denominado “juicio de lesividad” que no es otra cosa que la antijuridicidad de la conducta, que insistimos, no se presenta en los supuestos fácticos señalados como hallazgos, pues una similitud categorizada como similar más no idéntica entre una historia y otra, sin demostrar fehacientemente los daños ocasionados o generados, no puede ser considerado suficiente para incurrir en la conducta descrita en la Resolución 3899.

Es decir, al no ser un tipo de riesgo, sino que exige una acción positiva y es “no cumplir con el nivel de atención personal” esto no se puede deducir o inferir de unas apreciaciones “similares” en una historia y otra, en ningún momento se realizó una evaluación personal a cada uno de los beneficiarios, por lo tanto, se llama la atención a que el ICBF ha omitido tanto en el pliego de cargos como en el fallo explicar de manera fehaciente como el hecho objeto de reproche ha vulnerado en cada uno de los casos se ha puesto en peligro, o se haya causado daño a los menores mencionados.

No puede pretenderse que un tema meramente documental, o mejor una forma de expresar o reflejar una apreciación del profesional a cargo se convierta en una conducta reprochable y sancionable, sin entender el porque ni el como del supuesto daño o riesgo.

Lo anterior, es para indicar que la UNICA NORMA LEGAL en que está fundado el cargo único y no es aplicable al caso en concreto, pues hasta hoy no ha sido objeto de debate la lesividad de las conductas y no se ha probado dicha condición en la ocurrencia de las mismas, y por otra parte al desdibujarse dicho elemento se carece de fundamento jurídico para sancionar.

CALI: CARRERA 27 # 6 – 64 TEL: 334-54-44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646

E-MAIL: crecefamilia-talentohumano@hotmail.com



OFICINA JURIDICA
COMUNICACION INTERNA

RESERVADA

Igual análisis resiste el hallazgo relacionado con nutrición, se pretende sancionar, por suministrar más gramaje de las porciones con sustento científico para mejor atención de los beneficiarios, sin embargo, la interpretación normativa es extremadamente exegética y la consideración del despacho es especulativa pues carece de demostración fáctica, pues dice que suministrar mas carbohidratos trae como consecuencias alteraciones metabólicas, pero se cuestiona en este estado, ¿se realizó por parte del ICBF un análisis nutricional a cada uno de los beneficiarios atendidos, para establecer los impactos negativos o positivos de una mayor ingesta de carbohidratos?

Seguramente la respuesta es no, es solamente una mera afirmación, para defender la posición de los auditores, quienes sin estar realmente en campo, y a través de una video llamada conceptuaron que no se cumple la minuta sin mayor análisis.

Ahora bien, respecto de las presuntas faltas establecidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la resolución 3899 de 2010, que establecen:

"12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad."

16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes."

Con relación a las presuntas faltas de los numerales 12 y 16, que señalan que es falta no cumplir con los lineamientos técnicos o manuales del programa o modalidad, el cual es un tipo abierto y genérico que impone entonces que cualquier tipo de desconocimiento sea por acción u omisión sea considerado falta, y el 16 si señala que se genere en la prestación del servicio un daño a la integridad física y emocional de los NNA, sin duda, luego de la visita de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se elaboró un informe detallado de lo que el equipo de profesionales consideró no atendido, pero no se logró establecer la vulneración de los derechos de los beneficiarios, pero en ningún momento cual fue el incumplimiento de los planes de la modalidad, insistir en que se presentó vulneración a los lineamientos o manuales técnicos.

Finalmente, respecto de la presunta falta señalada en el numeral 16, que es dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, no se configura, pues es claro, que en el hipotético caso en que se logre demostrar que mi



OFICINA JURIDICA
COMUNICACION INTERNA

RESERVADA

representada incumplió alguna de las acciones, esto no constituye de por si una vulneración a la integridad física o emocional de los beneficiarios de la modalidad pues dentro de la misma visita no se realizó anotación alguna de la cual inferir dicha condición, pues de haber sido así debió iniciarse de manera inmediata un traslado de los beneficiarios, situación que no se presentó.

Ahora bien, como el cargo pretende decir que al presuntamente incurrir en las faltas se desconocen las disposiciones de los artículos 7, 19 y 188 de la ley 1098, que señalan:

“ARTÍCULO 7o. PROTECCIÓN INTEGRAL. *Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.*

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

ARTÍCULO 19. DERECHO A LA REHABILITACIÓN Y LA RESOCIALIZACIÓN. *Los niños, las niñas y los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley tienen derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que este determine en desarrollo de las correspondientes políticas públicas.*

ARTÍCULO 188. DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD. *Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en la presente ley, el adolescente privado de libertad tiene los siguientes derechos:*

- 1. Permanecer internado en la misma localidad, municipio o distrito o en la más próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables.*
- 2. Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral.*

	OFICINA JURIDICA COMUNICACION INTERNA RESERVADA
--	---

3. Ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento.

4. Continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico.

5. Que se le mantenga en cualquier caso separado de los adultos

6. Derecho a participar en la elaboración del plan individual para la ejecución de la sanción.

7. Derecho a recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle aplicables y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas

8. No ser trasladado arbitrariamente del programa donde cumple la sanción. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita de la autoridad judicial.

9. No ser sometido a ningún tipo de aislamiento.

10. Mantener correspondencia y comunicación con sus familiares y amigos, y recibir visitas por lo menos una vez a la semana.

11. Tener acceso a la información de los medios de comunicación.”

Las anteriores disposiciones en ningún momento han sido desconocidas por la ONG CRECER EN FAMILIA, pues nada más alejado de la realidad, pues mi representada por el contrario, ha propendido por más de 10 años, por respetar y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes privados de la libertad, en especial, de la resocialización, la rehabilitación, y la protección integral, y el supuesto incumplimiento de alguna acción del plan de mejora formulado hace seis años, no constituye per se el desconocimiento de alguna norma de la ley 1098 de 2010.

3. DE LA SANCION

El artículo 29 constitucional preceptúa que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, es decir, con respeto al principio de legalidad, el cual exige que las infracciones y las sanciones estén contenidas en la norma, y estas, deben ser proporcionales a aquellas.

CALI: CARRERA 27 # 6 – 64 TEL: 334-54-44 – FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646

E-MAIL: crecefamilia-talentohumano@hotmail.com

El principio de proporcionalidad surgió bajo el imperativo de que la ley penal debe definir con precisión las infracciones y sanciones, de tal forma que estas sean proporcionales a aquellas, buscando en principio orientar al legislador en su función, pero luego, se convirtió en un principio del derecho positivo y ha sido acogido por el derecho administrativo sancionatorio. Es dable acotar además, que este, constituye la materialización del límite al poder punitivo del Estado, permitiendo controlar que el mismo no se torne en arbitrario.

Al efecto, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 indicó que en materia administrativa sancionatoria, además de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, economía y celeridad, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, no siendo viable entonces establecer una sanción sin su existencia en la ley.

Por su parte, el artículo 44 de la norma en cita preceptuó que "En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, **y proporcional a los hechos que le sirven de causa**". (negrilla y subraya fuera de texto).

Pese a lo anterior, si bien el principio de proporcionalidad exige que la severidad de la sanción se acompañe con la gravedad de la infracción, en materia administrativa sancionatoria también debe entenderse cuál es el objetivo de la sanción, o en otras palabras, establecer la importancia de los intereses o de los bienes que protege la sanción, pues cuando la misma vela por los intereses generales, su importancia es evidente.

De manera que cuando se analiza si una autoridad administrativa desconoció el principio de proporcionalidad en la imposición de una sanción, debe preguntarse el juez si esta es proporcional a la falta efectivamente cometida, teniendo en cuenta el interés o bien protegido.

No obstante, cuando la norma contentiva de la sanción contiene parámetros de exactitud, por ejemplo, el precepto establece que la multa equivale a un porcentaje exacto de la obligación dejada de cumplir, dicha proporcionalidad es concreta y no reviste en principio labor alguna en la que se tengan que sopesar atenuantes ni bienes o intereses protegidos.

Sin embargo, cuando se trata de normas sancionatorias que imponen límites dentro de los cuales se puede mover la autoridad, la determinación del principio de proporcionalidad se torna más amplia, porque la norma ha dejado en libertad de decisión a las autoridades administrativas para moverse dentro de ciertos límites, y

	OFICINA JURIDICA COMUNICACION INTERNA RESERVADA
--	---

es aquí donde el juez, además de verificar la comisión de la conducta y la norma que la sanciona, deberá tener en cuenta factores tales como el bien o interés social protegido, verbigracia, la protección al consumidor **y además, dar aplicación a aquellos atenuantes legales existentes.**

Pero además del interés protegido, el juez debe verificar características propias del infractor, tales **como su reincidencia, el uso de medios fraudulentos, la colaboración con las autoridades, el daño causado con la infracción**, de tal manera que se sopesa si realmente la sanción impuesta lo fue en aplicación del principio de proporcionalidad... (...).

En el caso concreto, se recurre la sanción impuesta, pues además de los defectos fácticos en la imposición de la misma, también consideramos que fue excesiva, pues el imponer un mes de suspensión de la licencia en la práctica acarrea unos costos de transacción altos por el traslado de los beneficiarios y el respectivo impacto en la población, y por mas esfuerzos que se realicen con la modulación del fallo, no podrán mitigarse los efectos nocivos en la prestación del servicio.

Igualmente, se insiste que la sanción resulta excesiva pues dentro de la escala sancionatoria planteada por la Resolución 3899 debe empezarse el análisis con la amonestación escrita, sin embargo, por la línea de fallo del ICBF en la presente administración se viene observando que a pesar del mínimo impacto o lesividad de las acciones u omisiones de los operadores, considerados falta, la sanción no corresponde a la amonestación escrita sino se empieza a tabular a partir de la suspensión de la licencia para operar.

En el caso particular, el análisis que realiza en la resolución de sanción por la no procedencia de la amonestación, como pretensión subsidiaria, indicando que es claro que los hallazgos levantados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, no revisten gravedad, y se justificó dicha solicitud en tener como atenuante el cierre del plan de mejora, y de entrada y sin mayor análisis desestimo la petición, la cual se reitera, manifestando que en aplicación del principio de proporcionalidad es la que debe aplicarse para el caso particular.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa que en el estudio del recurso de reposición interpuesto se modifique la decisión de imponer sanción y en su lugar se declare no responsable a la ONG CRECER EN FAMILIA y en consecuencia se archive la investigación.

CALI: CARRERA 27 # 6 - 64 TEL: 334-54-44 - FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646
E-MAIL: crecefamilia-talentohumano@hotmail.com



**OFICINA JURIDICA
COMUNICACION INTERNA**

RESERVADA

Ahora bien, en el caso que esta solicitud no sea atendida por su Despacho, y se mantenga la decisión de sancionar, reitero la petición en el sentido de reducción de la misma, para imponer la mínima, establecida en el artículo 59 de la Resolución 3899, esto es la amonestación escrita.

Para notificaciones indicamos que los correos electrónicos autorizados son:

juridica@crecefamilia.org y administrativoprincipal@crecefamilia.org ✓

luzardolede@gmail.com ✓

Atentamente;

LUZARDO LEDESMA SANCHEZ

Cédula de ciudadanía No. 16.628.909 de Cali

T.P. 83.953 del C. S.J.

RE: Validación de radicación Recurso ONG CRECER EN FAMILIA

correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

Mar 06/08/2024 11:07

Para:Angelica Maria Mujica Ospina <Angelica.Mujica@icbf.gov.co>;Neris Virginia Mercado Pacheco <Neris.Mercado@icbf.gov.co>
CC:Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)
202312220000449582.pdf,

Cordial Saludo:
Se realiza la respectiva búsqueda y se evidencia la entrada numero 202312220000449582 radicada el 28 de noviembre de 2023.

op
rta
correspondencia



Correspondencia Sede Nacional
Dirección Administrativa
Grupo de gestión Documental
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida cra 68 No 64C 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 101056
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Angelica Maria Mujica Ospina <Angelica.Mujica@icbf.gov.co>
Enviado: martes, 6 de agosto de 2024 10:28
Para: Neris Virginia Mercado Pacheco <Neris.Mercado@icbf.gov.co>; correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>
Cc: Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>
Asunto: Validación de radicación Recurso ONG CRECER EN FAMILIA

Cordial Saludo,

El presente es con el fin de solicitar su amable colaboración, en el sentido de validar si en los dominios electrónicos: correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y atencionalciudadano@icbf.gov.co, se radicó entre el día 10 de noviembre del 2023 y el 27 de noviembre del mismo año, documento relacionado con la interposición de un recurso de reposición en contra de la Resolución 7331 del 9 de noviembre del 2023, de parte de los señores LUZARDO LEDESMA SÁNCHEZ identificado con CC 16.628.909 y/o ZULAMITA ANA LILIANA KAIM TORRES, identificada con CC 31.275.044, de la ONG CRECER EN FAMILIA.

La anterior información es de suma importancia, y se requiere de manera prioritaria.

Agradezco su pronta y oportuna respuesta,

Cordialmente,



Angélica María Mujica Ospina

Contratista

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 75 A-50 Bogotá, Colombia

CC Metrópolis Tercer piso

Teléfono: 601 4377630 Ext. 100232

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

RE: Notificación Recurso de reposición Resolución No. 7331 del 09 de noviembre de 2023 ONG Crecer en Familia

Jorge Enrique Parra Lopez <Jorge.ParraL@icbf.gov.co>

Vie 09/08/2024 13:55

Para:Angelica Maria Mujica Ospina <Angelica.Mujica@icbf.gov.co>

CC:Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (8 MB)

juridica@crecefamilia.org.pdf; 188006-NOTIFICACION_ELECTRONICA_-_RESOLUCION_7331_DEL_09_DE_NOVIEMBRE_DE_2023.pdf;

Buenas tardes.

De manera atenta remito las pruebas de entrega solicitadas.

Cordialmente,



Jorge Enrique Parra López
Contratista
Dirección Administrativa
Grupo de Gestión Documental
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 0000
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

De: Angelica Maria Mujica Ospina <Angelica.Mujica@icbf.gov.co>

Enviado el: viernes, 9 de agosto de 2024 12:57 p. m.

Para: Jorge Enrique Parra Lopez <Jorge.ParraL@icbf.gov.co>

CC: Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

Asunto: RE: Notificación Recurso de reposición Resolución No. 7331 del 09 de noviembre de 2023 ONG Crecer en Familia

Buenos días,

Estimado Jorge, podrías por favor confirmarme si se remitió la correspondencia a los correos juridica@crecefamilia.org y luzardolede@gmail.com.

Lo anterior teniendo en cuenta que también estaban indicados para remitir la notificación electrónica-

Quedo atenta.

Cordialmente,



Angélica María Mujica Ospina
Contratista
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 75 A-50 Bogotá, Colombia
CC Metrópolis Tercer piso
Teléfono: 601 4377630 Ext. 100232
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Jorge Enrique Parra Lopez <Jorge.ParraL@icbf.gov.co>
Enviado: viernes, 9 de agosto de 2024 11:49
Para: Angelica Maria Mujica Ospina <Angelica.Mujica@icbf.gov.co>
Cc: Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>
Asunto: RV: Notificación Recurso de reposición Resolución No. 7331 del 09 de noviembre de 2023 ONG Crecer en Familia

Buen día.

De manera atenta remito prueba de entrega. ✓

Cordialmente,



Jorge Enrique Parra López
Contratista
Dirección Administrativa
Grupo de Gestión Documental
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 0000
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

De: correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>
Enviado el: viernes, 9 de agosto de 2024 12:44 p. m.
Para: Jorge Enrique Parra Lopez <Jorge.ParraL@icbf.gov.co>
Asunto: RV: Notificación Recurso de reposición Resolución No. 7331 del 09 de noviembre de 2023 ONG Crecer en Familia

Buen día:
Solicitud acuse de recibido.



Correspondencia Sede Nacional
Dirección Administrativa
Grupo de gestión Documental
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida cra 68 No 64C 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 101056
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

9/8/24, 14:58

Correo: Angelica Maria Mujica Ospina - Outlook

295

De: Angelica Maria Mujica Ospina <Angelica.Mujica@icbf.gov.co>
Enviado: viernes, 9 de agosto de 2024 11:25
Para: Divver Andres Daza Penuela <Divver.Daza@icbf.gov.co>; correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>
Cc: Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>
Asunto: RV: Notificación Recurso de reposición Resolución No. 7331 del 09 de noviembre de 2023 ONG Crecer en Familia

Buenos días, en atención al hilo de los mensajes, respetuosamente solicito el acuse de recibido de la notificación electrónica del asunto, realizada a los siguientes correos electrónicos:

juridica@crecefamilia.org
luzardolede@gmail.com

Quedo atenta a sus pronta respuesta

Cordialmente,



**BIENESTAR
FAMILIAR**

Angélica María Mujica Ospina
Contratista
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 75 A-50 Bogotá, Colombia
CC Metrópolis Tercer piso
Teléfono: 601 4377630 Ext. 100232
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Maria Cristina Fernandez Alvarez <Maria.Fernandez@icbf.gov.co>
Enviado: viernes, 9 de agosto de 2024 11:13
Para: Angelica Maria Mujica Ospina <Angelica.Mujica@icbf.gov.co>
Cc: Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>
Asunto: Notificación Recurso de reposición Resolución No. 7331 del 09 de noviembre de 2023 ONG Crecer en Familia

Buen día Angélica,

Se remite trazabilidad del proceso de notificación operador: **ONG CRECER EN FAMILIA**, para los fines pertinentes.

Cordialmente,



**BIENESTAR
FAMILIAR**

María Cristina Fernández Álvarez
Contratista
Dirección General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 101330

9/8/24, 14:58

Correo: Angelica Maria Mujica Ospina - Outlook

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Maria Cristina Fernandez Alvarez

Enviado el: viernes, 10 de noviembre de 2023 4:20 p. m.

Para: Carlos Alberto Morales Vega <Carlos.MoralesV@icbf.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición Resolución No. 7331 del 09 de noviembre de 2023 ONG Crecer en Familia

Buen día Asesor Carlos,

De acuerdo con la **Constancia de entrega y/o Acuse de visualización**, remitida por el área de Correspondencia, la cual se adjunta al presente correo electrónico, se tiene que la entidad ONG Crecer en Familia se notificó de la resolución No. 7331 del 09 de noviembre de 2023, el 10 de noviembre de la misma anualidad, lo que permite determinar que el plazo que cuenta el operador para presentación de recurso de reposición vende el próximo lunes **27 de noviembre de los corrientes**.

Cualquier información adicional con mucho gusto será atendida.

Cordialmente,

María Cristina Fernández Álvarez

De: Jorge Enrique Parra Lopez <Jorge.Parral@icbf.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de noviembre de 2023 11:16 a. m.

Para: Mario Alberto Wilches Montes <Mario.Wilches@icbf.gov.co>

CC: María Cristina Fernandez Alvarez <Maria.Fernandez@icbf.gov.co>

Asunto: RV: Notificación Electrónica Resolución No. 7331 del 09 de noviembre de 2023 ONG Crecer en Familia

Buen día.

De manera atenta remito la prueba de entrega de documento enviado por correo electrónico certificado.

Cordialmente,



Jorge Enrique Parra Lopez
Contratista
Dirección Administrativa
Grupo de Gestión Documental
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 101057
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Sandra Lorena Riano Romero <Sandra.RianoR@icbf.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de noviembre de 2023 9:26 a. m.

Para: Jorge Enrique Parra Lopez <Jorge.ParraL@icbf.gov.co>

Asunto: RV: Notificación Electrónica Resolución No. 7331 del 09 de noviembre de 2023 ONG Crecer en Familia



Sandra Lorena Riaño Romero
Operador Contratista
Dirección Administrativa
Grupo de Gestión Documental
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 101020
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Mario Alberto Wilches Montes <Mario.Wilches@icbf.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 7:35

Para: correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

Cc: Maria Cristina Fernandez Alvarez <Maria.Fernandez@icbf.gov.co>

Asunto: RV: Notificación Electrónica Resolución No. 7331 del 09 de noviembre de 2023 ONG Crecer en Familia

Correspondencia Cordial Saludo

Por medio de la presente se requiere gestionar el siguiente trámite:

Solicitar a la empresa de correo certificado 472, que través del servicio de notificaciones electrónicas remita por medios electrónicos **Oficio con Radicado No. 2023103000000298971**, el cual contiene como anexos (25 folios), correspondiente a la **Resolución No. 7331 del 09 de noviembre de 2023**

Destinatario: Direcciones de correos electrónicos referenciados en el Oficio de Orfeo: juridica@crecefamilia.org; administrativoprincipal@crecefamilia.org; luzardolede@gmail.com

1. Solicitar a la empresa de correo certificado 472, una vez realizado el trámite, remita al correo electrónico Maria.Fernandez@icbf.gov.co; los siguientes certificados:

- **Constancia de entrega**

9/8/24, 14:58

Correo: Angelica Maria Mujica Ospina - Outlook

• **Acuse de visualización**

Adjunto podrá encontrar en archivos PDF: **Resolución No. 7331 del 09 de noviembre de 2023** (25 folios) y **Oficio con Radicado No. 2023103000000298971.**

Cordialmente,



Mario Wilches Montes

Administrativo

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 75a – 50 Centro Comercial Metrópolis Nivel 3, Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101330

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

De: Maria Cristina Fernandez Alvarez <Maria.Fernandez@icbf.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de noviembre de 2023 05:54

Para: Mario Alberto Wilches Montes <Mario.Wilches@icbf.gov.co>

CC: Mario Alberto Wilches Montes <Mario.Wilches@icbf.gov.co>; Carlos Alberto Morales Vega <Carlos.MoralesV@icbf.gov.co>

Asunto: Notificación Electrónica Resolución No. 7331 del 09 de noviembre de 2023 ONG Crecer en Familia

Mario Cordial Saludo

Por medio de la presente se requiere gestionar el siguiente trámite:

Solicitar a la empresa de correo certificado 472, que través del servicio de notificaciones electrónicas remita por medios electrónicos **Oficio con Radicado No. 2023103000000298971**, el cual contiene como anexos (25 folios), correspondiente a la **Resolución No. 7331 del 09 de noviembre de 2023**

Destinatario: Direcciones de correos electrónicos referenciados en el Oficio de Orfeo: juridica@crecefamilia.org; administrativoprincipal@crecefamilia.org; luzardoledede@gmail.com

1. Solicitar a la empresa de correo certificado 472, una vez realizado el trámite, remita al correo electrónico Maria.Fernandez@icbf.gov.co; los siguientes certificados:

- **Constancia de entrega**
- **Acuse de visualización**

Adjunto podrá encontrar en archivos PDF: **Resolución No. 7331 del 09 de noviembre de 2023** (25 folios) y **Oficio con Radicado No. 2023103000000298971**.

Agradezco su atención y colaboración en la gestión encomendada,

Cordialmente,

María Cristina Fernández

Abogada

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **JORGE ENRIQUE PARRA LOPEZ** identificado(a) con C.C. **80121006** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	188004
Emisor:	jorge.parral@icbf.gov.co
Destinatario:	juridica@crecefamilia.org - JURIDICA CRECER EN FAMILIA
Asunto:	NOTIFICACION ELECTRONICA - RESOLUCION 7331 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023
Fecha envío:	2023-11-10 09:35
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/11/10 Hora: 09:38:31	Tiempo de firmado: Nov 10 14:38:31 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/11/10 Hora: 09:38:31	Nov 10 09:38:31 cl-t205-282cl postfix/smtp[6621]: 106EC12487B8: to=<juridica@crecefamilia.org>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.COM[172.253.63.26]: 2 5, delay=0.82, delays=0.09/0.18/0.55, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1699627111 o7-20020a05622a008700b0041986d97925si4674 225qtw.299 - gsmtip)
● El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2023/11/10 Hora: 09:50:11	Dirección IP: 74.125.210.69 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphd.com GoogleImageProxy)
● Lectura del mensaje	Fecha: 2023/11/10 Hora: 09:50:22	Dirección IP: 181.129.172.194 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA - RESOLUCION 7331 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023

📄 Cuerpo del mensaje:

Buen día.

de manera atenta remito el documento con radicado ICBF 202310300000298971 bajo el asunto:
NOTIFICACION ELECTRONICA - RESOLUCION N° 7331 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_O NG_Crecer_en_Familia[60732].pdf	f8afd579cf4be7dc3e008bc16d7bd6e047d6ad1c5b0f0f678cdd79f4f602f493
202310300000298971.pdf	8c545df9a28e4638912e0c44ca72b69c5ea78a91d16ac14326bb9b86dce1fae2

📄 Descargas

Archivo: Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_ONG_Crecer_en_Familia[60732].pdf
desde: 181.129.172.194 el día: 2023-11-10 09:52:25
Archivo: 202310300000298971.pdf desde: 181.129.172.194 el día: 2023-11-10 09:50:39
Archivo: 202310300000298971.pdf desde: 181.129.172.194 el día: 2023-11-10 09:52:10

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **JORGE ENRIQUE PARRA LOPEZ** identificado(a) con C.C. 80121006 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	188006
Emisor:	jorge.parral@icbf.gov.co
Destinatario:	LUZARDOLEDE@GMAIL.COM - LUZARDO LEDE
Asunto:	NOTIFICACION ELECTRONICA - RESOLUCION 7331 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023
Fecha envío:	2023-11-10 09:35
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/11/10 Hora: 09:38:30	Tiempo de firmado: Nov 10 14:38:30 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/11/10 Hora: 09:38:31	Nov 10 09:38:31 cl-t205-282cl postfix/smtp[2175]: 8F84A12487EF: to=<LUZARDOLEDE@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.253.122.27]:25, delay=0.84, delays=0.16/0.0.15/0.53, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1699627111 i13-20020a05620a248d00b007757beeb5acsi46 0 8740qkn.445 - smtp)
● El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2024/03/19 Hora: 11:30:32	Dirección IP: 190.130.100.162 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; DRA-LX9 Build/HUAWEIDRA-LX9; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/92.0.4515.105 Mobile Safari/537.36
● Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/19 Hora: 11:31:49	Dirección IP: 190.130.100.162 Colombia - Narino - Ipiales Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; DRA-LX9; HMSCore 6.13.0.301) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/99.0.4844.88 HuaweiBrowser/14.0.5.302 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 Contenido del Mensaje

 **Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA - RESOLUCION 7331 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

 **Cuerpo del mensaje:**

Buen día.

de manera atenta remito el documento con radicado ICBF 202310300000298971 bajo el asunto:
NOTIFICACION ELECTRONICA -RESOLUCION N° 7331 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_O NG_Crecer_en_Familia[60732].pdf	f8afd579cf4bc7dc3e008bc16d7bd6c047d6ad1c5b0f0f878cdd79f4f602f493
202310300000298971.pdf	8c545df9a28e4638912e0c44ea72b69e5ea78a91d16ac14326bb9b86dce1fac2

 Descargas

Archivo: Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_ONG_Crecer_en_Familia[60732].pdf
desde: 181.129.172.194 **el día:** 2024-03-19 11:38:56

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202410300000316291 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
4595_-_Rechaza_recurso_reposicion_proceso_administrativo_sanccionatorio_contra_ONG_Crecer_en_Familia.pdf	d2c166598576f052a3c07efa45f878e903a3074c9d7a7d5958d53be97a32aac
202410300000316291_notificacion_electronica_recurso_ong.pdf	2956c3bc8f92ae3fe0f957d77e73a0169f0974a68f1c8fcf090ad58e00897263

 Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



RV: Asunto: Solicitud de revocatoria directa

Desde Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>
Fecha Mar 08/10/2024 17:59
Para Maryoris Esther Carrillo Esmeral <Maryoris.Carrillo@icbf.gov.co>

4 archivos adjuntos (5 MB)
EVIDENCIA RADICACION CORREO 27 DE NOVIEMBRE 2023.pdf; EVIDENCIA DE RADICACION EN FISICO SEDE NACIONAL.pdf; REVOCATORIA DIRECTA CUCUTA.pdf; Resolución 4595 - 3 OCT ICBF (1).pdf;

Cordial saludo Maryoris, para tramitar.
Gracias
Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 100259
www.icbf.gov.co
Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: JURÍDICA CRECE FAMILIA <juridica@crecefamilia.org>
Enviado: martes, 8 de octubre de 2024 17:02
Para: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>; ICBF Atención al Ciudadano <Atencion.Ciudadano@icbf.gov.co>
Asunto: Re: Asunto: Solicitud de revocatoria directa

Cordial saludo, envío **Solicitud de revocatoria directa** de la Resolución No.04595 del 3 de octubre de 2024. con los siguientes documentos adjuntos adjuntos.

- Resolución 4595 del 3 de octubre de 2024.
- Evidencia de radicación en físico del recurso de reposición en la oficina de correspondencia de la sede nacional en la ciudad de Bogotá, de fecha 27 de noviembre de 2023 a las 4:30 pm.
- Evidencia de radicación por correo electrónico desde el correo juridica@crecefamilia.org al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co de fecha 27 de noviembre de 2023 a las 4:00 pm con archivo adjunto contentivo del recurso de reposición.

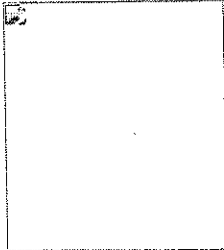
El mar, 8 oct 2024 a las 15:37, JURÍDICA CRECE FAMILIA (<juridica@crecefamilia.org>) escribió:
Santiago de Cali, 8 de octubre de 2024

Señores
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Dra. Astrid Eliana Cáceres Cárdenas Directora General
E. S. D.

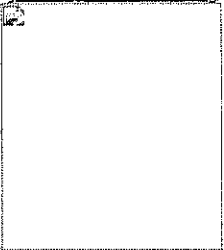
Asunto: **Solicitud de revocatoria directa** de la Resolución No.04595 del 3 de octubre de 2024.

LUZARDO LEDESMA SANCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la ONG CRECER EN FAMILIA, debidamente reconocido dentro del expediente, estando dentro del término legal para el efecto, interpongo en los términos del artículo 93 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, "CPACA"), solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** por parte de La Directora General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en los siguientes términos:

JURIDICA
ONG CRECER EN FAMILIA
PBX. (57) 334 54 44 – Cel: 316 629 50 30
Carrera 27 número 6 - 64 Barrio El Cedro
juridica@crecefamilia.org



JURIDICA
ONG CRECER EN FAMILIA
PBX. (57) 334 54 44 – Cel: 316 629 50 30
Carrera 27 número 6 – 64 Barrio El Cedro
juridica@crecefamilia.org



	OFICINA JURIDICA COMUNICACION INTERNA RESERVADA
---	---

Santiago de Cali, 8 de octubre de 2024 ✓

Señores
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
 Dra. Astrid Eliana Cáceres
 Cárdenas Directora General
 E. S. D.

Asunto: **Solicitud de revocatoria directa** de la Resolución No. 04595 del 3 de octubre de 2024.

LUZARDO LEDESMA SANCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la ONG CRECER EN FAMILIA, debidamente reconocido dentro del expediente, estando dentro del término legal para el efecto, interpongo en los términos del artículo 93 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, "CPACA"), solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** por parte de La Directora General del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Respecto a la oportunidad, el artículo 95 del CPACA, establece que la revocación directa en los actos administrativos puede darse en cualquier tiempo, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En el caso en concreto, a la fecha ONG CRECER EN FAMILIA, no ha interpuesto demanda alguna en contra de las Resoluciones, por lo cual la solicitud se presenta dentro de la oportunidad procesal dispuesta para ello, pues la Resolución 4595 del 3 de octubre de 2024, fue enviada el 3 de octubre y leída el día 7 de octubre de 2024, según consta en la siguiente imagen:

En relación con la procedencia, el artículo 93 del CPACA establece que la revocación directa es una institución jurídica que faculta a

	OFICINA JURIDICA COMUNICACION INTERNA RESERVADA
---	---

la administración a dejar sin efectos sus actos administrativos, de oficio o a petición de parte, en los siguientes eventos:

"Artículo 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

De conformidad con lo anterior, en aquellos eventos en que la autoridad administrativa evidencie que un acto administrativo se profirió en contradicción con lo establecido en la ley o en la Constitución Política, en contravención al interés público o social o atentando contra estos, o causando agravio injustificado, el mismo deberá ser revocado de manera directa.

✓ Como pasará a demostrarse a continuación la presente solicitud de revocación directa es procedente en los términos establecidos en el CPACA en tanto que la Resolución que se solicita sea revocada: (i) se encuentra [CAA1] ejecutoriadas y en firme; (ii) no se ha iniciado un proceso en la jurisdicción contencioso- administrativa, ni mucho menos se ha notificado una demanda en ese sentido; (iii) su expedición desconoció de manera flagrante el debido proceso y; (iv) se está causando un agravio injustificado a una persona.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Resolución 4595 del 3 de octubre de 2024, vulnera el derecho al debido proceso de ONG CRECER EN FAMILIA, por las siguientes razones:

El sentido de la resolución objeto de la revocatoria es el siguiente:

	OFICINA JURIDICA COMUNICACION INTERNA RESERVADA
---	---

*Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre del 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECE EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre del 2023, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **ONG CRECE EN FAMILIA**, identificada con NIT. 805.020.621-1, a través de su apoderado, el doctor **LUZARDO LEDESMA SÁNCHEZ**, identificado con CC 16.628.909 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 83.953 del C.S. de la J. a los correos juridica@crecefamilia.org, administrativoprincipal@crecefamilia.org, luzardolede@gmail.com de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación²⁵, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y en su contra no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

- 3 OCT 2024


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
 Directora General

El fundamento de esta decisión se observa en la parte motiva del acto administrativo cuando se señala:



**OFICINA JURIDICA
COMUNICACION INTERNA**

RESERVADA

Así las cosas, el ICBF, con la autorización expresa de notificación electrónica¹⁹ otorgada por la entidad, procedió a notificar personalmente de manera electrónica la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre del 2023, al apoderado de la **ONG CRECER EN FAMILIA** el 10 de noviembre de 2024, quedando surtida dicha notificación el mismo día, de conformidad con la certificación de envío y entrega del correo electrónico emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales SAS 472 con respecto al envío, entrega del correo electrónico, acuse de recibo y lectura del mismo, tal y como obra en el expediente²⁰.

En el marco descrito, se tiene que la fecha que consta en la certificación de envío y entrega del correo electrónico 10.11.2023, es la que se tuvo en cuenta para el conteo del término para interponer el recurso de reposición contemplado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011²¹.

Dicho esto, la **ONG** contaba con el plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica, esto es desde el 10 de noviembre hasta el 27 de noviembre de 2023 para interponer el recurso, no obstante, el escrito del recurso de reposición fue radicado hasta el día 28 de noviembre de 2023 como consta en el radicado No. 202312220000449582, código web: YRFZyeY0Aovz4LHHFHEZzcl28xE= del 28 de noviembre de 2024²², esto es; un día después de expirada la fecha máxima.

En consecuencia, se observa que para el caso que nos ocupa no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011²³, siendo el recurso presentado de forma extemporánea, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la misma norma.

En efecto, la resolución por medio de la cual se impuso sanción de suspensión por el termino de un mes fue notificada de manera electrónica el día 10 de noviembre de 2023, por lo cual el término de interposición del recurso vencía el día 27 de noviembre, sin embargo, la afirmación de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en la que se dice que el recurso de reposición fue radicado hasta el día 28 de noviembre carece de fundamento fáctico y resulta sorpresivo para mi representada.

Esto es así, pues el recurso fue sustentado y presentado en oportunidad el día 27 de noviembre tanto de manera física como electrónica como se evidencia a continuación:

	OFICINA JURIDICA COMUNICACION INTERNA
	RESERVADA



Como se observa la radicación en físico se realizó el 27 de noviembre de 2023 a las 4.30 horas de la tarde y fue recibido el escrito por el grupo de correspondencia donde consta que dice sin sistema, pero el sello de recibido hace constar que el documento ingreso a la entidad dentro de la oportunidad procesal. 870

No obstante, lo anterior, y como si no fuera suficiente desde el equipo jurídico de la ONG se radicó electrónicamente al correo indicado por la oficina de aseguramiento a la calidad el recurso de reposición, el día 27 de noviembre de 2023 a las 16 horas tal como consta en la siguiente imagen: 870



OFICINA JURIDICA
COMUNICACION INTERNA

RESERVADA

M Gmail

JURIDICA CRECE FAMILIA <juridica@crecefamilia.org>

RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 7331 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

3 mensajes

JURIDICA CRECE FAMILIA <juridica@crecefamilia.org>
Para: notificaciones.actesadn@icbf.gov.co

27 de noviembre de 2023, 16:00

Sogotá, 24 de noviembre de 2023

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DRA. ASTRID CACERES
DIRECTORA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 7331 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023.

LUZARDO LEDESMA SANCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la ONG CRECE EN FAMILIA, debidamente reconocido dentro del expediente, dentro del término concedido en la Resolución del asunto, acudo a su Despacho de manera respetuosa para presentar RECURSO DE REPOSICIÓN.

LUZARDO LEDESMA SANCHEZ
ONG CRECE EN FAMILIA
PSX (57) 334 54 44 - Cel: 316 829 60 30
Carrera 27 número 6 - 64 Barrio El Cedro
juridica@crecefamilia.org



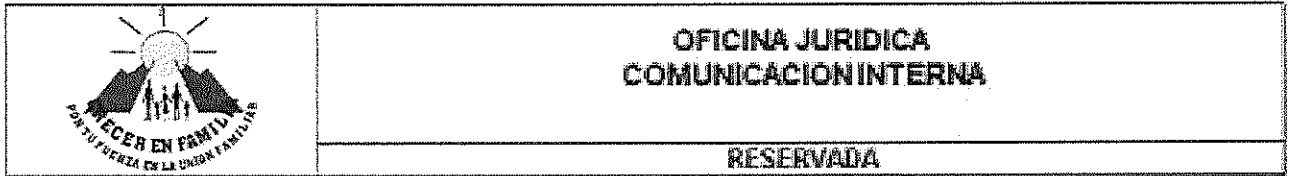
✓ Remitente autorizado por
Mailbox

RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 7331 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023.pdf

✓ Así las cosas, y ante la evidencia documental presentada, lo que corresponde es que la administración proceda a revocar la resolución 4595 del 3 de octubre de 2024 y en su lugar proceda a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto, indicando que no debe rechazarse por haberse presentado dentro de la oportunidad procesal, no hacerlo implicaría una violación fehaciente del debido proceso.

Los argumentos de la administración para decir que presentamos el recurso del 28 de noviembre pareciera corresponder al ingreso que realizó de manera tardía la oficina de gestión documental, pues si se encontraba sin sistema al momento de radicar resulta medianamente lógico que fuera ingresado al sistema al día siguiente como se indica en la resolución objeto de revocatoria, sin embargo, el particular, no debe soportar las

CALI: CARRERA 27 # 6 - 64 TEL: 334-54-44 - FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646
E-MAIL: crecefamilia-talentohumano@hotmail.com



consecuencias adversas de situaciones logísticas que enfrente la entidad, pues sería vulnerar el debido proceso, pues el ingreso del documento fue el 27 de noviembre en horario hábil como ya se demostró.

Ahora bien, es claro que además de asegurarnos de radicar de manera física también se realizó por correo electrónico en la misma fecha, esto es, el 27 de noviembre de 2023 a las 16 horas, nuevamente dentro de la oportunidad procesal y en horario hábil, y con el respectivo archivo adjunto, razón por la cual, la administración debe darle curso al recurso de reposición y resolver de fondo y no de manera errada rechazarlo por extemporáneo pues mediante es escrito se están aportando los respectivos soportes de facto sobre la radicación oportuna, desconocer estos hechos, sería desconocer de frente el derecho de defensa y contradicción, pilares máximos del debido proceso y de nuestro ordenamiento jurídico.

El ICBF con la expedición de la Resolución 4595 del 3 de octubre de 2024 vulneró el derecho de ONG CRECER EN FAMILIA al debido proceso y a la defensa, para efectos de lo anterior, debe primero aclararse la noción de los derechos y principios antes citados.

Esto así, el artículo 29 de la Constitución Política establece que el derecho al debido proceso debe permear todas las actuaciones, bien sean judiciales o administrativas. En ese sentido, en cualquier proceso judicial o administrativo, nadie podrá ser juzgado sino conforme con las leyes existentes al acto que se imputa y con observancia de las formas de cada actuación. Así mismo, el artículo establece:

*"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; **a impugnar la sentencia condenatoria**, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."* (énfasis añadido).

De conformidad con lo anterior, en cualquier proceso, bien sea judicial o



OFICINA JURIDICA
COMUNICACION INTERNA

RESERVADA

administrativo, toda persona tendrá derecho a que, vía recurso de reposición, el fallador revise los argumentos encaminados a que se varíe la decisión de sanción, sea en su dosimetría o en su aplicabilidad, o viabilidad jurídica, argumentos que fueron presentados en el recurso que fue rechazado sin existir fundamentos fácticos, tal como se ha demostrado.

Si bien el artículo 29 de la Constitución Política no define el debido proceso, sí establece los elementos de hecho que componen el mismo. Así, dicho derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como un conjunto de garantías que buscan proteger al individuo frente a la actuación judicial o administrativa, dentro de las cuales se incluye igualmente el derecho a la defensa, veamos:

*"La jurisprudencia constitucional ha definido **el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa**, para que durante su trámite se respeten sus derechos y **se logre la aplicación correcta de la justicia**.
Hacen parte de las garantías del debido proceso: (...); (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable**. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, **a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso**; (...)."4 (énfasis fuera del texto).*

De lo anterior se deriva con claridad que el derecho al debido proceso es un derecho fundamental que pretende la protección de cualquier persona en un proceso judicial o administrativo mediante la aplicación correcta de lo que se entiende por justicia, y consecuentemente, la aplicación de la ley.

El derecho al debido proceso se compone de diversos tipos de garantías, como lo es el derecho a la defensa, el cual a su vez es definido como la facultad que tiene el individuo de emplear los medios para ser oído, presentar pruebas y tener la facultad de controvertir argumentos, entre

	OFICINA JURIDICA COMUNICACION INTERNA RESERVADA
---	---

otros. Aún más, el Consejo de Estado ha analizado el derecho al debido proceso dentro del procedimiento administrativo y específicamente en los procesos administrativos sancionatorios, dejando claro que dicho derecho tiene un carácter preponderante en atención a la gravedad de las sanciones que las entidades pueden imponer:

"En ese contexto, **el respeto del derecho fundamental al debido proceso es de ineludible observancia, aunque, como ya se vio, debe responder a la aplicación de los principios que rigen la función administrativa**, pues unos y otros están al servicio del mismo fin, esto es, la realización de la justicia material, y la concreción de los fines del Estado. **En los procedimientos administrativos contractuales sancionatorios tal derecho tiene papel preponderante, en tanto que, como resultado de éstos, se pueden generar afectaciones a variados derechos de los contratistas, asunto que no es discordante con la realización del interés público**, en pro de la continua y eficiente prestación de los servicios y bienes objeto de contratación, **de manera que ante la gravedad de las sanciones contractuales se torna en prohibitivo la imposición de plano de dichas sanciones**, por lo que la Administración, previo a su aplicación, debe desarrollar un procedimiento que preserve la realización de las garantías del debido proceso."⁵ (énfasis fuera del texto).

Así las cosas, el derecho al debido proceso en los procesos administrativos sancionatorios debe atender a los principios de la función administrativa y, en consonancia con ello, la imposición de sanciones que puedan derivarse de estos procesos **no puede desconocer el interés público ni mucho menos su realización o, más importante aún, desconocer la prestación eficiente de servicios que son objeto de contratación.**

En la misma línea, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de congruencia es un elemento constitutivo del derecho al debido proceso que impide que se adopten decisiones que no correspondan a lo debatido en el proceso, en los siguientes términos:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como **uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso**



OFICINA JURIDICA
COMUNICACION INTERNA

RESERVADA

consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó". Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso."⁶ (énfasis fuera del texto).

Al respecto de la revocación directa, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado que la revocatoria directa existe como un medio que permite subsanar los errores en los que incurrió un funcionario, sin que medie la necesidad de acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, veamos:

"Es por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública."⁷ (énfasis fuera del texto).

En la misma línea, la Corte Constitucional ha profundizado sobre la facultad de la administración para revocar de forma directa actos de contenido particular y concreto, como lo es el del caso que nos ocupa, de la siguiente forma:

"Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables." (...)
(...) La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (supra 5.2.): (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa. (...)"⁸ (énfasis fuera del texto).

	OFICINA JURIDICA COMUNICACION INTERNA RESERVADA
---	---

Considerando lo expuesto, por medio de la Revocación Directa el legislador facultó a la administración para que, frente a los actos administrativos ejecutoriados, y en los cuales concorra una de las causales del artículo 93 del CPACA, ésta pueda por su propia cuenta realizar la modificación o sustracción del acto del ordenamiento jurídico. Dicha facultad tiene como fundamento evitar que haya un desgaste del aparato jurisdiccional. Así, si la administración tiene la facultad de revocar los actos que son contrarios a lo establecido en el ordenamiento jurídico, no habría motivo por el cual el particular deba acudir a la jurisdicción para debatir lo que resulta evidente.

Es por ello que, en aras de evitar que la Resolución 4595 de 2024, continúe produciendo efectos contraproducentes en el ordenamiento jurídico, vulnerando derechos fundamentales y generando afectaciones a terceros, en especial a la población atendida, desconociéndose con la sanción el interés superior, y con fundamento en los argumentos ya expuestos en varias ocasiones al ICBF y ya reiterados anteriormente, ONG CRECER EN FAMILIA, solicita respetuosamente la revocación directa de las Resoluciones. Lo anterior, fundamentado **EXCLUSIVAMENTE** en las causales de revocatorias señaladas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA.

El numeral 1 del artículo 93 señala que el acto administrativo haya sido expedido con desconocimiento de la ley y la Constitución, lo cual se encuentra debidamente probado, pues pese a lo manifestado en la administración cuando realiza la mención del artículo 78 del CPCA, en este caso, el recurso debe ser admitido y estudiado por haberse presentado dentro de la oportunidad procesal y con el lleno de los requisitos exigidos.

Y en relación con el agravio injustificado, es claro que se presenta dicha situación con la decisión de rechazar el recurso, toda vez que se esta desconociendo el derecho de contradicción, pues la administración sin justificación y de manera arbitraria conculca el derecho de defensa al no estudiar los argumentos del recurso presentado en debida forma y en la oportunidad procesal, además que como administrado mi representada no puede asumir las consecuencias de la negligencia de la administración, sea por



**OFICINA JURIDICA
COMUNICACION INTERNA**

RESERVADA

un error del sistema de correspondencia o por simple negligencia del funcionario sustanciador que no verificó el ingreso del recurso en oportunidad vía correo electrónico. AUTORIZACIÓN EXPRESA

Conforme lo establece el artículo 97 del CPACA, la presente solicitud de revocación directa es contra actos administrativos de carácter particular y concreto que modifican y afectan la situación jurídica de la ONG CRECER EN FAMILIA.

Por lo cual, en calidad de representante legal de la ONG CRECER EN FAMILIA, titular del derecho y la situación jurídica modificada por la Resolución expresamente mencionada, por lo que al ser una solicitud de parte se entiende expreso el consentimiento para que el ICBF proceda con la revocatoria directa de la Resolución 4595 de 2024.

SOLICITUD

Con fundamento en las razones expuestas, respetuosamente solicito al ICBF **REVOCAR DE MANERA DIRECTA** la Resolución 4595 del 3 de octubre de 2024, por cuanto dicho acto administrativo se expidió con violación del debido proceso desconociendo la ley aplicable y la constitución política y en consecuencia se constituye un agravio injustificado a la ONG CRECER EN FAMILIA.

PRUEBAS

Solicito que sean tenidas en cuenta como pruebas documentales las siguientes:

1. Resolución 4595 del 3 de octubre de 2024.
2. Evidencia de radicación en físico del recurso de reposición en la oficina de correspondencia de la sede nacional en la ciudad de Bogotá, de fecha 27 de noviembre de 2023 a las 4:30 pm.
3. Evidencia de radiación por correo electrónico desde el correo juridica@crecefamilia.org al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co de fecha 27 de noviembre de 2023 a las 4:00 pm con archivo adjunto

CALI: CARRERA 27 # 6 - 64 TEL: 334-54-44 - FAX - 552 43 66 CELULAR 3162582646
E-MAIL: crecefamilia-talentohumano@hotmail.com

	OFICINA JURIDICA COMUNICACION INTERNA
	RESERVADA

contentivo del recurso de reposición.



**OFICINA JURIDICA
COMUNICACION INTERNA**

RESERVADA

ANEXOS

Se adjuntan como anexos los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones informo que **NO AUTORIZO AL ICBF** a realizar la notificación de la resolución que resuelva la revocatoria directa ni la resolución que resuelva de fondo el recurso de reposición de manera electrónica, REVOCANDO la autorización que reposa en el expediente y en su lugar solicito realizarlas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 56, 67 y 68 del CPACA que señalan:

"ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración." (subraya fuera de texto)

"ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su

	OFICINA JURIDICA COMUNICACION INTERNA RESERVADA
---	---

representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.



OFICINA JURIDICA
COMUNICACION INTERNA

RESERVADA

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días".

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la resolución 3899, que señala que el auto de cargos, el auto que resuelve sobre las pruebas y el fallo deben ser notificadas en los términos del artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, informo que mi dirección física para recibir la comunicación para la diligencia de notificación es: Carrera 27 No. 6-64 en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, e indicó que la diligencia de notificación personal podrá ser citada para la ciudad de Cali o la ciudad de Bogotá. ✓

Atentamente;

LUZARDO LEDESMA SANCHEZ

Cédula de ciudadanía No. 16.628.909 de Cali

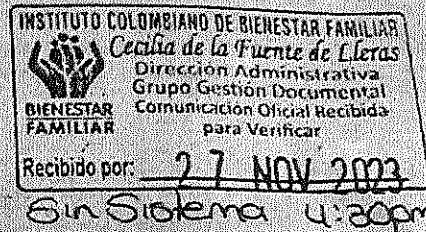
T.P. 83.953 del C. S.J.

OFICINA JURIDICA
COMUNICACION INTERNA

RESERVADA

4 de noviembre de 2023

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RICARDO CACERES



IA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
DE NOVIEMBRE DE 2023.

DESMA SANCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en
de apoderado de la ONG CRECER EN FAMILIA, debidamente
tro del expediente, dentro del término concedido en la Resolución
o a su Despacho de manera respetuosa para presentar RECURSO
V, de la siguiente manera:

ORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DEL RECURSO

1 del 9 de noviembre de 2023, fue notificada vía correo electrónico
mbre de 2023, por lo cual, los diez días para interponer el recurso
de noviembre de 2023, por lo cual nos encontramos dentro del

ANTECEDENTES

de 2020, se recibió traslado de la Oficina Jurídica del ICBF
lación de un:

Señores del se
recibido email re
noti de aseguramiento a
la calidad
dentro del
tiempo 4 to
dis intución
de transitor 322

RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 7331 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

3 mensajes

JURÍDICA CRECE FAMILIA <juridica@crecefamilia.org>
Para: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co

27 de noviembre de 2023, 16:00

en término

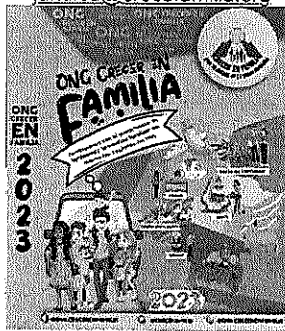
Bogotá, 24 de noviembre de 2023

Señores
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DRA. ASTRID CACERES
DIRECTORA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 7331 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023.

LUZARDO LEDESMA SANCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la ONG CRECER EN FAMILIA, debidamente reconocido dentro del expediente, dentro del término concedido en la Resolución del asunto, acudo a su Despacho de manera respetuosa para presentar RECURSO DE REPOSICIÓN.

LUZARDO LEDESMA SANCHEZ
ONG CRECER EN FAMILIA
PBX. (57) 334 54 44 – Cel: 316 629 50 30
Carrera 27 número 6 - 64 Barrio El Cedro
juridica@crecefamilia.org



Remitente notificado con
Mailtrack

RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 7331 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023.pdf
436K

JURÍDICA CRECE FAMILIA <juridica@crecefamilia.org>
Para: ALEXANDRA PULIDO <alepu_2001@yahoo.com>

27 de noviembre de 2023, 16:08

psi
[El texto citado está oculto]

JURIDICA

[El texto citado está oculto]

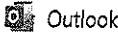
RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 7331 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023.pdf
436K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>

28 de noviembre de 2023, 16:00

Responder a: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co
Para: juridica@crecefamilia.org

⚠ Tu email a notificaciones.actosadm@icbf.gov.co todavía no ha sido abierto. Recuérdamelo en [24H](#), [48H](#) o [72H](#) ([desactivar](#))



RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 7331 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

Desde Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>
Fecha Vie 11/10/2024 11:48
Para Maryoris Esther Carrillo Esmeral <Maryoris.Carrillo@icbf.gov.co>

1 archivos adjuntos (436 KB)
RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 7331 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023.pdf

Recurso de reposición ONG CRECER EN FAMILIA

Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 100259
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 9:21 *env* *aseguramiento a la calidad*
Para: Adriana Maria Molina Ruiz <Adriana.Molina@icbf.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 7331 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

Buen día Dra. Adriana,
Se remite para su conocimiento y fines pertinentes, en especial incluir en el expediente y tramitar.



Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Metrópolis Nivel 3
Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 100259
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: JURÍDICA CRECE FAMILIA <juridica@crecefamilia.org>
Enviado: lunes, 27 de noviembre de 2023 21:00 *env* *entregado*
Para: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 7331 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

No suele recibir correos electrónicos de juridica@crecefamilia.org. Por qué esto es importante
Bogotá, 24 de noviembre de 2023

Señores
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DRA. ASTRID CACERES
DIRECTORA

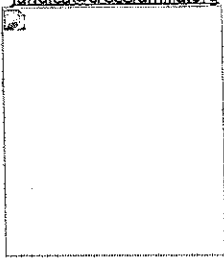
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 7331 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023.

11/10/24, 16:43

Correo: Notificaciones Actos Admin - Outlook

LUZARDO LEDESMA SANCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la ONG CRECER EN FAMILIA, debidamente reconocido dentro del expediente, dentro del término concedido en la Resolución del asunto, acudo a su Despacho de manera respetuosa para presentar RECURSO DE REPOSICIÓN.

LUZARDO LEDESMA SANCHEZ
ONG CRECER EN FAMILIA
PBX. (57) 334 54 44 – Cel: 316 629 50 30
Carrera 27 número 6 - 64 Barrio El Cedro
juridica@crecefamilia.org



✓ Remitente notificado con
Mailtrack



RESOLUCIÓN No. 5207 del 8 de Noviembre de 2024

*Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** con **NIT. 805.020.621 - 1***

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF decidir sobre la solicitud de revocatoria directa y sobre el recurso de reposición, interpuestos por el apoderado de la ONG CRECER EN FAMILIA en contra de la Resolución No. 4595 del 3 de octubre de 2024 y la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, respectivamente, teniendo como base los siguientes:

1. ANTECEDENTES

A través de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023¹, este Despacho ordenó SANCIONAR a la **ONG CRECER EN FAMILIA** con **NIT. 805.020.621-1**, con la SUSPENSIÓN de la Licencia de Funcionamiento por el término de UN (1) MES, que se encuentre vigente para la modalidad de CENTRO DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del Sistema de Responsabilidad Penal, en el municipio de Los Patios, Norte de Santander, para la atención de adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes la autoridad judicial en los términos del artículo 181 de la Ley 1098 de 2006 les impone esta medida.

La citada Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, fue notificada electrónicamente a la **ONG CRECER EN FAMILIA**, el día 10 de noviembre de 2023, a los correos electrónicos juridica@crecefamilia.org, administrativoprincipal@crecefamilia.org, luzardoled@gmail.com, mediante comunicación emitida por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad con radicado No. 202310300000298971 del 9 de noviembre de 2023², según Constancias de Entrega y/o Acuse de Visualización de la empresa de correo certificado 4-72³, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, y en virtud de lo ordenado en el mismo articulado, con radicado No. 202312220000449582 del 28 de noviembre de 2023⁴ la **ONG CRECER EN FAMILIA**, a través de su apoderado debidamente constituido, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023.

Con Resolución No. 4595 del 3 de octubre de 2024⁵, se rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, por considerarlo extemporáneo; notificada electrónicamente a la **ONG CRECER EN FAMILIA**, con radicado No. 202410300000316291 del 3 de octubre de 2024⁶,

¹ Folios 252 al 276 de la carpeta 2 de la Entidad
² Folio 281 de la carpeta 2 de la Entidad
³ Folios 282, 298 y 299 de la carpeta 2 de la Entidad
⁴ Folios 283 al 292 de la carpeta 2 de la Entidad
⁵ Folios 301 al 304 de la carpeta 2 de la Entidad
⁶ Folio 306 de la carpeta 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 5207 del 8 de Noviembre de 2024

*Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** con **NIT. 805.020.621 - 1***

según Constancia de Entrega de la empresa de correo certificado 4-72⁷, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, mediante correo electrónico del 8 de octubre de 2024⁸, la **ONG CRECER EN FAMILIA**, a través de su apoderado, allegó escrito de solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 4595 del 3 de octubre de 2024.

2. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

2.1. SOLICITUD DE REVOCATORIA

Manifiesta la **ONG CRECER EN FAMILIA**, en su solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 4595 del 3 de octubre de 2024, que la misma vulnera el derecho al debido proceso, señalando que efectivamente la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, "fue notificada de manera electrónica el día 10 de noviembre de 2023, por lo cual el término de interposición del recurso vencía el día 27 de noviembre, sin embargo, esgrime que la afirmación de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en la que se asegura que el recurso de reposición fue radicado hasta el día 28 de noviembre carece de fundamento fáctico y resulta sorpresivo"⁹.

Lo anterior lo sustenta en que el recurso fue presentado en oportunidad el día 27 de noviembre de 2023, tanto de manera física como electrónica; el físico se realizó a las 4:30 horas de la tarde y recibido por el grupo de correspondencia donde consta la nota "sin sistema", con sello de recibido que hace constar que el documento ingresó al ICBF dentro de la oportunidad procesal; y electrónicamente se radicó al correo indicado por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad el mismo 27 de noviembre de 2023 a las 16:00 horas¹⁰.

Considera también que los argumentos de la administración para afirmar que el recurso se presentó el 28 de noviembre de 2023, pareciera corresponder al ingreso que realizó de manera tardía a la oficina de gestión documental, pues si se encontraba sin sistema al momento de radicar resulta medianamente lógico que fuera ingresado al sistema al día siguiente como se indica en la resolución objeto de revocatoria, por lo que asegura que el ICBF no debe soportar las consecuencias adversas de situaciones logísticas que enfrente la ONG, pues sería vulnerar el debido proceso, toda vez que el ingreso del documento fue el 27 de noviembre en horario hábil como ya se demostró¹¹.

En consecuencia, con fundamento en las razones expuestas, solicita la **ONG CRECER EN FAMILIA** "REVOCAR DE MANERA DIRECTA" la Resolución 4595 del 3 de octubre de 2024, por cuanto dicho acto administrativo se expidió con violación del debido proceso desconociendo la ley aplicable y la Constitución Política, y en consecuencia considera que se constituye un agravio injustificado a la **ONG**¹².

2.2 CONSIDERACIONES FRENTE A LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

⁷ Folios 309 al 311 de la carpeta 2 de la Entidad

⁸ Folios 312 al 322 de la carpeta 2 de la Entidad

⁹ Folio 314 (reverso - párrafo 5) de la carpeta 2 de la Entidad

¹⁰ Folio 315 de la carpeta 2 de la Entidad

¹¹ Folio 315 (reverso) y 316 de la carpeta 2 de la Entidad

¹² Folio 318 (reverso) de la carpeta 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 5207 del 8 de Noviembre de 2024

*Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** con **NIT. 805.020.621 - 1***

Como premisa de la presente decisión, este Despacho debe anotar respecto de la figura de la revocatoria que, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

De conformidad con lo anterior, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando éste sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, entre otras situaciones, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica los efectos de dicha decisión.

Así mismo, frente a la improcedencia de la revocatoria directa, la doctrina¹³ ha señalado que:

"(...) En efecto, el anterior Código Contencioso Administrativo sólo tenía una limitante para solicitar la revocatoria directa de un acto administrativo, cual era que el peticionario de aquélla no hubiera "ejercitado los recursos de la vía gubernativa" (artículo 70), limitante que conserva el artículo 94 de la Ley 1437 en cita, en cuanto éste dispone que "La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles (...).

La razón para que el legislador haya consagrado aquella limitante parece obvia, pues es claro que, cuando el acto se cuestiona por razones de legalidad, el camino acertado para controvertirlo en sede administrativa es el de los recursos; por consiguiente, resultaría excesivo dar al interesado la posibilidad de pedir la revocatoria del acto que ha recurrido previamente por aquel tipo de razones, pues ello implicaría permitirle formular de manera reiterada, aunque en diferentes momentos y con distintos nombre y forma, una misma solicitud de dejar sin efectos el acto (...)."

Sin embargo, en relación con la procedencia de la revocatoria, en sentencia No. SU-050 de 2017 la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

"(...) Aunque por regla general, las autoridades públicas no pueden revocar actos administrativos de contenido particular y concreto sin el consentimiento expreso del titular, el legislador previó, tanto en el código contencioso administrativo anterior como en el actual, la posibilidad de omitir dicha autorización, en dos eventos: (i) cuando se trata de un acto ficto o presunto y

¹³ Instituciones del Derecho Administrativo-en el nuevo Código. Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011

RESOLUCIÓN No. 5207 del 8 de Noviembre de 2024

*Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** con **NIT. 805.020.621 - 1***

(ii) cuando el mismo fue obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos (...)".

Esta misma decisión acotó que:

5.16.6. Bajo esta misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha desarrollado el texto del artículo 73 del CCA¹⁴ y ha considerado que la Administración está facultada para revocar directamente actos administrativos de contenido particular y concreto cuando los mismos hayan sido obtenidos por medios ilegales siempre y cuando se garantice el cumplimiento *"de la actuación administrativa prevista en el artículo 28 ibídem, esto, con el fin de salvaguardar el debido proceso del particular afectado con dicha medida"*¹⁵.

5.16.7. El Consejo de Estado¹⁶ ha establecido la importancia de diferenciar las causales generales de revocatoria de actos administrativos (artículo 69 del CCA¹⁷) de las circunstancias que habilitan a la Administración para revocar de manera directa un acto administrativo de contenido particular y concreto sin consentimiento del particular en la medida que el solo hecho de que el acto administrativo sea contrario a la constitución o a la Ley no implica *per se* que haya sido obtenido por medios ilegales.

De acuerdo con ello, no es suficiente acreditar que el acto administrativo que se pretende revocar sin consentimiento del titular sea contrario a la constitución o a la Ley (numeral 1 del artículo 69 del CCA) pues tendrá que demostrarse que dicho acto se obtuvo por algún medio ilegal o fraudulento (inciso segundo del artículo 73 del CCA) que vició la voluntad de la autoridad pública.

Al respecto, el Consejo de Estado, en un pronunciamiento del 16 de julio de 2002¹⁸ expresó: *"Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales. Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley".* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

¹⁴ Actualmente artículo 97 del CPACA

¹⁵ Sentencia del Consejo de Estado, del 29 de enero de 2015. Radicación número: 25000-23-25-000-2011-01324-01(3077-13). MP Sandra Lisset Ibarra Vélez. En igual sentido, se pueden consultar las siguientes sentencias: radicado 4857, 19 de agosto de 1994, MP Delio Gómez Leyva. Radicación 4183, 24 de julio de 1997 MP. Juan Alberto Polo Figueroa. Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00681-01(1133-12), 20 de octubre de 2014, MP Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación número: 13001-23-31-000-2006-01595-02(1803-13), 9 de abril de 2014. MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁶ Al respecto consultar las siguientes sentencias: Radicado 5375 del 27 de julio de 1994, MP Dolly Pedraza De Arenas. Radicación número: 11001-03-25-000-2008-00034-00, del 16 de octubre 2014, MP María Claudia Rojas Lasso. Radicación número: 13001-23-31-000-2005-00927-02(3293-13), del 13 de febrero de 2014, MP (E) Bertha Lucía Ramírez de Páez.

¹⁷ Hoy artículo 93 del CPACA

¹⁸ Radicación número: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029), MP. Doctora Ana Margarita Olaya Forero



RESOLUCIÓN No. 5207 del 8 de Noviembre de 2024

*Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** con **NIT. 805.020.621 - 1***

2.3 CASO CONCRETO

Como se puede evidenciar, la **ONG CRECER EN FAMILIA**, a través de su apoderado, argumenta en su escrito de solicitud de revocatoria directa de la Resolución 4595 del 3 de octubre de 2024, que, si bien la Resolución 7331 del 9 de noviembre de 2023 fue notificada electrónicamente el día 10 de noviembre de 2023, y que en consecuencia el término para presentar el recurso de reposición vencía el 27 de noviembre de 2023, señala que el recurso fue presentado ese último día, tanto de forma física como electrónica, tal y como consta en los documentos que adjunta.

Por consiguiente, este Despacho procede a analizar tanto los argumentos expuestos por la **ONG CRECER EN FAMILIA**, como los documentos que reposan en el expediente y los que fueron aportados, así:

Se encuentra en el expediente sancionatorio que la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, efectivamente fue notificada electrónicamente a la ONG CRECER EN FAMILIA con NIT. 805.020.621-1, el día 10 de noviembre de 2023, a los correos electrónicos juridica@crecefamilia.org, administrativoprincipal@crecefamilia.org, luzardolede@gmail.com, mediante comunicación emitida por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad con radicado No. 202310300000298971 del 9 de noviembre de 2023, según Constancias de Entrega de la empresa de correo certificado 472¹⁹, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

De la misma manera, se observa que reposa escrito con radicado No. 202312220000449582 del 28 de noviembre de 2023²⁰, a través del cual **ONG CRECER EN FAMILIA**, mediante su apoderado debidamente constituido, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023.

A causa de lo antes mencionado, este Despacho con Resolución No. 4595 del 3 de octubre de 2024, rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, por considerarlo extemporáneo²¹.

No obstante lo anterior, una vez analizada y verificada la documentación aportada por la **ONG CRECER EN FAMILIA** junto con su solicitud de revocatoria: i) Copia del escrito del recurso de reposición con el sello de radicación física recibido el 27 de noviembre de 2023 con la anotación "sin sistema"²², que hace parte del expediente sancionatorio y, ii) La trazabilidad de los correos remitidos a la dirección electrónica notificaciones.actosadm@icbf.gov.co²³, se puede evidenciar que, le asiste razón a la investigada en cuanto de manera física como mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2023, remitido por juridica@crecefamilia.org, fue allegado por parte de su apoderado, escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023.

En ese sentido, y conforme a lo manifestado en líneas anteriores, según el artículo cuarto de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, la **ONG CRECER EN**

¹⁹ Folios 281, 282, 298 y 299 de la carpeta 2 de la Entidad

²⁰ Folios 283 al 292 de la carpeta 2 de la Entidad

²¹ Folios 301 al 304 de la carpeta 2 de la Entidad

²² Folio 321 de la carpeta 2 de la Entidad

²³ Folios 322 y 323 de la carpeta 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 5207 del 8 de Noviembre de 2024

*Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** con **NIT. 805.020.621 - 1***

FAMILIA, contaba con diez (10) días hábiles para presentar recurso de reposición en contra de dicha actuación, es decir, hasta el 27 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que fue notificado electrónicamente el día 10 de noviembre de 2023.

Así las cosas, se puede contemplar que, por un error involuntario de la administración, y por desconocimiento de las fallas que se presentaron en el sistema de correspondencia, se tuvo en cuenta como fecha de presentación del radicado No. 202312220000449582, el 28 de noviembre de 2023, fecha para la cual se generó el radicado en dicho sistema²⁴, y no el 27 de noviembre de 2023, pues si se hubiera percatado de la trazabilidad del correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se habría constatado que indudablemente el recurso fue allegado un día anterior, y dentro del término legal.

En atención a lo anterior, considera este Despacho que, la **ONG CRECER EN FAMILIA**, a través de su apoderado, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, dentro del término legal, por lo que los argumentos que motivaron la decisión adoptada en la Resolución No. 4595 del 3 de octubre de 2024, ya no serían procedentes.

En línea con lo antedicho, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

*"(...) **Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Con respecto al debido proceso, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes oportunidades, precisando que:

"(...)"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las

²⁴ Folio 283 de la carpeta 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 5207 del 8 de Noviembre de 2024

*Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** con **NIT. 805.020.621 - 1***

normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo (Sentencia C-339/96)"

"El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que los limite o restrinja (...) (Sentencias C-475/97, C-207/2023)"

Aunado a ello, el Alto Tribunal en la sentencia T-442 de 1992, hizo explícitas las garantías al debido proceso administrativo, al indicar que:

El debido proceso tiene reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias, garantías establecidas en beneficio del administrado, etapas que deben cumplirse dentro del procedimiento señalado. Se concluye que estos actos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley, que la observancia de la forma es la regla general, no sólo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino para el logro de una organización administrativa racional y ordenada en todo su ejercicio, el cumplimiento estricto para asegurar la vigencia de los fines estatales, y para constituir pruebas de los actos respectivos, que permitan examinarlos respecto de su formación, esencia, eficacia y validez de los mismos".

En tales circunstancias, se hace necesario garantizar el debido proceso en las actuaciones administrativas que surte esta Entidad, con total sujeción a lo establecido en la constitución y la ley y, por ello, se establecen argumentos para declarar la revocatoria de la Resolución No. 4595 del 3 de octubre de 2024.

Finalmente, como fuera anotado en precedencia y siguiendo la línea jurisprudencial que ha sido reseñada, la decisión de revocar el acto administrativo en cuestión encuentra igualmente respaldo en la doctrina jurídica, como fuente formal del Derecho, así:

"La revocación procede por razones de legalidad: violación u oposición manifiesta de la Constitución Política o de la ley con el acto, entendiéndose por ley, como es de lógica, toda norma creadora de situaciones jurídicas generales, impersonales, abstractas, o como decía Duguit, todo acto regla (...) "²⁵

En tales circunstancias, y al tenor del debido proceso, como principio que reviste de legalidad la actuación administrativa y que determina que esta debe realizarse acorde con la ley, el ICBF, en aras de subsanar el yerro procedimental en que se incurrió, procederá a revocar la Resolución No. 4595 del 3 de octubre de 2024, con fundamento en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a resolver en la presente actuación el recurso de reposición con radicado No. 202312220000449582 presentado el 27 de noviembre de 2023 por parte de la **ONG CRECER EN FAMILIA** con **NIT. 805.020.621-1**, en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023.

²⁵ Derecho Procesal Administrativo, Ediciones Rosaristas. Miguel González Rodríguez. 1984, pág. 70.

RESOLUCIÓN No. 5207 del 8 de Noviembre de 2024

*Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** con **NIT. 805.020.621 - 1***

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Legalmente es necesario señalar que, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el numeral 1º del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, consiste en que el funcionario de la administración que tomó una decisión aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, a continuación, se analizará la procedencia del recurso de reposición presentado mediante radicado No. 202312220000449582, y allegado el 27 de noviembre de 2023 por parte de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023.

3.1. Oportunidad y presentación

Como fuera anotado en precedencia, el recurso presentado en contra de la Resolución 7331 del 9 de noviembre de 2023, fue radicado por la **ONG CRECER EN FAMILIA** bajo el No. 202312220000449582 del 27 de noviembre de 2023, a través de su apoderado debidamente constituido, presentando recurso de reposición, por medio físico²⁶ y a través de correo electrónico remitido por juridica@crecefamilia.org dirigido a la dirección electrónica notificaciones.actosadm@icbf.gov.co²⁷, por lo cual se considera que, el recurso presentado por la investigada, se interpuso dentro del término de ley.

3.2. Requisitos

El artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo legal, por escrito, personalmente por el interesado o su apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente, relacionando las pruebas que pretende hacer valer.

En el caso que nos ocupa, es pertinente anotar, que el recurso de reposición bajo estudio cumple con los requisitos establecidos previamente, por lo que, de conformidad con lo expuesto, resulta viable estudiar y resolver el recurso de reposición incoado por la **ONG CRECER EN FAMILIA**, con **NIT. 805.020.621-1**, en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023.

3.3 En lo relacionado con los argumentos de inconformidad esgrimidos por el recurrente

Bajo el contexto anterior, es evidente que el contenido del recurso interpuesto cumple con los formalismos previstos por la norma para su presentación y procedencia, por lo tanto, resulta oportuno resolver el recurso incoado, para lo cual se efectuará un recuento de los motivos de inconformidad presentados por el recurrente, para,

²⁶ Folio 321 de la carpeta 2 de la Entidad

²⁷ Folios 322 y 323 de la carpeta 2 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 5207 del 8 de Noviembre de 2024

*Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** con **NIT. 805.020.621 - 1***

posteriormente realizar su análisis a la luz de la Constitución Nacional, de la normativa jurídica pertinente y de las pruebas obrantes en el expediente.

Dentro de los argumentos que sustentan el escrito de recurso presentado por la **ONG CRECER EN FAMILIA**, se encuentran:

Como primer argumento del recurrente se evidencia que, se refiere a la presunta vulneración del derecho al debido proceso por dos aspectos que titula como **"principio de legalidad"** e **"indebida apreciación probatoria"**; el primero de ellos, por cuanto asegura que, con la expedición de la Resolución 3899 de 2010, y en especial con los artículos 36 y siguientes, se vulneró el **principio de legalidad**, pues, sin competencia alguna el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar fijó faltas y sanciones sin tener facultades para ello²⁸.

Refuerza su argumento, señalando que en materia administrativa sancionatoria, como expresión de los principios democrático y de separación de poderes²⁹, es competencia exclusiva del Legislador tipificar las infracciones y determinar las sanciones respectivas, mediante leyes o normas con fuerza material de ley, facultades que la Constitución no le atribuye al Ejecutivo³⁰, y facultades que afirma, no estaban en cabeza de la directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por cuanto manifiesta que el deber constitucional confiado al Legislador, no puede ser asumido por la Administración bajo el entendido de una "flexibilización" extrema del principio de legalidad de las faltas y las sanciones, y porque tal usurpación sería inconstitucional, pues afirma que el ICBF de manera errada fundamenta su actuar, en el deber de vigilancia consagrado en la Ley 1098 de 2006³¹.

En consecuencia, considera que la sanción impuesta es contraria a derecho, pues no está amparada en el principio de legalidad, al no encontrarse consagrada en una Ley sino en una resolución que no tiene la connotación de Ley en sentido material ni formal³².

Por otro lado, y respecto al segundo aspecto planteado por la ONG CRECER EN FAMILIA para alegar la presunta vulneración al debido proceso, plantea **"la indebida apreciación probatoria"** por parte del ICBF, aseverando que en el escrito de descargos dentro del término legal, solicitó la práctica de pruebas testimoniales, con el propósito de ampliar el conocimiento del Despacho, con relación al hallazgo de nutrición, al considerar que resultaba necesario escuchar en declaración a la nutricionista que atendió la visita con el fin de que contextualizara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de la visita, que al no practicarse de manera presencial, sino en la modalidad virtual, para los aspectos que requerían comprobación de alguna práctica, como el tema de verificación de porciones y minutas, que no logra demostrarse por documentos, resultaba necesaria la comparecencia de una persona idónea y que participó en los hechos objeto de investigación, sin embargo, fue negada, sin un sustento serio³³.

²⁸ Folio 285 de la carpeta 2 de la Entidad
²⁹ Corte Constitucional, sentencia C - 921 de 2001.
³⁰ Corte Constitucional, sentencia C - 135 de 2016
³¹ Folio 286 de la carpeta 2 de la Entidad
³² Folio 288 de la carpeta 2 de la Entidad
³³ Folio 288 de la carpeta 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 5207 del 8 de Noviembre de 2024

*Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** con **NIT. 805.020.621 - 1***

A su vez, refiere que el testimonio técnico e imparcial solicitado de cualquier nutricionista del centro zonal de Cúcuta, buscaba un dictamen técnico que otorgara criterios científicos al Despacho, pues menciona que la decisión en cuanto a la antijuridicidad de la conducta solo se basó en el análisis del mismo equipo auditor que practicó la visita y en la remisión documental de una minuta, y se desconoció el criterio de los nutricionistas de la regional, quienes conocedores de la práctica de un incremento en el gramaje de los carbohidratos, habrían cohonestado con la misma, y de buena fe, pues entienden el beneficio que se brinda, cuando los beneficiarios ingresan en situaciones de vulnerabilidad propias de la población, que se acentúan en algunos casos de consumo de sustancias alucinógenas, sustento científico que argumenta fue explicado con suficiencia en los escritos de descargos y alegatos de conclusión³⁴.

Ahora, se evidencia también, dentro del escrito de recurso, el fundamento descrito en el numeral 2, sobre la configuración **"DE LA FALSA MOTIVACIÓN"** en el que alude, que a "pesar de presentar las pruebas suficientes para desvirtuar los hallazgos endilgados en el cargo, en términos generales tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión, este apoderado, esgrimió los fundamentos de facto por los cuales los hallazgos no se configuraban, pues desde su punto de vista las acciones desplegadas por **ONG CRECER EN FAMILIA** no han llegado a vulnerar las normas acusadas de violación por el operador jurídico"³⁵.

Lo anterior, con fundamento en que manifiesta que el ICBF pretende darle legalidad a la estructura normativa invocando el artículo 11³⁶ de la Ley 1098 de 2006, aduciendo que en ningún momento la consagración de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, constituye una falta, por cuanto el ICBF manifiesta que es una norma garantista sobre restablecimiento de derechos, que resulta alejada y descontextualizada para el recurrente, pues considera que los hallazgos relacionados con los cargos no tienen que ver con la realización, la protección y el restablecimiento de derechos, pues señala que no se observa en el pliego que haya existido alguna situación que haya puesto en peligro los derechos de los niños atendidos en los centros de atención y más aún tres años después de la visita de inspección, razón por la cual se ratifican en afirmar que los hallazgos que han sido considerados incumplidos, no cumplen el requisito de la antijuridicidad, entendida como la lesión o puesta efectiva en peligro del bien jurídico tutelado, esto es lo que se conoce en Derecho Administrativo como la lesividad³⁷.

En esta línea, indica que la única norma legal en que está fundado el cargo único no es aplicable al caso en concreto, pues hasta hoy no ha sido objeto de debate la lesividad de las conductas y no se ha probado dicha condición en la ocurrencia de las mismas³⁸.

Igual análisis, refiere, sobre el hallazgo relacionado con nutrición, argumentando que por suministrar más gramaje de las porciones con sustento científico para mejor atención de los beneficiarios, la interpretación normativa es exegética y la consideración del Despacho es especulativa pues carece de demostración fáctica, pues dice que suministrar más carbohidratos trae como consecuencias alteraciones

³⁴ Folio 288 (respaldo) de la carpeta 2 de la Entidad

³⁵ Folio 289 de la carpeta 2 de la Entidad

³⁶ Exigibilidad de los derechos

³⁷ Folio 289 de la carpeta 2 de la Entidad

³⁸ Folio 289 (respaldo) de la carpeta 2 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 5207 del 8 de Noviembre de 2024

*Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** con **NIT. 805.020.621 - 1***

metabólicas, pero se cuestiona en este estado, si por parte del ICBF se realizó un análisis nutricional a cada uno de los beneficiarios atendidos, para establecer los impactos negativos o positivos de una mayor ingesta de carbohidratos³⁹.

Seguidamente, con relación a las presuntas faltas de los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que establecen como falta "12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad", considera la investigada que, "es un tipo abierto y genérico que impone entonces que cualquier tipo de desconocimiento sea por acción u omisión sea considerado falta, y que el 16 referido a "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes", si señala que se genere en la prestación del servicio un daño a la integridad física y emocional de los NNA, que si bien luego de la visita de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se elaboró un informe detallado de lo que el equipo de profesionales consideró no atendido, argumentando que no se logró establecer la vulneración de los derechos de los beneficiarios, y en ningún momento se señaló cuál fue el incumplimiento de los planes de la modalidad, insistiendo en que se presentó vulneración a los lineamientos o manuales técnicos⁴⁰.

Finalmente, indicó que "respecto de la presunta falta señalada en el numeral 16, que es dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, no se configura, pues es claro, que en el hipotético caso en que se logre demostrar que **ONG CRECER EN FAMILIA** incumplió alguna de las acciones, considera que esto no constituye de por si una vulneración a la integridad física o emocional de los beneficiarios de la modalidad, ya que dentro de la misma visita no se realizó anotación alguna de la cual inferir dicha condición, pues de haber sido así debió iniciarse de manera inmediata un traslado de los beneficiarios, situación que no se presentó"⁴¹.

Por último, se evidencia en el escrito de recurso el numeral 3 que titula "DE LA SANCIÓN", que el recurrente incorpora el artículo 29 constitucional que preceptúa que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, es decir, con respeto al principio de legalidad, el cual exige que las infracciones y las sanciones estén contenidas en la norma, y estas, deben ser proporcionales a aquellas⁴².

En ese sentido, sustenta que recurre la sanción impuesta, pues además de los defectos fácticos en la imposición de la misma, también considera que fue excesiva, pues el imponer un mes de suspensión de la licencia, en la práctica acarrea unos costos de transacción altos por el traslado de los beneficiarios y el respectivo impacto en la población, y por más esfuerzos que se realicen con la modulación del fallo, no podrán mitigarse los efectos nocivos en la prestación del servicio⁴³.

Igualmente, refiere que dentro de la escala sancionatoria planteada por la Resolución 3899 debe empezarse el análisis con la amonestación escrita, sin embargo, por la línea de fallo del ICBF en la presente administración se viene observando que, a pesar

³⁹ Folio 290 de la carpeta 2 de la Entidad

⁴⁰ Folio 290 de la carpeta 2 de la Entidad

⁴¹ Folio 290 de la carpeta 2 de la Entidad

⁴² Folio 291 de la carpeta 2 de la Entidad

⁴³ Folio 292 de la carpeta 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 5207 del 8 de Noviembre de 2024

*Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** con **NIT. 805.020.621 - 1***

del mínimo impacto o lesividad de las acciones u omisiones de los operadores, considerados falta, la sanción no corresponde a la amonestación escrita sino se empieza a tabular a partir de la suspensión de la licencia para operar⁴⁴.

De la misma manera, manifiesta que "en el caso particular, el análisis que realiza en la resolución de sanción por la no procedencia de la amonestación, como pretensión subsidiaria, indicando que es claro que los hallazgos levantados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, no revisten gravedad, y se justificó dicha solicitud en tener como atenuante el cierre del plan de mejora, y de entrada y sin mayor análisis desestimó la petición, la cual se reitera, manifestando que en aplicación del principio de proporcionalidad es la que debe aplicarse para el caso particular"⁴⁵.

3.4 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, procederá este Despacho a analizar los argumentos del recurso, en el mismo orden en que fueron interpuestos, así:

3.4.1 Respecto a la violación del "DEBIDO PROCESO" - "PRINCIPIO DE LEGALIDAD"

Respecto al argumento de la investigada, al afirmar que se vulneró el debido proceso en el marco del principio de legalidad, por cuanto sin competencia alguna el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar fijó faltas y sanciones sin tener facultades para ello, pues, este Despacho encuentra que, los mismos ya fueron evaluados por parte de esta Dirección en la parte motiva de la decisión de fondo recurrida, donde quedó plasmada la posición del ICBF al respecto; resaltando que en razón a que los argumentos de la parte recurrente son los mismos y no se agrega alguno distinto, el ICBF se remitirá a los mismos una vez más, así:

En lo atinente a los argumentos bajo análisis, el Despacho advierte que la Constitución Política en su artículo 209 establece los principios en los que se fundamenta la función administrativa y, señala como tales la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así, es fundamental que existan mecanismos de control del ejercicio de la administración pública, que verifiquen que las actuaciones estatales se realicen conforme a los principios referidos. Sin embargo, las funciones de vigilancia y control no solo se encuentran radicadas en cabeza de los órganos de control de conformidad con la Constitución Política, el Presidente de la República también tiene la facultad de ejercer esta inspección, vigilancia y control sobre la administración que él preside a través de la delegación que hace en organismos de carácter administrativo como las superintendencias⁴⁶.

⁴⁴ Folio 292 de la carpeta 2 de la Entidad

⁴⁵ Folio 292 de la carpeta 2 de la Entidad

⁴⁶ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia **C-921/01 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería** señaló que: "las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación. "Como surge del propio texto de la Carta, las mentadas funciones se han encomendado al Presidente de la República y, siendo evidente que no le es posible a quien es jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa, asumir directa y personalmente su cumplimiento, es obvio que la ley, en desarrollo de la Constitución Política, puede prever el adelantamiento de las labores inherentes a esa atribución presidencial por organismos especializados capaces de

RESOLUCIÓN No. 5207 del 8 de Noviembre de 2024

*Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** con **NIT. 805.020.621 - 1***

Del mismo modo, tiene la facultad de ejercerla sobre las instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores⁴⁷

Ahora bien, el artículo 118 constitucional autoriza una tercera forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, además de las ya señaladas, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley. De esta manera, cada entidad acorde a la ley que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control a su cargo, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

Es así como, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF–, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años⁴⁸, y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos⁴⁹.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979 se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, y se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia sobre las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de edad (numeral 6)⁵⁰. Además, se agregó en el numeral 7º la función de: *"señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción"*, así como en el numeral 8 la función de: *"Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción"*.⁵¹

De este modo, surge el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, norma que en su artículo 16 termina por confirmar la necesidad y el deber de que exista una vigilancia del Estado sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes. Ello fundamentado en el segundo párrafo del artículo 44 de la Constitución Política, que establece la obligación constitucional del Estado de

efectuarlas con la eficacia y la exhaustividad requeridas, pues de otro modo los propósitos superiores quedarían desvirtuados al tornarse nugatorias las aludidas funciones presidenciales y, por contera, las que en los asuntos económicos atañen al Estado, merced a expresa disposición constitucional.(...) Importa destacar que las funciones de inspección, vigilancia y control a las que se acaba de hacer referencia, deben llevarse a cabo por las superintendencias encargadas, bajo la orientación del Presidente de la República que es el titular de las respectivas competencias y, en todo caso, con absoluto ceñimiento a las pautas contenidas en la ley, ya que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política ordena que el ejercicio de las funciones allí consagradas se efectúe 'de acuerdo con la ley' y en armonía con ese mandato, el artículo 150-8 superior otorga al Congreso la facultad de 'Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución'.

⁴⁷ Constitución Política. Artículo 189 numeral 26.

⁴⁸ Conforme al artículo 120 de la Constitución. Esta función también es confirmada por el Decreto 334 de 1980, artículo 4 numerales 6, 7 y 9 y el Decreto 1137 de 1997. Artículo 17, numerales 10 y 11: *"Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción"*.

⁴⁹ Ley 75 de 1968, artículo 53, literales b y c.

⁵⁰ En concordancia con lo establecido en el Decreto 1137 de 1999 y el Decreto 334 de 1980.

⁵¹ En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979 Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Artículo 4 numeral 6 y 7.

RESOLUCIÓN No. 5207 del 8 de Noviembre de 2024

*Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** con **NIT. 805.020.621 - 1***

asistir y proteger a los niños y las niñas y, sancionar a los infractores, en consonancia con el principio del interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En este orden, resulta relevante enfatizar que, es la Ley 1098 de 2006 la que estableció las sanciones a aplicar, y el procedimiento administrativo para llevar a cabo su materialización quedó regulado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con su ámbito de aplicación dispuesto en el artículo 2⁵² de dicha ley. Lo anterior garantiza que tanto las actuaciones como los procedimientos de carácter administrativo, están sujetos a la aplicación de los principios consagrados en la Constitución Política como en leyes especiales, lo que imprime al proceso administrativo sancionatorio la legalidad en cada una de las actuaciones surtidas, aunado a que como se ha dicho a lo largo del presente análisis, la **ONG CRECER EN FAMILIA**, ha sido parte activa del presente proceso desde el mismo momento en que se desarrolló la visita de Inspección no presencial.

Con todo, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, lleva a cabo el control y la vigilancia a través de las visitas de inspección en los términos del artículo 8 del Decreto 2263 de 1991⁵³, lo que permite verificar el cumplimiento de las normas legales, técnicas y administrativas que ha establecido el ICBF, de acuerdo al programa que se desarrolle, es decir, lo que se pretende es ejercer control y seguimiento a aquellas instituciones que prestan el servicio de protección a los niños, niñas y adolescentes.

Es claro entonces, conforme a lo anteriormente señalado, que la función general de inspección, vigilancia y control encomendada por la ley al ICBF tiene su fundamento en la Constitución y en la ley, y que dicha función se ejerce tanto al interior del Instituto - para la correcta prestación del servicio-, como frente a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Dicho esto, se tiene que todas las actuaciones del ICBF en el marco de las resoluciones expedidas dentro de los procesos administrativos sancionatorios, se han desplegado bajo el ejercicio de las funciones y potestades legales dispuestas en el parágrafo del artículo 11⁵⁴ como en el artículo 16⁵⁵ de la Ley 1098 de 2006, en cumplimiento con las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y, especialmente con observancia de las garantías del procedimiento, derechos, términos y graduación de las sanciones establecidas en los

⁵² "(...) **Artículo 2. Ámbito de aplicación:** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades (...). **Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código**, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código." (Negrilla fuera del texto original).

⁵³ Decreto 2263 del 04 de octubre de 1991, "Por el cual se aprueba el acuerdo número 00017 del 06 de agosto de 1991, expedido por la junta directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del cual se reglamenta el otorgamiento de licencias de funcionamiento de las instituciones que desarrollan programas de adopción y la supervisión y asesoría por parte del ICBF, a dichas instituciones".

⁵⁴ **Artículo 11. Exigibilidad de los derechos** "(...) Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento (...)"

⁵⁵ **Artículo 16. Deber de vigilancia del Estado.** "Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

RESOLUCIÓN No.5207 del 8 de Noviembre de 2024

*Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** con **NIT. 805.020.621 - 1***

artículos 47⁵⁶, 50⁵⁷ y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior, se evidencia que dentro de todo el Proceso Administrativo Sancionatorio y, puntualmente en el acápite de la *Sanción y su Graduación*, se dio cumplimiento al principio de legalidad, consistente en que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente establecidas, tal como se presenta en este proceso, el cual se ha desarrollado de conformidad a la normatividad prevalente y existente, de ahí que resulte necesario enfatizar que tanto la facultad como la competencia para adelantar y resolver en derecho el presente proceso deviene de la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, y las demás normas especiales y/o concordantes, aplicables a garantizar el Servicio Público de Bienestar Familiar.

Con esta finalidad, el principio de legalidad de las faltas y sanciones en los procesos administrativos sancionatorios fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-094 del 2021⁵⁸, al analizar una demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 1762 de 2015, señalando que este se trata de un principio que exige que "la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma –lex scripta– con anterioridad a los hechos materia de la investigación; y en cuanto al principio de tipicidad, que se desprende del principio de legalidad, refiere que: **"hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que les permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma, las implicaciones que acarrea su transgresión"**. Así, el principio de tipicidad se predica tanto de la conducta que se reprocha como de las consecuencias de incurrir en ella."

Igualmente, en lo que atañe a la determinación de las sanciones, la Corte señaló en la misma sentencia, que el Legislador cuenta con un amplio margen de configuración, de las sanciones administrativas, que es amplio, habida cuenta de la gran diversidad de sectores de la administración y de las necesidades y particularidades en cada uno de ellos. En consecuencia, afirmó que **"el principio de legalidad de las sanciones administrativas sólo exige que una norma con fuerza material de ley contemple una descripción genérica de las conductas sancionables, las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a los actos administrativos la descripción pormenorizada de las conductas reprochables, sin que pueda decirse en este caso**

⁵⁶ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."

⁵⁷ **Artículo 50. Graduación de las sanciones.** "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

⁵⁸ Corte Constitucional Sentencia C - 094 del 15 de abril del 2021. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

RESOLUCIÓN No. 5207 del 8 de Noviembre de 2024

*Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA con NIT. 805.020.621 - 1***

que las normas de carácter reglamentario complementan los enunciados legales, pues se trata de una remisión normativa contemplada específicamente por la disposición legal de carácter sancionador”.

Por lo tanto, si bien es cierto en materia de derecho administrativo sancionatorio, el legislador debe establecer unos criterios generales para la graduación de la sanción, está claro que ésta delega parte de la regulación al ejecutivo a través de unas directrices suficientemente claras que posteriormente puedan desarrollarse mediante actos administrativos. Es decir, el principio de legalidad en materia sancionatoria no se quebranta cuando el Legislador encomienda al ejecutivo la reglamentación de componentes de una sanción, siempre y cuando esa reglamentación se haga sobre la base de unos parámetros predefinidos en la ley que deban ser seguidos en la reglamentación y que además sirvan como parámetro de un eventual control de legalidad realizado por el juez contencioso administrativo.

En conclusión, este Despacho considera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelanta, como en el presente caso, los procesos administrativos sancionatorios con base en las leyes preexistentes, debido a que el parámetro de las sanciones y las faltas se encuentra materializado tanto en la Ley 7 de 1979 como la Ley 1098 de 2006, y el procedimiento que se lleva a cabo es el establecido en la Ley 1437 de 2011, como se indicó desde el Auto de cargos No. 0036 del 30 de marzo de 2023, en cumplimiento al artículo 47 de la comentada legislación.

Así las cosas, considera este Despacho que no se afectó el principio de legalidad en el procedimiento seguido en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA con NIT. 805.020.621 - 1**.

3.4.2 Respecto a la “VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO” – “INDEBIDA APRECIACIÓN PROBATORIA”

En relación a que el ICBF al negar los testimonios de Miryam Palacios Cárdenas nutricionista dietista, y de cualquiera de las nutricionistas de la Regional Cúcuta del ICBF a fin de que desde su conocimiento sobre los hechos manifestaran todo aquello que le constara sobre el proceso de alimentación que supervisan desde la sede regional a su CAE, ha vulnerado para la investigada el derecho de defensa, y se alega la indebida apreciación probatoria por cuanto la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en su calidad de oficina sustanciadora se limita a proyectar las decisiones con el informe de visita y no considera un debate probatorio real, este Despacho, considera que, no es de recibo dicho argumento, toda vez que, como fuera analizado en el Auto de Trámite 0082 del 15 de agosto de 2023⁵⁹, estos no cumplían con los parámetros de utilidad, pertinencia y conducencia, por las siguientes razones:

En lo que tiene que ver con el testimonio de la señora MIRYAM PALACIOS CARDENAS, la prueba solicitada carecía de conducencia toda vez que, las situaciones que se pretendían demostrar corresponden a hechos enmarcados sobre el componente nutricional, concretamente en que “2.1 No contaba con el documento de estandarización de porciones” y “2.2 No diligenciaba el formato tabla control de porciones para alimentos servidos”; aspectos documentales que debieron ser presentados por parte de la ONG al momento de ser requeridos por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en la visita de inspección, por lo cual, considera esta Dirección General que con el testimonio solicitado, no se evidencia que estos puedan

⁵⁹ Folios 212 al 215 de la Carpeta 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5207 del 8 de Noviembre de 2024

*Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** con **NIT. 805.020.621 - 1***

ser desvirtuados con una declaración, por cuanto no se tendría certeza de que en efecto a la fecha de la visita, la ONG hubiera cumplido con los requisitos establecidos para la prestación del servicio.

Por otro lado, y referente a la solicitud del testimonio de: "(...) alguna nutricionista de la Regional Cúcuta para que deponga lo que le conste sobre los hechos materia de investigación y específicamente sobre el proceso de alimentación que supervisan desde la sede regional a nuestro CAE", este Despacho precisó que estas no hicieron parte del grupo auditor que evidenciaron la falta al momento de la visita, por lo tanto, no les constan los hechos ni las circunstancias de tiempo modo y lugar, esto en el entendido que el proceso de supervisión contractual es de naturaleza diferente, al que verificó la prestación del servicio en la visita de inspección realizada por orden de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad entre el 12 y 13 de noviembre de 2020, que es el tema de análisis en el presente proceso.

Ahora bien, se evidencia en el escrito de recurso, que asegura la investigada que el ICBF desconoció el criterio de los nutricionistas de la regional quienes son conocedores de la práctica de un incremento en el gramaje de los carbohidratos, pues entienden el servicio que se brinda a los beneficiarios cuando ingresan en situaciones de vulnerabilidad propias de la población que se acentúan en algunos casos de consumo de sustancias alucinógenas, sustento científico que dice, fue explicado con suficiencia en los escritos de descargos y alegatos de conclusión.

Es menester traer a colación el análisis que al respecto se realizó en la actuación recurrida y reiterar que, en cuanto a los hallazgos identificados en los numerales 2.4 y 2.5. de la Resolución 7331 de 2023 con ocasión de la visita no presencial realizada entre el 12 y 13 de noviembre de 2020, que el reproche objeto de investigación, se enfoca en la omisión del operador en cuanto al diligenciamiento documental en relación al cumplimiento en la estandarización de porciones y el formato de control de porciones para los alimentos, indicándose que la ONG no adjuntó evidencia documental que permitiera al Despacho desvirtuar los supuestos fácticos con los cuales se configuró dichos numerales, por el contrario, aseguró la defensa de la ONG el haber cumplido las acciones que se formularon con posterioridad a la visita y que dan cuenta, precisamente que la ONG omitió realizar el seguimiento, diligenciamiento y cumplimiento de los soportes documentales que hacen parte del componente de alimentación.

Agregado a lo anterior, el Lineamiento Técnico Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley - SRPA, establece en cuanto a los sujetos del proceso de atención: "A. El o la adolescente o joven, que tenga entre 14 y 18 años al momento de cometer un hecho punible (...)", por su parte, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutricional para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, señala en su numeral 4.5.3.2. "Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para la Población Colombiana Mayor de 2 años", dirigida a la población mayor de 2 años, y contribuye al fomento de estilos de vida saludables, control de las deficiencias, excesos en el consumo de alimentos como a la reducción de enfermedades que se relacionen con la alimentación, lo cual permite identificar la normativa aplicable al momento de la realización de la visita y con la cual se está refiriendo no haberse cumplido por parte de la investigada.

Del mismo modo, y en atención a que el hallazgo se basa en el incumplimiento a la minuta patrón, se precisa que la Guía Técnica del Componente de Alimentación y

RESOLUCIÓN No. 5207 del 8 de Noviembre de 2024

*Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** con **NIT. 805.020.621 - 1***

Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, señala que la minuta, identifica las características que se debe contar para programar la distribución de la alimentación, tiempo de consumo, así como los grupos de alimentos, las cantidades, porción estimada que se ofrece en el servido, la frecuencia de oferta como el aporte nutricional correspondiente a un día⁶⁰.

De acuerdo con las anteriores menciones, se tiene que, en relación con el argumento de la ONG que indica que no se cambió la minuta patrón sino que aumenta la cantidad de los carbohidratos a los beneficiarios al tener en cuenta su experiencia, toda vez que en su mayoría los beneficiarios tienen antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas, consumo de alcohol, vida en calle o familias de bajos recursos por lo que para contrarrestar el síndrome de abstinencia, enfermedades complejas y los efectos del encierro es necesario aumentar la ingesta de carbohidratos, toda vez que esto puede ayudar a los procesos de sanación debido al suministro de nutrientes y energías, como respuesta a tales afirmaciones, el Despacho no encuentra sustento probatorio, que permitan tenerlos como justificación, más aún si se tiene en cuenta que los cambios en la minuta patrón deben estar previamente autorizados por la autoridad administrativa, quien es la encargada de aprobarlos, previo procedimiento a cargo del nutricionista, quien se encuentra en la facultad para presentar dichos ajustes ante las necesidades que presenten los beneficiarios, situación que no se presentó en el caso de estudio.

Igualmente, y respecto a lo manifestado por el operador sobre las cantidades suministradas en la minuta patrón del ICBF aparentemente se encuentra que el estado nutricional de la población es adecuado, es importante indicar que para la época de los hechos investigados no se contaba con respaldo científico que así lo acreditara, por cuanto esta valoración nutricional se realiza a través de exámenes clínicos que la minuta no ordena. A este respecto, la **Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5**, establece en la definición de la Minuta Patrón que los grupos de alimentos están acordes a los definidos en las guías alimentarias basadas en alimentos para la población colombiana, de allí que la minuta indica las condiciones actuales de la situación demográfica, epidemiológica y nutricional de la población colombiana teniendo en cuenta los compromisos para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Por último, y no menos importante, como ya fue planteado en la decisión recurrida, frente a la malnutrición por exceso de alimentos, indica la **Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5**, que este se ha convertido en uno de los mayores problemas de salud pública dada por un incremento de ingesta energética por tanto: "Para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada programa o servicio, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población beneficiaria", la cual el operador debe cumplir para evitar mala alimentación a los beneficiarios sea por déficit o por exceso y mantener la calidad e inocuidad de la alimentación que se suministra en el cumplimiento de la prestación del servicio.

⁶⁰ Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF- V5 -Página 107. 4.7.1.1. Generalidades de la operación.

RESOLUCIÓN No.5207 del 8 de Noviembre de 2024

*Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** con **NIT. 805.020.621 - 1***

Por tanto, este Despacho no comparte el argumento de defensa del accionante bajo estudio, debido a que es responsabilidad del nutricionista del operador contratado por parte del ICBF organizar los procesos necesarios para garantizar que las preparaciones mantengan, durante el desarrollo del contrato, la misma calidad y tamaño de porción que se aprobó al inicio del contrato por el ICBF.

En consecuencia, considera este Despacho que los argumentos analizados en este capítulo, y presentados por el recurrente no son suficientes para desvirtuar el cargo endilgado.

3.4.3 Respecto "DE LA FALSA MOTIVACIÓN" - "DE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS"

La ONG hace referencia a que se configuró el fenómeno de la falsa motivación debido a que la decisión fue sustentada en hechos contrarios a la realidad o erróneos, que solo se discuten aspectos meramente formales y no del proceso de atención, señalando que no transgredió las normas acusadas de violación, dado que los hallazgos que soportan la decisión no cumplen el requisito de antijuridicidad toda vez que, no se evidencia la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, por tanto indica que no se incumplieron los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normatividad que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad, refiriendo que tampoco se dio lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes.

Igualmente, argumentó que es descontextualizado sustentar los cargos en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, debido a que este no establece que *"la consagración de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes constituye una falta, solo es una norma garantista sobre restablecimiento de derechos"*⁶¹, considerando que los hallazgos relacionados no tienen que ver con la realización, la protección y el restablecimiento de los derechos de los usuarios, reiterando que no se observa en el pliego alguna situación que haya puesto en peligro los derechos de los niños, niñas y adolescentes atendidos en los centros de atención.

En primera instancia, y como ya fue analizado en la Resolución 7331 del 9 de noviembre de 2023, considera el Despacho aclarar que el propósito y el impacto del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, que en su párrafo señala: *"PARÁGRAFO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas"*, está encaminado a que, quienes presten el Servicio Público de Bienestar Familiar, cumplan con los requisitos legales, administrativos y técnicos, de conformidad con los lineamientos, guías manuales, etc., que defina y expida el ICBF como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, todo en beneficio de que dicha prestación cuente con la calidad y cobertura de las necesidades de los usuarios y beneficiarios respecto a cada una de las modalidades establecidas en el

⁶¹ Página 289 de la carpeta 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.5207 del 8 de Noviembre de 2024

*Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** con **NIT. 805.020.621 - 1***

ordenamiento jurídico definidos por el ICBF, en el marco de la reglamentación establecida por el legislador en el artículo 11 en cita y que reza "EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS", de tal manera que el mismo es un llamado obligatorio para que quienes presten el Servicio Público de Bienestar Familiar, cumplan con los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Por tanto, considera este Despacho que, contrario a lo indicado por la defensa, este artículo que soporta los cargos regula la obligación derivada de un mandato legal, en cabeza de la ONG CRECER EN FAMILIA, de dar cumplimiento a los lineamientos y demás normativa que establezca el ICBF para el desarrollo de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de los operadores para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Es decir, la norma en sí misma es un mandato imperativo y su mención obedece a la adecuación típica de las faltas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que debe adelantar el ICBF contra los operadores del servicio en cumplimiento de la función de inspección, vigilancia y control; e allí su enunciación.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por la defensa según lo cual la decisión fue sustentada en hechos contrarios a la realidad o erróneos y que en esta solo se discuten aspectos meramente formales y no el proceso de atención, este Despacho, difiere al respecto, por cuanto este proceso versó sobre la idoneidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte del operador, de quien debe emanar una alta rigurosidad y exigencia en el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio, que se dirige a una población que goza de protección especial por mandato constitucional.

En ese orden de ideas, y acorde al procedimiento legal establecido en el artículo 47 del CPACA, y en particular el segundo párrafo, en el Auto de Cargos No. 0036 del 30 de marzo de 2023, se señalaron con precisión y claridad: (I) Los hechos que lo originaron, lo que sucedió al haberse enunciado que se efectuó visita de inspección los días 12 y 13 de noviembre de 2020, de la cual se desprendió el acta y el informe de visita de inspección, que se puso en conocimiento de la ONG (acápites de antecedentes), y que constituyó el acápites de pruebas; (II) las personas naturales o jurídicas objeto de investigación, esto es, la **ONG CRECER EN FAMILIA**; (III) Las disposiciones presuntamente vulneradas, las cuales fueron detalladas frente al cargo único y respecto de cada hallazgo endilgado, indicando uno a uno, las evidencias así como las disposiciones presuntamente infringidas; así como las sanciones que serían procedentes, razón por la cual no es de recibo los argumentos presentados por el accionante.

Así pues, la Resolución No. 7331 del 09 de noviembre de 2023, expedida con total apego al artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, debatió todos y cada uno de los argumentos que fueron elevados por parte de la ONG en su defensa, teniendo en consideración el análisis de los hechos y de las pruebas que reposan en el expediente, así como el análisis de los alegatos de conclusión en la etapa procesal respectiva, realizándose además el análisis de las normas infringidas versus los hechos probados.

Así las cosas, la decisión de fondo evaluó uno a uno los elementos técnicos, jurídicos y probatorios, asegurándose con ello no haber vulnerado el debido proceso, conllevando que al hacer un análisis integral de la decisión recurrida se tiene que las



RESOLUCIÓN No.5207 del 8 de Noviembre de 2024

*Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** con **NIT. 805.020.621 - 1***

consideraciones del Despacho apuntaron a recoger todos y cada uno de los argumentos de hecho y derecho que fueron esgrimidos con los descargos y alegatos.

Del mismo modo, analizó los criterios de graduación de la sanción enmarcados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así pues, se examinó el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, en punto a cada derecho fundamental que se referenció posiblemente vulnerado en el auto de cargos, denotando que con las conductas probadas la investigada puso en riesgo los derechos consagrados en los artículos 7, 8 y 27 de la Ley 1098 de 2006; en el mismo sentido, el grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o se aplicaron las normas legales pertinentes por parte de la ONG teniendo que la misma no correspondió a la observancia de los deberes ya que incumplió los Lineamientos Técnicos, Administrativos, Líneas Técnicas, las Guías establecidas por el ICBF para operar la modalidad Institucional de Internado; además el Despacho consideró que el cumplimiento al plan de mejoramiento por parte de la ONG se debía tener en cuenta como atenuante a la hora de graduar la sanción.

Para finalizar, frente al elemento de antijuridicidad, el Consejo de Estado ha señalado que *"se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material)"*, sin embargo, ha precisado en la misma providencia que existe una diferencia esencial entre la antijuridicidad en materia penal y en materia sancionatoria. Mientras en el Derecho Penal la lesión debe estar presente, incluso en los delitos tipificados en la modalidad de tentativa, en el campo sancionatorio, la antijuridicidad radica en la mera infracción, es decir, la "puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva".

Es así, que se prueba la existencia de una antijuridicidad material al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables a la modalidad Centro de Internamiento Preventivo, que generan afectación en la prestación del servicio, así como de una antijuridicidad formal, teniendo en cuenta que con la trasgresión normativa también se puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen a la investigada sujeto de las sanciones previstas en la Ley 7 de 1979 y en la Ley 1098 de 2006.

3.4.4 Respecto "DE LA SANCIÓN"

Frente al particular, la investigada sustentó la tesis de que la sanción es desproporcional y excesiva bajo los siguientes aspectos: principio de proporcionalidad de la sanción; la afectación a los usuarios con la sanción impuesta; y sobre la amonestación escrita.

En lo que respecta al argumento del principio de proporcionalidad de la sanción la investigada mencionó que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, esto en referencia a la garantía del principio de legalidad, que exige que las infracciones y las sanciones estén contenidas en la norma.

Por tanto, se refirió al principio de proporcionalidad e indicó que este debe ser acogido por el derecho administrativo sancionatorio, por lo que constituye la materialización

RESOLUCIÓN No. 5207 del 8 de Noviembre de 2024

*Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** con **NIT. 805.020.621 - 1***

del límite del poder punitivo del Estado, permitiendo controlar que el mismo no se torne arbitrario.

En referencia, este Despacho debe precisar y reiterar como se indicó en el acápite del principio de legalidad que el marco legal de la sanción en los procesos administrativos sancionatorios que debe adelantar el ICBF en contra de los operadores del Servicio Público de Bienestar Familiar, se encuentran en la Ley 7 de 1979 (artículo 21) y la Ley 1098 de 2006 (artículo 16), que contemplan *"suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción"*. De ahí que la sanción impuesta a **ONG CRECER EN FAMILIA** está amparada en una ley, por tanto, este argumento no está llamado a prosperar toda vez que al respecto no se ha vulnerado el principio de proporcionalidad, como tampoco el principio de legalidad.

Ahora bien, respecto del argumento de la afectación a los usuarios con la sanción impuesta, la **ONG** consideró que esta fue excesiva, de allí que los afectados con la sanción de suspensión serían los usuarios más que el operador.

Al respecto, se aclara que es precisamente con el proceso administrativo sancionatorio, agotando las garantías del debido proceso y debidamente investido, que el ICBF está dando cumplimiento a su obligación de proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando estos no están siendo resguardados por parte de la ONG, en tanto se determinaron como probados los hallazgos encontrados en la visita de inspección, siendo estos contrarios a una gestión adecuada y oportuna que debía desarrollarse y que si pusieron en riesgo y vulneraron los derechos de los usuarios de la prestación Servicio Público de Bienestar Familiar.

De igual forma, es justamente por la salvaguarda de los derechos de los usuarios y teniendo en cuenta que prevalecen los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los demás, conforme lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero que establece: *"(...) todas las medidas concernientes a los niños que tomen instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el intereses superior del niños"*, esto en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política y los artículos 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006, que se señala que el ICBF por medio de la sanción impuesta, busca garantizar su desarrollo armónico e integral que les permita tener un ejercicio pleno de sus derechos. Esto sin obviar, que el ICBF está en la capacidad de disponer de las medidas que correspondan para atender a la población atendida por esa ONG; bajo los estándares de calidad requeridos.

Además, en la Resolución recurrida se ordenó en el artículo sexto, a la Dirección Regional del ICBF involucrada, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a las niñas y niños atendidos, y la salvaguarda de sus derechos en desarrollo del principio del interés superior, por lo que es dable afirmar que previo a materializar o ejecutar la sanción correspondiente se prevé la adopción de las medidas administrativas pertinentes.

Para finalizar, y frente al argumento relacionado con la amonestación escrita en el que además adujo que la sanción es excesiva, manifestando además que el análisis



RESOLUCIÓN No. 5207 del 8 de Noviembre de 2024

*Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** con **NIT. 805.020.621 - 1***

de la sanción debe iniciar su examen a partir de la amonestación y no con la suspensión de la licencia de funcionamiento, indicando que, es claro que los hallazgos levantados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, no revisten gravedad, y se justificó dicha solicitud en tener como atenuante el cierre del plan de mejora, por lo que considera que la sanción es desproporcionada, este Despacho debe advertir que, teniendo en cuenta la legislación mencionada (Artículo 16 de la Ley 1098 de 2006), el Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar podía optar, de acuerdo con los criterios señalados por la norma, por la suspensión o la cancelación de la personería jurídica o la licencia de funcionamiento en razón de la calidad del operador y de la modalidad que tiene a cargo, siendo la cancelación y suspensión de la personería jurídica las sanciones más graves, seguida por la suspensión de la licencia la más leve.

Ahora, según las faltas cometidas, esta Administración consideró que la sanción idónea y necesaria era la suspensión de la licencia de funcionamiento de la modalidad visitada y en aplicación al principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad se decidió imponer la sanción acorde con los hechos probados y lo que ello representa para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En línea con lo anterior, en lo que respecta al principio de proporcionalidad la Corte Constitucional en sentencia C-125 del 18 de febrero de 2003, al analizar una acción de inconstitucionalidad contra el numeral 11 (parcial) y el parágrafo segundo (parcial) del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, expresó:

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."

Congruente a ello, en el presente caso se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo cual, la ONG tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus usuarios, por tanto, no se comparte lo dicho, toda vez que esta decisión se dicta en cumplimiento y observancia de la garantía al debido proceso aplicable a todas las actuaciones que adelanta la administración y que guía el Proceso Administrativo Sancionatorio, en el cual, se corrobora la ejecución de las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio en concordancia con las disposiciones aplicables a la modalidad que la ONG tiene a cargo.

Aunado a lo anterior, resulta indispensable mencionar que, al momento de graduar e imponer la sanción a la **ONG CRECER EN FAMILIA**, con **NIT. 805.020.621 - 1**, se pudo verificar como se desprende del capítulo 5 titulado "De la sanción y su Graduación", contenido en la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, que el Despacho dio aplicación a los criterios estipulados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referido a la graduación de las sanciones, y acorde a ello, procedió a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones en los términos de la normativa aludida,

RESOLUCIÓN No. 5207 del 8 de Noviembre de 2024

*Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** con **NIT. 805.020.621 - 1***

dando aplicación frente a los hechos probados a los criterios relacionados en los numerales 1 y 6, atinentes al "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y el "Grado de prudencia y diligencia en el cumplimiento de los deberes y la aplicación de las normas legales pertinentes"⁶²,

En armonía con lo anterior, consideró el Despacho en la Resolución recurrida, que al no encontrarse el operador inmerso en conductas que requieran analizar los criterios: 2, 3, 4, 5, 7 y 8, contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, permite atenuar la graduación en la imposición de la sanción con el fin de que no sea más gravosa⁶³.

En consecuencia, conforme al estudio argumentativo realizado, se tiene que la sanción impuesta es proporcional con la falta cometida, conllevando que la misma no fue atribuida por arbitrariedad de la Administración sino en búsqueda de la protección de los derechos prevalentes de los niños y niñas, salvaguardando el debido proceso y el principio de legalidad, pues claramente se enunciaron las conductas transgresoras, las normas afectadas y las sanciones aplicables, todo esto basado en las pruebas obtenidas de las que se dejó constancia durante todo el trámite procesal y de las que el operador tiene pleno conocimiento. Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que los argumentos no están llamados a prosperar porque la sanción no vulneró el principio de proporcionalidad.

Ahora bien, es importante mencionar que, en el numeral 5 del capítulo de **SANCIÓN PROCEDENTE EN CASO DE SER ACREDITADAS LAS FALTAS** del Auto de Cargos 0036 del 30 de marzo de 2023 en contra de **ONG CRECER EN FAMILIA**, quedó claro que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrían imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...)"

Lo anterior, da cuenta que, desde el momento en que se endilgó la conducta a la **ONG CRECER EN FAMILIA**, con **NIT. 805.020.621 - 1**, se le puso en conocimiento la sanción y la normatividad aplicable, en caso tal que se encontraran probados los hallazgos que configuraron el cargo único.

Por ello, en estricta aplicación de la normatividad de orden constitucional y legal que ha sido reseñada, así como la jurisprudencia citada, el acervo probatorio que reposa en el expediente y las razones aquí señaladas, este Despacho procede a confirmar la sanción consignada en la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, al no encontrarse fundados los argumentos de hecho y de derecho señalados en el escrito del recurso de reposición por parte de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, con **NIT. 805.020.621 - 1**.

Por lo anteriormente expuesto,

⁶² Capítulo 5: De la Sanción y su Graduación de la Resolución 7331 de 2023, obrante a folio 273 de la carpeta 2 del Expediente.

⁶³ Ibídem.

RESOLUCIÓN No. 5207 del 8 de Noviembre de 2024

Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA** con **NIT. 805.020.621 - 1**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su integridad la Resolución No. 4595 del 3 de octubre de 2024, de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, de acuerdo con la parte considerativa de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **ONG CRECER EN FAMILIA** con NIT. 805.020.621-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, en la carrera 27 No. 6 – 64 en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables concordantes.

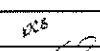
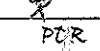
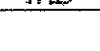
PARÁGRAFO: COMISIONAR por conducto de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad al Grupo Jurídico de la Regional del ICBF Valle del Cauca, para que realice la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 8 de Noviembre de 2024


ASTRID ELIANA CÁCERES CARDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Carolina Belloy	Asesora Dirección General	
Aprobó	Leonardo Alfonso Pérez Medina	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / María Jimena Peñalosa	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Helmuth Dionei Vallejo Tunjo	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Maryori's Esther Carrillo Esmeral	Oficina Aseguramiento a la Calidad	



Al contestar cite este número



Radicado No:
202460200000238361

Santiago de Cali, 2024-11-12

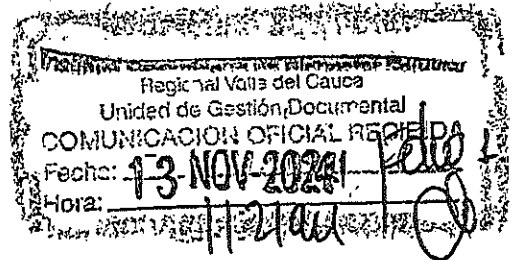
CORREO CERTIFICADO

Señora
ZULAMITA ANA LILIANA KAIM TORRES
Representante Legal - ONG CRECER EN FAMILIA
Carrera 27 No. 6 - 64
Cali, Valle del Cauca

ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL - Resolución No. 5207 del 8 de noviembre de 2024 "Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad ONG CRECER EN FAMILIA con NIT. 805.020.621 -1".

Cordial saludo,

EYLEEN JURANY NAVIA JANSASOY en calidad de Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Valle ICBF, de manera atenta, y en virtud de lo preceptuado por el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicito comparecer personalmente o a través de apoderado debidamente constituido al punto de atención presencial Regional Valle ICBF ubicado en la Avenida 2 Norte No. 33 AN - 45 en la ciudad de Cali / Segundo piso Oficina Jurídica, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la Resolución No. 5207 de fecha 8 de noviembre de 2024 "Por medio de la cual se revoca un acto administrativo y se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 7331 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad ONG CRECER EN FAMILIA con NIT. 805.020.621 -1", proferida por la Dra. ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS en calidad de Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.



www.icbf.gov.co



Avda 2 Norte 33 AN 45 Regional Valle del Cauca
Teléfono: 4882525 Ext 260106 Cali - Colombia

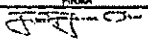
Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

De no presentarse dentro del término mencionado, la notificación se surtirá por Aviso, tal y como lo prescribe el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Jurany Navia

EYLEEN JURANY NAVIA JANSASOY
Coordinadora Grupo Jurídico
ICBF Regional Valle del Cauca

	NOMBRE-CARGO	FIRMA	FECHA
Proyecto-Revisó	Juan Pablo Lemos Olave – Profesional Universitario Grupo Jurídico		12-11-2024
Control Legal	Eyleen Jurany Navia Jansasoy – Coordinadora Grupo Jurídico.	<i>Eyleen Navia</i>	12-11-2024
Los arriba firmantes declaran que han revisado el documento y lo encuentran ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo su plena responsabilidad, lo presentan para la firma.			

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Avda. 2 Norte 33 AN 45 Regional Valle del Cauca
Teléfono: 4882525 Ext 260106 Cali - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 906.862.917-9
Servicio Correo de Correo
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024
Centro Operativo PO.CAL1
Fecha Pre-Admisión 14/11/2024 13:34:02
Orden de servicio 17545979



RA503402381C0

7777
459

Nombre/Razón Social: Grupo Administrativo (Valle del Cauca) Instituto Colombiano de Bienestar		
Dirección: Avenida 2 Norte # 33 AN - 45 Barrio Prado Norte, NIT/C.C.T.: 899099239		
Cel	Teléfono: 4882525	Código Postal:
Referencia: 202480200000230301	Depto: VALLE DEL CAUCA	Código Operativo: 7777000
Ciudad: CALI	Depto: VALLE DEL CAUCA	Código Operativo: 7777000
Nombre/Razón Social: ZULAMITA ANA LILIANA KAIM TORRES - ONG		
Dirección: Carrera 27 No. 8 - 84 Cal, Valle del Cauca		
Tel: 123456789	Código Postal: 760042292	Código Operativo: 7777459
Ciudad: CALI	Depto: VALLE DEL CAUCA	
Peso Fisico(gms): 200	Dia Contener: 10/11/2024	
Peso Volumétrico(gms): 0		
Peso Facturado(gms): 200		
Valor Declarado: \$2.000		
Valor Flete: \$7.350		
Costo de manejo: \$0		
Valor Total: \$0 COP		

Causas Devoluciones:	
RE	Rehusado
NE	No existe
NS	No reside
NR	No reclamado
DE	Desconocido
	Dirección errada
C1	C2
N1	N2
FA	FM
AC	FM
Cerrado	
No contactado	
Fallecido	
Apartado Cautelado	
Fuerza Mayor	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C. Tel: Hora:	
Fecha de entrega:	
Distribuidor:	
C.C. 1006197364	
Gestión de entrega:	
107 200	
9755314583	

7777
000
PO.CALI
OCCIDENTE



77778007777459RA503402381C0

Procesado: Bogotá D.C. Correo Nacional S.A. NIT 906.862.917-9 / www.472.com.co

El usuario debe expresar claramente que ha autorizado al servicio que se encuentra publicado en la página web 472.com.co para que pueda realizar el envío del correo. Para que el correo sea aceptado por el servicio 472.com.co debe cumplir con los requisitos de envío.